



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190015400
DEMANDANTE	JAVIER ANACONA DELGADO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JAVIER ANACONA DELGADO contra NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“PRIMERA: Que LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA, son solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la flagrante omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 01 de Abril del año 2017.*

*SEGUNDA: Que en consecuencia, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA, a pagar a cada uno de los demandantes, o a quien les represente legalmente sus derechos; los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, o el máximo que fije la Jurisprudencia para la época del fallo, o en su defecto, en forma genérica como reparación del daño ocasionado.*

*TERCERA: Que igualmente se condene a LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA, a pagar al demandante los perjuicios materiales causados a título de daño emergente, representado en el valor comercial del inmueble de su propiedad destruido con ocasión de la avalancha, o en su defecto la reubicación en una vivienda de iguales características a la de propiedad de los demandantes.*

*CUARTA: Que la sentencia que se profiera dentro del presente medio de control, sea cumplida por la entidad demandada dentro del término del artículo 192 al 195 del C.P.A.C.A.*

*QUINTA: Que la parte demandada deberá liquidar y pagar a favor de mis mandantes, los intereses moratorios a partir de la fecha en que quede en firme la providencia por medio de la cual se estableció el reconocimiento del pago de los perjuicios causados, conforme sentencia C-188-99, de la Honorable Corte Constitucional, sala plena.*

*SEXTA: Que se condene en costas y agencias en Derecho a los demandados”*

**1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:**

**1.1.2.1.** *El señor Javier Anacona ejercía la propiedad y posesión de un lote ubicado en el Municipio de Mocoa- Barrio La Independencia, de una extensión superficial de 7 MTS<sup>2</sup> x 5 MTS, donado por su señor padre Enrique Anacona Chanchi de uno de mayor extensión de propiedad de su señor padre. El Lote de mayor extensión de propiedad del padre de Javier Anacona, se encuentra debidamente registrado y protocolizado en la Escritura Pública No.326 del 10 de agosto de 1.979 de la Notaría Única del Círculo de Mocoa. El trámite de Donación se encontraba contenido en un documento privado que así lo acreditaba.*

**1.1.2.2.** *Con posterioridad a la adquisición del lote de acuerdo a la donación que realizó su señor padre, el demandante realizó la construcción de su vivienda, cumpliendo uno de tantos sueños, ya que contaban con casa propia gracias a su padre y los ahorros producto de sus actividades económicas.*

**1.1.2.3.** *El viernes 31 de marzo de 2017 entre las 10:30 y las 11:00 de la noche, la Quebrada La Taruca se desbordó y arrastró las quebradas de EL CONEJO, La TARUQUITA, La CAMPUCANA, SAN ANTONIO, EL SANGOYACO y EL MULATO, las cuales arrasaron barrios enteros, así como las veredas, sometiéndolo a su paso a la total destrucción.*

**1.1.2.4.** *Los ríos arrasaron con todo lo que encontraban a su paso, ampliaron con furia sus cauces naturales y borrarlos barrios enteros, destruyendo viviendas y enterrando el poco capital de familias desplazadas víctimas del conflicto armado. Destruyeron casi toda la subestación de energía eléctrica de Mocoa, derribaron puentes, levantaron vías, calles y avenidas. Quedó destruido totalmente el acueducto y colapsó el alcantarillado. Mocoa amaneció sin luz y sin agua en un panorama de completa desolación.*

**1.1.2.5.** *El Presidente de la JAC del barrio Puerto Limón, HOLMAN MEZA, informó muy temprano respecto de numerosos cuerpos de adultos y niños enterrados en el lodo y encontrados a lo largo de toda la ciudad. De acuerdo con el Puesto de Mando Unificado, eran 17 los barrios afectados como consecuencia directa de la Avenida Torrencial.*

**1.1.2.6.** *Para el martes 4 de abril se encontraban barrios destruidos casi por completo como por ejemplo El Progreso, así como otros más, que a la fecha no habían recibido ningún tipo de ayuda como alimentos o colchonetas. Infinidad de familias se encontraban refugiadas en casa de sus familiares más próximos, así como de amigos, los cuales seguían sin recibir algún tipo de ayuda y no habían sido siquiera censados. Esa misma noche, sobre el barrio La Peña se empezó a sentir el pesado olor de la descomposición de los cadáveres que aún no habían podido ser rescatados del espeso fango.*

**1.1.2.7.** *La avalancha causó daños a cientos de viviendas en todo Mocoa, incluyendo la afectación de la propiedad de mi representado, en donde como consecuencia de la inundación y por el peso de las grandes piedras contenidas en el fango y el agua el inmueble quedó seriamente afectado en su estructura interna y cimientos. Así mismo perdió todos los enseres y pertenencias personales propios del hogar que allí se encontraban y que con gran esfuerzo había podido adquirir para su comodidad, incluyendo el documento privado firmado años atrás en donde constaba la donación realizada por su señor padre.*

**1.1.2.8.** *Por suerte, Javier logró abandonar su vivienda gracias al llamado de alerta de varios vecinos en el momento en el cual el agua empezó a inundar la vivienda, es por ello que se encuentra completamente ileso; mas, sin embargo, nada pudo salvaguardar de su hogar, únicamente las prendas con las que vestía aquel día. Es por ello que una vez realizado el Censo por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y verificando la afectación directa, mi poderdante se encuentra registrado en el RUD como damnificado bajo el No. 2125.*

**1.1.2.9.** *De la misma forma, el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Independencia del Municipio de Mocoa, certificó que efectivamente Javier Anacona residía en dicho barrio y resultó afectado como consecuencia de la avenida torrencial.*

**1.1.2.10.** *En vista de todo lo sucedido y con la pérdida de los documentos a causa de la avenida torrencial, el señor Enrique Anacona Chanchi, padre de mi representado, en documento privado de fecha 30 de enero de 2019 y debidamente autenticado en la Notaría Única del Círculo de Mocoa, ratifica la donación que se realizó años atrás, adjuntando como soporte la Escritura del inmueble de mayor extensión que se encuentra a su nombre y un certificado de Instrumentos públicos del año 2019 vigente.*

**1.1.2.11.** *Ciertamente toda la situación que se vivió no solo el día de la catástrofe sino también los días posteriores a la misma resultó impactante para mi representado. Los horrores de aquella noche constantemente lo atormentan, sin mencionar el desconsuelo que genera el saber que no podrá realizar obras de reconstrucción o adecuación en su vivienda para volver a tener aquello que habían perdido: su hogar.*

**1.1.2.12.** *Como consecuencia de la catástrofe, la sensación de zozobra y temor se apoderó de los habitantes de Mocoa-Putumayo, por la cantidad de fallecimientos que tuvieron que presenciar, además el estado de ansiedad y afectación psicológica de los habitantes por aquello que pudiese ocurrir con posterioridad. Ante cualquier amenaza de lluvia difícilmente pueden conciliar el sueño.*

**1.1.2.13.** *En la época de invierno, el caudal de las quebradas se aumenta como consecuencia de los torrenciales aguaceros y prolongadas precipitaciones. Ante este fenómeno Natural las quebradas ya mencionadas se salen de su curso o se desbordan de su llano o plano cauce, descendiendo ese gran volumen de agua cuesta abajo, perjudicando así las viviendas ubicadas a su paso, sin poder controlar las fuertes corrientes que ellas mismas forman.*

**1.1.2.14.** *Cómo es bien sabido, este problema se ha venido presentando desde hace varios años atrás sin que*

las autoridades demandadas atendieran las súplicas de aquellos que han sufrido en carne propia las consecuencias que deja el invierno al desbordarse dichas quebradas, afectando inmuebles y arrebatando vidas, como lastimosamente ocurrió el 01 de Abril de 2017, consecuencia directa de la NEGLIGENCIA DE LOS GOBERNANTES NACIONALES, ya que los dineros que se deben destinar para OBRAS de adecuación y mitigación de riesgos para el Municipio en general, han tenido otro tipo de destinación diferente a buscar medidas de solución con obras de ingeniería para el bien de toda la comunidad.

**1.1.2.15.** Cómo es bien sabido, este problema se ha venido presentando desde hace varios años atrás sin que las autoridades demandadas atendieran las súplicas de aquellos que han sufrido en carne propia las consecuencias que deja el invierno al desbordarse dichas quebradas, afectando inmuebles y arrebatando vidas, como lastimosamente ocurrió el 01 de Abril de 2017, consecuencia directa de la NEGLIGENCIA DE LOS GOBERNANTES NACIONALES, ya que los dineros que se deben destinar para OBRAS de adecuación y mitigación de riesgos para el Municipio en general, han tenido otro tipo de destinación diferente a buscar medidas de solución con obras de ingeniería para el bien de toda la comunidad. En ocasiones anteriores ya habían ocurrido desbordamientos de menor proporción, pero que con el paso del tiempo agravaron la situación. Sin embargo, muy a pesar de ello, nunca se tomaron medidas por parte del Gobierno Nacional, mucho menos Departamental y Municipal, situación que agravó la tragedia ocurrida el 01 de abril de 2017.

**1.1.2.16.** Existieron serias advertencias sobre la tragedia anunciada que ocurrió el 01 de abril de 2017, en la Ciudad de Mocoa Putumayo, entre ellas los estudios entregados a la GOBERNACION DEL PUTUMAYO, desarrollados mediante Contrato de Consultoría No. 1110 del 23 de noviembre de 2015, por le cual se cancelaron \$189.901.930 (Ciento ochenta y Nueva Millones, novecientos un mil, novecientos treinta pesos) y cuyo objeto era el siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO  
Putumayo Solidario y Competitivo "Marca la Diferencia"  
CONTRATO No. 1110 DEL 23 NOV 2015

CONTRATANTE	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CLASE DE CONTRATO	CONSULTORIA
	JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN C.C. No. 4.096.215 de Chaguanquir
OBJETO	EJECUCIÓN DEL SUBPROYECTO DENOMINADO APOYO A LA MITIGACIÓN DE RIESGOS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS DE AMENAZA DE INUNDACIÓN CON REFERENCIA A UNA MÁXIMA AVENIDA DE LAS QUEBRADAS TARUCA Y CONEJO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$189.901.930,00) M/CTE IVA INCLUIDO.
PLAZO DEL CONTRATO	DOS (2) MESES QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA LEGALIZACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.

**1.1.2.17.** El contratista JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN, el día 26 de agosto de 2016, entrega los respectivos informes finales que deben reposar en los archivos de la GOBERNACION DE PUTUMAYO, con las recomendaciones de obras de mitigación de riesgos. Al respecto absolutamente nada se hizo por parte de las autoridades aquí enunciadas y demandadas.

**1.1.2.18.** Igualmente, se cuenta con los informes entregados por parte de la Defensa Civil con sus respectivos registros fotográficos, dirigidos al coronel PEDRO ANTONIO SEGURA BARON, donde se advierte una posible tragedia en la ciudad de Mocoa.

**1.1.2.19.** Como si no fuese ya suficiente, además de lo narrado en numerales anteriores acerca de las advertencias sobre la tragedia ocurrida en la ciudad de Mocoa, el Representante a la Cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, dejó una constancia en el año 2015, y radicó un oficio en el año 2016 ante la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, advirtiendo que en Putumayo, especialmente en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de llegar a producirse una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos; de igual forma, solicitó una visita de carácter urgente para formular planes de emergencia y contingencia y poderlos ejecutar de manera inmediata.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

### 1.2.1. CONTESTACIÓN DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

“Que no se acoja la pretensión primera con respecto de mí representado, porque son inexistentes la pretendida responsabilidad, la solidaridad, como también la supuesta omisión en la toma de medidas preventivas; y por otra parte, porque los efectos de la serie de eventos de la naturaleza (lluvias intensas; movimientos en masa; avenida torrencial) ocurrida en la ciudad de Mocoa en la noche del 31 de marzo de 2017 fueron imprevisibles e irresistibles, y constituyen fuerza mayor, la cual tiene como efecto hacer que los daños no sean imputables a mi representado”

### 1.2.2. CONTESTACIÓN MUNICIPIO DE MOCOA:

“Sea lo primero señalar nuestra oposición a todas y cada de las pretensiones del medio de control de la referencia, toda vez que los perjuicios de tipo moral y material que reclaman los demandantes, de ninguna manera se originaron con ocasión de una falla en el servicio del Municipio de Mocoa-Putumayo, puesto que ello obedeció en gran medida a una serie de sucesos extraordinarios ( avenida torrencial) que desencadenaron la peor tragedia natural en la historia del Departamento del Putumayo, y que por lo tanto se configura frente al

*Municipio de Mocoa-Putumayo y respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia, un eximente de responsabilidad administrativa que dadas las características del suceso natural presentado en la noche 31 de marzo y la madrugada del día 01 de abril del 2017, encaja en una FUERZA MAYOR, con la connotación de tres características esenciales; una fuerza Exterior: La Avenida Torrencial de los días 31 de marzo y 01 de abril del 2017, la cual estuvo dotada de una fuerza destructora, devastadora, incontrolable y cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor". Una segunda característica es la fuerza Irresistible: esto es que ocurrido (avenida torrencial) se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho" y de igual manera una fuerza Imprevisible: cuando el suceso (avenida torrencial) escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo. Por ende reiterar mi total oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante en contra de mi representado el Municipio de Mocoa-Putumayo, toda vez que los sucesos acaecidos los días 31 de marzo y 01 de abril del 2017 en esta municipalidad, fueron eventos excepcionales de la naturaleza debido a la elevada precipitación presentada que cayó aquella noche lo que originó un fenómeno de naturaleza extraordinaria dotado de una fuerza descomunal (avenida Alivio torrencial) y por ende generando deslaves y flujos de lodo que finalmente desencadenaron la mayor desastre natural la cual no tiene precedentes en la historia del Departamento del Putumayo"*

### **1.2.3. CONTESTACIÓN CORPOAMAZONIA**

*"En lo que respecta a los cargos en contra de LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA -, me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto ésta, en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las competencias, ha actuado diligentemente en los parámetros expuestos en el anterior acápite de hechos y será expuesto en las razones y fundamentos de la defensa. No puede pretenderse que la entidad efectúe actividades que no sean de su alcance de aplicabilidad legal o se extralimite en competencias que no le corresponden. En lo que le atañe como Corporación, ha adoptado todo tipo de acciones destinadas a la protección de los derechos e intereses colectivos y ha adoptado las medidas administrativas y se han realizado las visitas necesarias y requirió a los entes encargados o responsables de tal situación en su debido momento.*

*No se podría endilgar ningún título de responsabilidad a la entidad que represento ya que se han cumplido con todas y cada una de las obligaciones que, a esta ocupa, pues ha prevalecido la protección de los derechos e intereses colectivos, ya que si no se actuara en debida forma se estaría incurriendo en una evidente falta disciplinaria u omisión de deberes constitucionales y legales en caso de no haber realizado nuestras funciones.*

*Por tanto, solicito sean denegadas las súplicas de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en adversariedad de los fundamentos tácticos, ya que se ha obrado conforme a derecho cumpliendo las funciones que le son propias de su competencia a CORPOAMAZONIA".*

### **1.2.4. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE**

*"Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, por cuanto carecen por completo de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que permitan demostrar la violación a los derechos alegados por los accionantes, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, habida cuenta que no se evidencia que por acción u omisión deba responder la entidad dentro del presente proceso.*

*Ténganse en cuenta que no existen pruebas suficientes, conducentes y pertinentes que demuestren que por acciones u omisiones de mi representado se hayan ocasionado los perjuicios indicados por el demandante, más aún cuando los mismos fueron consecuencia de un desastre natural y que su previsión, prevención y control no está en cabeza de esta entidad como se demostrará más adelante"*

### **1.2.5. CONTESTACIÓN UNGRD**

*"La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas por la parte actora, en tanto que, no hay prueba que esta entidad pública haya causado perjuicio alguno, por acción y mucho menos por omisión, a los demandantes.*

*En consecuencia, se solicita que las mismas sean desestimadas, y, en su lugar, se declare que ésta entidad pública no es patrimonial, administrativa y solidariamente responsable por los presuntos perjuicios alegados en la demanda, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen a continuación"*

**EXCEPCIONES:**

<b>QUIEN LA PROPON E</b>	<b>TITULO</b>	<b>CONTENIDO</b>

<p><b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b></p>	<p><b>PLEITO PENDIENTE. -</b></p>	<p>La excepción de pleito pendiente se configura por la existencia de otro proceso en curso entre las mismas partes con idénticas pretensiones por la misma causa, es decir soportadas en los mismos hechos".</p> <p>En el presente caso está configurada la excepción de pleito pendiente dado que actualmente, y desde el 8 de mayo de 2017, cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, radicado bajo el número 25000234100020170068700, promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en su propio nombre, y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez Ordoñez; y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, en los términos de parágrafo de artículo 48 de la ley 472 de 1998.</p> <p>"Las condiciones uniformes que identifican y conforman el grupo en la presente acción, son las siguientes:</p> <p>Las personas que de una o de otra manera sufrieron un daño, como consecuencia de la avalancha que destruyó varios barrios del Municipio de Mocoa, departamento de Putumayo los días 31 de marzo y 1 de abril de 2017."</p> <p>De esta manera el grupo de la anotada acción está conformado por todas las personas que de cualquier forma hayan sufrido un daño como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa, en la noche del 31 de marzo de 2017, lo cual incluye a los aquí demandantes, en tanto éstos invocan ser víctimas.</p> <p>Los presupuestos de la excepción de pleito pendiente, dada la existencia de la acción de grupo anotada, se cumplen así:</p> <p>a) Identidad de pretensiones. -</p> <p>Las pretensiones de la acción de grupo promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, que en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, son:</p> <p>"PRETENSIONES DE LA ACCION DE GRUPO</p> <p>1. Que se declare a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC) - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), administrativa y solidariamente responsables de TODOS los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, a todas las personas que hayan sufrido algún DAÑO, como consecuencia de la "anunciada" avalancha que destruyera parte del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017. Donde fallecieron más de seiscientas personas, y más de mil casas resultaron totalmente destruidas, igualmente donde hubo gravemente lesionados y se destruyeron bienes muebles y establecimientos de comercio, por omisión en el NO cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.</p> <p>2. Que se condene a las entidades demandadas LA NACIÓN COLOMBIANA -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) -SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC) - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA y contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), a pagar una indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales y teniendo en cuenta el número de personas que me han otorgado poder, y las demás víctimas por los hechos vulnerables de conformidad con el artículo 48 de la ley 472 del año 1.998, la indemnización de perjuicios la estimo en la suma de UN BILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.813.000.000.000.) (art. 65, Numeral 1, Ley 472 del año 1.993.)</p> <p>3. Que se reconozca y paguen, a las personas que me han otorgado poder, como a los demás integrantes del grupo, todos los perjuicios (derechos), que, aunque no se hayan solicitado expresamente, resulten probados en el proceso, de acuerdo a las reiteradas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado."</p> <p>Las pretensiones del medio de control reparación directa promovido por el señor JAVIER ANACONA DELGADO, objeto de la presente excepción son:</p> <p>"DECLARACIONES Y CONDENAS</p> <p>PRIMERA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLES DEL SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOA son solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la flagrante omisión, de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 01 de Abril del año 2017.</p> <p>SEGUNDA: Que en consecuencia, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE</p>
---	-----------------------------------	--

	<p><i>DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLES DEL SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOCA a pagar a cada uno de los demandantes, o a quien les represente legalmente sus derechos; los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, o el máximo que fije la Jurisprudencia para la época del fallo, o en su defecto, en forma genérica como reparación del daño ocasionado.</i></p> <p><i>TERCERA: Que igualmente se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLES DEL SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO</i></p> <p><i>DEL PUTUMAYO - MUNICIPIO DE MOCOCA a pagar a[...J los perjuicios materiales [...]."</i></p> <p><i>Contrastando las pretensiones de la acción de grupo promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, con las del medio de control reparación directa promovido por el JAVIER ANACONA DELGADO, se establece la identidad entre aquellas y éstas, en la medida que en unas y otras se solicita lo mismo, esto es la declaratoria de responsabilidad administrativa del Departamento del Putumayo, entre otros; y la condena a pagar indemnizaciones.</i></p> <p><i>b) Identidad de causa. -</i></p> <p><i>Las pretensiones en una y otra acción tienen identidad de causa en tanto están soportadas en unos mismos hechos, es decir, en los hechos ocurridos la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1 de abril de 2017 en la ciudad de Mocoa (Putumayo), tal como se aprecia de la lectura de la pretensión primera de una y otra demanda; y de la lectura del hecho tercero de la demanda objeto de esta excepción.</i></p> <p><i>c) Identidad de partes. -</i></p> <p><i>Este presupuesto se satisface también en la medida que en una y otra demanda figura el Departamento del Putumayo en calidad de demandado; en una y otra demanda las pretensiones están dirigidas en contra del Departamento del Putumayo.</i></p> <p><i>Por otra parte, en la acción de grupo promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, que en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el término del traslado de la demanda venció el día 30 de noviembre de 2017. Así es como, el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, que consagra el artículo 56 de la ley 472 de 1998, dentro del cual los miembros del mismo grupo pueden solicitar al juez de la acción de grupo la exclusión del grupo venció el día 7 de diciembre de 2017.</i></p> <p><i>El término de cinco (5) días previsto en el artículo 56 de la ley 472 de 1998, para solicitar la exclusión del grupo venció el día 7 de diciembre de 2017, sin que dentro del mismo los aquí demandantes, hubiesen solicitado su exclusión del grupo.</i></p> <p><i>Dado que los aquí demandantes no solicitaron su exclusión, actualmente integran el grupo en la acción promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, que desde el 8 de mayo de 2017 y en la actualidad está en trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto son parte en dicho proceso.</i></p> <p><i>Como quiera que tanto que en la acción de grupo promovida por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, como en el presente proceso son partes el Departamento del Putumayo (demandado) y los aquí demandantes, queda acreditado el cumplimiento del presupuesto de identidad de partes.</i></p> <p><i>Por lo anterior, de manera respetuosa solicito declarar probada la excepción previa de pleito pendiente.</i></p>
<b>FUERZA MAYOR. -</b>	<p><i>La noche del 31 de marzo de 2017, en la ciudad de Mocoa (Putumayo), se presentó una serie o sucesión de eventos de la naturaleza compuesta por lluvias intensas en corto periodo de tiempo que detonaron movimientos en masa o remociones en masa (629 en total) que a su vez generaron flujo de detritos o avenida torrencial.</i></p> <p><i>Los efectos de la sucesión o serie de eventos tienen la connotación de ser imprevisibles, irresistibles y extraños a la actividad del Departamento del Putumayo, y como tal constituyen fuerza mayor que es eximente de responsabilidad. Lo anterior se acredita con las pruebas aportadas y solicitadas con este escrito.</i></p>

<b>MUNICIPIO DE MOCOA</b>	<b>FUERZA MAYOR</b>	<p>Como se ha indicado y señalado ampliamente en la contestación del medio de control, lo ocurrido a los demandantes y que pretenden reclamar por el medio de control de reparación directa, no se originó con ocasión de una falla en el servicio del Municipio de Mocoa-Putumayo, puesto que con ocasión los sucesos extraordinarios se configura frente al Municipio de Mocoa-Putumayo y respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia, un eximente de responsabilidad administrativa que dadas las características del suceso natural presentado (31 de marzo y 01 de abril del 2017) se denomina FUERZA MAYOR, con la connotación de tres características esenciales; una fuerza Exterior: la Avenida Torrencial de los días 31 de marzo y 01 de abril del 2017, la cual estuvo dotada de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor". Una segunda característica de Una Fuerza Irresistible: esto es que ocurrido (avenida torrencial) se encuentra en tal situación que no puede actuar sino de un modo que lo ha hecho" y de igual manera una fuerza Imprevisible: cuando el suceso (avenida torrencial) escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.</p> <p>El Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, CP. Germán Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:</p> <p>"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".</li> <li>2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"</li> <li>3) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.</li> </ol> <p>1. LA EXTERIORIDAD: La avenida Torrencial presentada en la noche del 31 de marzo y de la mañana del 01 de abril del 2017, fue un fenómeno extraordinario dotada de una fuerza destructora cuya realización de ninguna manera puede estar determinada por la actividad de la entidad representada, de la exterioridad del fenómeno extraordinario presentado se pueden tomar los siguientes sucesos meteorológicos y geomorfológicos especiales que desencadenaron la tragedia natural.</p> <p>1.1 EL ALTO NIVEL DE PRECIPITACION: El día de la tragedia natural se registró un índice de pluviosidad equivalente a (129,3mm/3 Horas), el cual excedió de manera ostensible los registros históricos, para precipitaciones y amenaza de inundación súbita, y no para avenidas torrenciales.</p> <p>La Dirección General del IDEAM en radicado No. 20171020001131 de fecha 28-04-2017:</p> <p>"... En relación con la lluvia que cayó el día de la tragedia en Mocoa, se puede advertir que entre las 7am del día 31 de marzo y las 7am del día 1 de abril, periodo que se constituye como el día pluviométrico del 31 de marzo, el volumen de precipitación fue de 129 mm en total, constituyéndose en un valor alto e importante dentro de la serie, por ser uno de los más altos en una serie de más de 30 años. Es importante destacar, que el 83% de la lluvia del día pluviométrico del 31 de marzo de 2017, esto es, 106 mm, se presentó en solo 3 horas (entre 10pm y 1 am), constituyéndose como un evento extraordinario."</p> <p>1.2 LAS CARACTERISTICAS GEOMORFOLOGICAS ESPECIALES DE LA QUEBRADA LA TARUCA Y EL ALTO NIVEL DE LA PENDIENTE DE LA MICROCUENCA DE LA QUEBRADA LA TARUCA:</p> <p>"La geomorfología de las microcuencas de los ríos Mocea, Mulato, Sangoyaco y quebrada Taruca presentan pendientes superiores a 75% y se caracteriza por la inestabilidad debido a la alta meteorización que tienen las rocas y fracturas miento que presentan por la presencia de fallas geológicas lo que ha dado como resultado fuertes pagamientos y degradación. Mocea es un municipio que tiene alta pluviosidad, factor que incide mucho en las crecientes de los ríos Mocea, Mulato, Pepino, Sangoyaco y quebrada Taruca que poseen cauces muy fuertes y debido al cambio de pendiente tienen forma de cono en la parte alta y en la parte baja se amplía; los sedimentos que se depositan en estos conos son de gran tamaño alcanzando diámetros superiores a un metro; las acumulaciones forman bancos de arena y grava los cuales demuestran</p> <p>La exterioridad del fenómeno natural (avenida torrencial) presentado se manifiesta de acuerdo a las características descritas anteriormente, el alto nivel de precipitación, las características geomorfológicas de la microcuenca de la Quebrada la Taruca, un índice muy alto de la pendiente (75%) de las pendientes de la Quebrada la Taruca y Sangoyaco y de las características geológicas especiales de los suelos de la zona, concurren en gran medida al desenlace del fenómeno natural con los consecuentes movimientos en masa y los altos volúmenes de material constituido por roca, suelo, tierras, detritos o escombros; La ocurrencia súbita de los movimientos en masa, avenidas torrenciales sumada a las altas velocidades de su flujo (Rápido a extremadamente rápido según la definición técnica), hacen que los efectos de las mismas (daños y afectaciones) sean igualmente súbitos, intempestivos o sorpresivos, y en tal virtud son también imprevisibles y que dieron lugar a la tragedia natural, del año 2017 en esta municipalidad; detallado la característica de la exterioridad del fenómeno natural presentado, se pasa a evaluar otro componente de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad administrativa.</p> <p>LA IMPREVISIBILIDAD: Si esta se define como el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo. El artículo 64 del Código Civil -subrogado por el artículo 1o de la Ley 95 de 1890- preceptúa que "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. La doctrina ha desgajado dos elementos constitutivos de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, que deben ser concurrentes para que el hecho calificado de tal, así sea.</p> <p>2.1 LA IMPREVISIBILIDAD DEL FENOMENO METEOROLOGICO PRESENTADO EN RAZON AL ALTO NIVEL DE PRECIPITACION Y DE PLUVIOSIDAD.</p> <p>El primer suceso extraordinario que aconteció, fueron los altos niveles de pluviosidad presentados en la noche de la tragedia, Dirección General del IDEAM en radicado No. 20171020001131 de fecha 28-04-2017:"... En relación con la lluvia que cayó el día de la tragedia en Mocoa, se puede advertir que entre las 7am del día 31 de marzo y las 7am del día 1 de abril, periodo que se constituye como el día pluviométrico del 31 de marzo, el volumen de precipitación fue de 129 mm en total, constituyéndose en un valor alto e importante dentro de la serie, por ser uno de los más ALTOS EN UNA SERIE DE MÁS DE 30 AÑOS. Es importante destacar, que el 83% de la lluvia del día pluviométrico del 31 de marzo de 2017, esto es, 106 mm, se presentó en solo 3 horas (entre 10pm y 1 am), constituyéndose como UN EVENTO EXTRAORDINARIO."</p>
---------------------------	---------------------	---

	<p>Un fenómeno meteorológico de aquella magnitud escapa totalmente a las previsiones normales, el alto índice de pluviosidad y de precipitación presentado en aquella noche, Fue un suceso extraordinario no previsible y por ende era imposible pronosticar o predecir un fenómeno meteorológico excepcional y sin lugar a registros históricos que anteriormente se hayan presentado en esta municipalidad; de ahí que la imprevisibilidad del fenómeno meteorológico presentado, el día de la tragedia natural, traiga aparejado la irresistibilidad y la exterioridad del suceso de la naturaleza.</p> <p><b>2.2 LA IMPREVISIBILIDAD RESPECTO A LOS ESTUDIOS TECNICOS ADELANTADOS DENTRO DEL CONVENIO Interadministrativo CELEBRADO ENTRE CORPOAMAZONIA Y EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.</b> El Departamento del Putumayo, en pretérita oportunidad adelantó un Convenio Interadministrativo con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA, dentro de ese Convenio Interadministrativo, dio lugar a un contrato de consultoría celebrado por el Departamento del Putumayo y el señor Juan Diego Peña Pirazan, el cual tuvo por objeto: "Contrato de Consultoría Número 1110 del 2015. el cual tenía por objeto: "Ejecución del proyecto denominado apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el Municipio de Mocoa. Departamento del Putumayo".</p> <p>Pues si bien es cierto existe el estudio anteriormente mencionado, no por ello quiere decir que mi representada haya tenido conocimiento final que las conclusiones y de la entrega del producto final de dichos estudios técnicos. En efecto, no existe probatoriamente (documentos, actas, oficios, requerimientos), por medio se pueda inferir razonablemente que las entidades contratistas (Departamento del Putumayo y/o Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA) hayan dado traslado formal y oficialmente de los informes y las conclusiones finales del estudio de Consultoría Número 1110 del 2015 y por ende dichos estudios le son inoponibles al Municipio de Mocoa-Putumayo. Por ende el Municipio de Mocoa, no tuvo conocimiento de los estudios y de las conclusiones finales del Contrato de Consultoría Número 1110 del 2015, el cual tenía por objeto: "Ejecución del proyecto denominado apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo".</p> <p>Ahora bien, el referido estudio versa sobre las amenazas de inundación; fenómeno natural diferente al acaecido en el municipio de Mocoa, por tanto, el citado estudio no tiene, ni puede tenerla exactitud que le atribuye la parte demandante. □ contrato de consultoría 1110 de 2015 nunca identificó amenazas de avenida fluvio torrencial identificó amenazas de inundación; fenómeno natural diferente al acaecido en el municipio de Mocoa, por tanto, el citado estudio no tiene, ni puede tener la exactitud que le atribuye la parte demandante.</p> <p>Se tiene conocimiento que el Departamento Del Putumayo, ha iniciado demanda de controversias contractuales, en contra de los contratistas de la Consultoría Número 1110 del 2015 y del 1117 del 16 de marzo del 2016, en contra del contratista consultor y de igual manera del contrato de interventoría de dicha consultoría, lo anterior presuntamente porque dichos estudios técnicos han presentado inconsistencias técnicas en sus resultados finales.</p> <p>Corolario de lo anterior, se hace evidente la imprevisibilidad del fenómeno atmosférico (alto índice de pluviosidad) como suceso inicial que dio lugar a la cadena de suceso extraordinarios con i a consecuente avenida torrencial y los movimientos en masa fluvio torrenciales que desencadenaron la tragedia natural en la noche del 31 de marzo y del 01 de abril del 2017.</p> <p>Ahora bien, el Municipio de Mocoa NO CONOCIÓ EN TIEMPO el producto final de la consultoría entregado por el contratista, por ende, no es de recibo de la entidad, se asevere que la administración municipal hizo caso omiso a las citadas recomendaciones. La parte accionante pretende endilgar responsabilidad del estado con base al producto final de un estudio respecto del cual no se conocían los resultados. Se constituye como un acto inoponible frente a la administración municipal y por lo tanto se hace palmario la imprevisibilidad como característica esencial de la fuerza mayor como causal exonerativa de la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar al Municipio de Mocoa-Putumayo.</p> <p>Los diferentes estudios efectuados, y antes relacionados, arrojan certeza de que hechos ocurridos por la avenida torrencial en el municipio de Mocoa era impredecible por la caída de la pendiente de la montaña, la cual supera del 70% de inclinación lo cual es imposible que en el recorrido tan corto hasta los barrios que sufrieron el mayor daño tras la avenida torrencial, situación que imposibilitó que las autoridades competentes de defensa y protección social hubieran podido reaccionar de manera adecuada ante la situación, pues el fenómeno es de carácter imprevisible e irresistible.</p> <p>Finalmente cabe traer a colación respecto el Informe Número 008 del 04 de septiembre del 2017, Informe de Revisión de los productos generados por el Convenio Interadministrativo Numero 596 de 2014. informe emitido por la Subdirección y Ordenamiento de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, del cual se pueden extraer la siguiente observación y conclusión formulada por la autoridad ambiental: "El estudio evalúa amenazas por inundaciones máximas de las Quebradas la Taruca y Conejo, sobre la metodología de la UNAL y el IDEAM 2013, para evaluación de inundaciones torrenciales. EL ESTUDIO NO EVALUO AVENIDA FLUVIOTORRENCIAL O FLUJO DE DETRITOS POR LO ANTERIOR EL ESTUDIO NO PUEDE ESTABLECER QUE EL RIESGO DEL DESASTRE POR AVENIDA FLUVIOTORRENCIAL ES PREVISIBLE. PERO SI ESTABLECE EL RIESGO POR INUNDACIONES TORRENCIALES"</p> <p><b>3. LA IRRESISTIBILIDAD</b> La Doctrina Nacional y la Jurisprudencia tanto del Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han delimitado el concepto de la irresistibilidad como presupuesto de la fuerza mayor como exonerativa de la responsabilidad, en ese sentido la irresistibilidad: "Se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto, lo irresistible aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido." Tomado del artículo "Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria 26 de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado" (Patino, 2011)</p> <p>Ahora bien, la trasladar las anteriores definiciones jurisprudenciales y doctrinales al caso concreto se puede inferir que la avenida torrencial ocurridas en los ríos Sangoyaco y Mulato; y en la quebrada la Taruca, fueron efecto (o consecuencia) de los movimientos en masa ocasionados por las precipitaciones con alta intensidad; y a la vez causa de los daños y afectaciones a la vida e integridad humana y de otros animales, los bienes, y las cosas en general, de forma que se cumple con la exigencia de la imprevisibilidad en los efectos. La ocurrencia súbita de los movimientos en masa, avenidas torrenciales con a las altas velocidades de su flujo (Rápido a extremadamente rápido según la definición técnica), debido a las condiciones geomorfológicas de la microcuenca de los Ríos Taruca y Sangoyaco, el</p>
--	--

	<p><i>alto nivel de precipitación y el alto índice de la pendiente (superior a 75% ), ineludiblemente hace que los efectos de las mismas (daños y afectaciones) sean igualmente súbitos, intempestivos o sorpresivos, y por ende totalmente incontrolables irresistibles y por ende imprevisibles a la entidad que represento.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que los estudios realizados por parte de la Gobernación del Departamento del Putumayo en cabeza de la secretaria del infraestructura Departamental producto de convenios realizados a fines de prever y tener control de riesgos y tener conocimiento de las zonas rurales del municipio, resultados que arrojaron que la superficie de la montaña en donde se encuentra quebrada la Taruca tiene un porcentaje elevado de deslizamientos de tierra por la clase de materiales minerales que conforman la misma, adicionalmente se realizan estudios los cuales</i></p> <p><i>La Avenida Torrencial, acontecida en la noche del 31 de marzo y en la mañana del 01 de abril del 2017, es un fenómeno extraordinario de la naturaleza que perfectamente se le puede calificar de ajeno a la actividad del hombre y de la Administración Pública, ya sea Nacional, Departamental o Municipal, que por ser un acontecimiento extraordinario proveniente de causa exterior nadie podía prever la hora y el día del suceso ni mucho menos la intensidad que se manifiesten los desastres naturales. Como se señaló ampliamente en notas anteriores, al sustentar la excepción de mérito propuesta, la fuerza mayor por ser irresistible, extremo e imprevisible, como causal exonerativa de la responsabilidad administrativa del Municipio de Mocoa-Putumayo, respecto de los sucesos de ja tragedia natural acaecida en el año 2017 en esta municipalidad, frente a todas y cada de las pretensiones del medio de control de reparación directa deprecado por los actores.</i></p> <p><i>Hecho generador del daño antijurídico que reclaman los demandantes, fue una causa extraña, una fuerza mayor que luego de qué confluieran una serie sucesos y dinámicas tectónicas características y condiciones geológicas, hidrometeorológicas y geomorfológicas ( avenida fluvio-torrencial), desencadenaron un fenómeno natural extraordinario sin precedentes en la historia de tragedias naturales acontecidas en el Departamento del Putumayo, dicha causa extraña fue un suceso imprevisible, externo e irresistible, que desbordo y excedió todas las posibles acciones normales que hubiere podido emplear esta entidad pública para contener un fenómeno de tal entidad y fuerza destructiva. Por ende, se solicita al juez administrativo se sirva declarar la excepción de mérito propuesta y consecutivamente se libere al Municipio de Mocoa-Putumayo de toda clase de responsabilidad administrativa frente a las pretensiones que pretenden reclamar los demandantes dentro de la demanda de reparación directa de la referencia.</i></p>
<p><b>INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR Y DEL NEXO O RELACIÓN DE LA CAUSALIDAD.</b></p>	<p><i>Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.</i></p> <p><i>La Sección Tercera de la Sala de la Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento al analizar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, dicha alta corporación de lo contencioso administrativo, señalo lo siguiente: *TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*</i></p> <p><i>De lo anterior se puede colegir, que no está demostrado ni jurídica ni táctica ni probatoriamente el nexo causal o relación de causalidad entre los presuntos daños antijurídicos ocasionados a los demandantes y la responsabilidad por falla en el servicio que se le pretende imputar al Municipio de Mocoa-Putumayo; lo anterior tiene sentido en que el hecho generador del presunto daño ocasionado a los demandantes, haya sido como consecuencia de las acciones o de las omisiones de los agentes de esta entidad pública; pues como se explicó en notas anteriores se analizó la fuerza mayor como eximente de responsabilidad administrativa , resulta necesario que la causa extraña ( avenida torrencial, altos niveles de precipitación, movimientos en masa, a logrado de pendientes, características geomorfológicas especiales) sea la causa exclusiva, esto es única, de! daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.</i></p> <p><i>En ese sentido en el presente caso, se hace evidente la ausencia de los elementos de la responsabilidad administrativa de! estado, por ausencia del título de imputación o de! nexo causal entre los presuntos daños antijurídicos ocasionados a los demandantes con ocasión de ja tragedia natura del año 2017 y las actuaciones administrativas de esta entidad pública, las cuales estuvieron ajustadas a artículo 2 de la Constitución nacional de Colombia y de la Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1991, Ley 715 del 2001 y de la Ley 1523 de 2012.</i></p> <p><i>Finalmente, cabe mencionar que no está demostrado, el daño antijurídico esgrimido por los actores, toda vez que no está probada ni la propiedad ni la posesión del inmueble ubicado en la Calle 11 Número 14-133 del Barrio el Progreso de Mocoa-Putumayo, aunado a que no existe dentro de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, algún tipo de indemnización a título de perjuicio moral en razón a la pérdida de bienes inmuebles, como las que pretenden reclamar los demandantes.</i></p> <p><i>Al no estar demostrado en el presente caso, ni el daño antijurídico, ni el título de imputación o del nexo causal entre los presuntos daños antijurídicos ocasionados a los demandantes con ocasión de la tragedia natural del año 2017 y las actuaciones administrativas de esta entidad pública; porto tanto en el presente caso no se hace evidente la ausencia DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR Y DEL NEXO O RELACIÓN DE LA CAUSALIDAD; por lo anterior se solicita desde ya al juez administrativo muy respetuosamente declare las excepciones de mérito propuestas y se exonere de toda responsabilidad administrativa al Municipio de Mocoa-Putumayo.</i></p>

	<b>FALTA DE OBJETO Y DE CAUSA PARA DEMANDA R AL MUNICIPIO DE MOCOA-PUTUMAYO</b>	<p><i>En el presente medio de control los demandantes carecen de una causa y objeto para demandar, a mi representado el Municipio de Mocoa-Putumayo, ello tiene fundamento, en razón de que el señor Frailan Gustavo Chamorro y demás demandantes, no dispone de ninguna causa legal, jurídica, táctica o probatoria para demandar a esta entidad pública, puesto que no existe una relación o nexo causal entre los presuntos daños ocasionados al precitado actor y las actuaciones administrativas del Municipio de Mocoa, dentro del marco de las competencias administrativas en la política de gestión del riesgo de desastres anteriores y posteriores a los sucesos de la tragedia natural acaecida en esta municipalidad en la noche del 31 de marzo y de la madrugada del 01 de abril del 2017.</i></p> <p><i>No existe una causa u objeto para demandar al Municipio de Mocoa, puesto que no está demostrado ni la propiedad ni la posesión del inmueble ubicado en la Calle 11 Número 14-133 del Barrio el Progreso de Mocoa-Putumayo, aunado a que no existe dentro de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, algún tipo de indemnización a título de perjuicio moral en razón a la pérdida de bienes inmuebles, como las que pretenden redamar los demandantes.</i></p> <p><i>Corolario de lo anterior, se tiene que la avenida lluvia torrencial de la vigencia 2017 acontecida en el municipio de Mocoa, se trató de un suceso extraordinario de la naturaleza, un evento externo imprevisible, irresistible, jurídicamente ajeno a labor de la administración municipal, producida sin contribución o culpa alguna de los accionados y que de haberse previsto no podía no podía haberse evitado.</i></p>
--	---	--

<p><b>INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MOCOA FRENTE A LOS SUCESOS DE LA TRAGEDIA NATURAL DEL AÑO 2017.</b></p>	<p><i>El Municipio de Mocoa, Putumayo no se le puede atribuir las pretensiones, objeto de la demanda del medio de control de reparación directa de la referencia, pues se tiene que el Municipio de Mocoa, Putumayo en su debido tiempo adelanto las acciones, actuaciones administrativas dentro del marco de sus competencias y sus capacidades tanto técnicas como económicas, y acorde a los lineamientos del artículo 2 de la Constitución nacional de Colombia y de la Ley 9a de 1989, Ley 3a de 1991, Ley 715 de 2001 Ley 1523 de 2012, dentro del marco de sus competencias administrativas frente a todas y cada una de las acciones anteriores y posteriores de los sucesos de la tragedia natural acaecida en Mocoa, Putumayo. Esta entidad pública cuenta con un Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual incluye medidas para prevención, entre ellas la descontaminación de ríos y muros de contención, es así que acorde a su capacidad financiera desde en el año 2012 se realizaron intervenciones así:</i></p> <p><i>1.1 Celebración del Contrato de Prestación de Servicios Número 0052 del 10 de abril del 2012, con el siguiente objeto: "Prestación de servicios con retroexcavadora para descontaminación de la Quebrada Taruca, sector de los Barrios los Pinos y San Miguel, en virtud de la urgencia manifiesta presentada en el Municipio de Mocoa, según Decreto Numero 0076 de mano 31 de 2012.", el mencionado contrato tuvo un plazo de 3 meses de ejecución y por un valor de 34 Millones de pesos.</i></p> <p><i>.1.2 Celebración del Contrato de Prestación de Servicios Número 0053 del 10 de abril del 2012, con el siguiente objeto: "Prestación de servicios con retroexcavadora sobre oruga para descontaminación del Río Mulato desde el Río Mocoa hasta el Libano, en virtud de la urgencia manifiesta presentada en el Municipio de Mocoa, según Decreto Numero 0076 de mano 31 de 2012.", el mencionado contrato tuvo un plazo de 3 meses de ejecución y por un valor de 85 Millones de pesos.</i></p> <p><i>1.3 Contrato de Suministro Número 0052 del 10 de febrero del 2015,, con el siguiente objeto: "Adquisición de combustible para maquinaria pesada consistente en retroexcavadora de orugas del Banco de Maquinaria de la UNGRD para realizar actividades de los ríos en sitios críticos afectados por acción del invierno como medida de prevención de desastres, combustibles y lubricantes para la rehabilitación de vías urbanas y rurales del Municipio de Mocoa, afectadas por la temporada de lluvias Municipio de Mocoa, en el marco de la situación de calamidad pública según Decreto Número 0012 del 21 de enero de 2015", el mencionado contrato tuvo un plazo de 10 meses de ejecución y por un valor de 148.976.000 Millones de pesos.</i></p> <p><i>1.4 Contrato de Suministro Número 0072 del 28 de Febrero del 2014, con el siguiente objeto: 'Adquisición de combustible para maquinaria pesada utilizada en la ejecución por el invierno, dentro del marco de la calamidad pública según Decreto Número 0014 del 29 de enero de 2014", el mencionado contrato tuvo un plazo de 3 meses de ejecución y por un valor de 30.000.000 Millones de pesos.</i></p> <p><i>1.5 Contrato de Obra Número 0169 del 19 de Julio del 2013, con el siguiente objeto: "Mitigación del riesgo de Desastres, mediante la construcción de gaviones y descontaminación en la Quebrada la Taruca en los puntos críticos, en el marco de la situación de calamidad pública según Decreto Número 0078 del 12 de marzo de 2013", y el Decreto Número 0061 del 30 de mayo del 2013."del mencionado contrato tuvo un plazo de 3 meses de ejecución y por un valor de 60.164.000 Mitones de pesos.</i></p> <p><i>1.6 Contrato de Suministro Número 0062 del 10 de Febrero del 2015,, con el siguiente objeto: "Adquisición de combustible para maquinaria pesada consistente en retroexcavadora de orugas del Banco de Maquinaria de la UNGRD para realizar actividades de los ríos en sitios críticos afectados por acción del invierno como medida de prevención de desastres, combustibles y lubricantes para la rehabilitación de vías urbanas y rurales del Municipio de Mocoa, afectadas por la temporada de lluvias Municipio de Mocoa, en el marco de la situación de calamidad pública según Decreto Número 0012 del 27 de enero de 2015, el mencionado contrato tuvo un plazo de 11 meses de ejecución y por un valor de 184.793.600 Millones de pesos.</i></p> <p><i>1.7 Contrato de Suministro Número 0066 del 09 de mayo del 2016, con el siguiente objeto: "Adquisición de combustible para maquinaria pesada para realizar actividades de descontaminación de ríos y habilitación de vías urbanas y rurales del Municipio de Mocoa, afectadas por la temporada de lluvias, en el marco de la situación de calamidad pública según Decreto Número 0032 del 27 de enero de 2016 y modificado por el Decreto Número 0049 del 15 de febrero del 2016", el mencionado contrato tuvo un plazo de 6 meses de ejecución y por un valor de 63.234.480 Millones de pesos.</i></p> <p><i>1.8 Contrato de Obra Número 0099 del 11 de Julio del 2016, con el siguiente objeto: "Confirmación de Jarillo en la Zona Central del río Mocoa, descontaminación del río y reforzamiento del Jarillón existente, para protección del Barrio Independencia y los Álamos en el marco de la situación de calamidad pública según Decreto Numero 00119 de Juño de 2016" del mencionado contrato tuvo un plazo de 6 meses de ejecución y por un valor de 435.000.000 Millones de pesos.</i></p> <p><i>1.9 Contrato de Obra Número 0055 del 14 de Abri del 2016, con el siguiente objeto: " descontaminación, cargué, transporte y confirmación y reforzamiento del Dique del río Mocoa, Sector del Barrio la Independencia y puntos críticos en el marco de la situación de calamidad pública según Decreto Número 0049 del 15 de febrero del 2016"; é mencionado contrato tuvo un plazo de 1 mes de ejecución y por un valor de 60.345.000 Millones de pesos.</i></p> <p><i>De igual manera se destacar el Control de erosión de taludes y laderas en el barrio la floresta en el marco de la situación calamidad pública en el municipio de Mocoa, Decreto No 0111 de julio 03 de 2014.</i></p> <p><i>Adicionalmente, como uno de los principios de la gestión del riesgo es el principio participativo que en la ley 1523 de 2012, establece:</i></p> <p><i>"Principio Participativo: Es deber de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociativas, cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad".</i></p> <p><i>El día 20 de marzo de 2015, el Municipio de Mocoa-Putumayo, suscribió el Convenio Interadministrativo Numero 0004 con la Defensa Civil Colombiana, Seccional Putumayo, con el objeto: "Apoyo a los programas relacionados con la atención y prevención de desastres en el Municipio de Mocoa", actividades todas encaminadas a la prevención del riesgo; dicho convenio interadministrativo fue ejecutado en su totalidad en 9 meses y tuvo un valor de 30 millones de pesos.</i></p> <p><i>El Convenio Interadministrativo, propendió por aunar esfuerzos para desarrollar acciones de fortalecimiento de la cultura de la gestión del riesgo, en el Municipio de Mocoa, enmarcado dentro de las políticas de prevención, adoptadas por el consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y sus comités, y para la época una de las formas de lograrlo fue mediante la realización de talleres de capacitación y asistencia técnica para la elaboración de planes de contingencia en gestión de riesgo de desastres con las Juntas de Acción Comunal de los diferentes barrio</i></p>
---	---

	<p><i>aledaños a los ríos Sangoyaco y la Quebrada la Taruca y además con las diferentes instituciones educativas y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres ( CMGRD); a continuación se pasa a detallar los alcances de dicho convenio interadministrativo, para lo cual tomamos como base el informe final presentado por el Jefe Operativo de la Cruz Roja Seccional Putumayo, quien informa que fueron capacitados en total de 308 personas con un porcentaje de satisfacción de la capacitación y la aplicación de la encuesta de un 97,73 %, de un total de dos instituciones (la plaza de mercado de Mocoa y el Establecimiento Penitenciario de esta municipalidad) y un de un total de 13 barrios, los mismos que fueron afectados por el fenómeno natural ( avenida fluvio torrencial) que ocasiono la tragedia natural en la noche del 31 de marzo y de la madrugada del 01 de abril del 2017 en el Municipio de Mocoa-Putumayo.</i></p> <p><i>Con esto queda demostrado que el Municipio de Mocoa, en la medida de su alcance presupuesta! y de su operatividad administrativa y logística; efectuó las acciones correspondientes tendientes a mitigar y gestionar el riesgo de desastres en el Municipio de Mocoa, antes de la tragedia natural del año 2017; de lo que se infiere que esta entidad pública frente al fenómeno natural de la avenida fluvio torrencial que causo la tragedia natural en la referida data, esta entidad pública de ninguna manera fue negligente, omisiva o descuidada en la adopción y puesta en marcha de decisiones y acciones concretas con la finalidad de precaver los riesgos con ocasión de desastres naturales en este municipio.</i></p> <p><i>De lo anotado anteriormente, se puede predicar la inexistencia de la falla del servicio respecto del Municipio de Mocoa, frente a los sucesos extraordinarios que desencadenaron la tragedia natural en el Municipio de Mocoa-Putumayo en el año 2017, máximo si como señaló en notas anteriores en el presente caso hay ausencia de los presupuestos de la responsabilidad administrativa ( nexa causal, título de imputación y daño antijurídico); lo anterior si se tiene en cuenta que el hecho generador del daño antijurídico que reclaman los demandantes, fue una causa extraña, una fuerza mayor que luego de que confluyeran una serie de sucesos ( dinámicas tectónicas características y condiciones geológicas, hidrometeorológicas y geomorfológicas)( avenida fluvio torrencial), desencadenaron un fenómeno natural extraordinario sin precedentes en la historia de tragedias naturales acontecidas en el Departamento del Putumayo, dicha causa extraña fue un suceso imprevisible, externo e irresistible, que desbordo y excedió todas las posibles acciones normales que hubiere podido emplear esta entidad pública para contener un fenómeno de tal entidad y fuerza destructiva. Por ende, se solicita al juez administrativo se sirva declarar la excepción de mérito propuesta y consecutivamente se libere al Municipio de Mocoa-Putumayo de toda clase de responsabilidad administrativa frente a las pretensiones que pretenden reclamar los demandantes dentro de la demanda de reparación directa de la referencia</i></p>
--	--

<p><b>CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD CON ARREGLO A LAS LIMITACIONES DE ORDEN PRESUPUESTAL - FALTA DE MEDIOS POR CARENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y TÉCNICA PARA GESTIONAR EL RIESGO = ACTIVACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE SEGÚN LA LEY 1527 DE 2012,</b></p>	<p>El Municipio de Mocoa es una entidad pública de sexta categoría, con presupuesto limitado, dadas las características del fenómeno natural que desembocó en la tragedia natural del 31 de marzo y del 01 de abril de aquella data, toda vez que no existen ningún registro en historia de las extintas comisaría, la Intendencia ni del Departamento del Putumayo de las dimensiones una tragedia natural de tal magnitud que se haya presentado con anterioridad en esta región, la tragedia natural del año 2017 en esta municipio, rebaso en grandes proporciones el nivel de respuesta a un fenómeno tan extraordinario, puesto que el Municipio de Mocoa no disponía de los recursos técnicos, administrativos, logísticos y presupuestales para contrarrestar una tragedia de tales proporciones y de alguna esta entidad pública a pesar de los múltiples requerimientos a otras entidades no disponía de los recursos económicos y presupuestales para de alguna manera gestionar mitigar y conjurar el riesgo de desastres en el Municipio de Mocoa para el día de los hechos de dicha tragedia</p> <p>Respecto de las fallas relativas del servicio respecto de la disponibilidad de medios técnicos, físicos y jurídicos el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:</p> <p>"FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Disponibilidad de medios físicos y jurídicos / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO- Previsibilidad del daño / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO – Circunstancias del caso concreto.</p> <p>También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2o inciso 2o, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo de! Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad." Subrayado fuera de texto-(Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Actor: ALICIA MARGOT MONTILLA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SAN LORENZO Y OTRO), indico lo siguiente:</p> <p>Una vez determinado el carácter del fenómeno presentado, procedemos a determinar las obligaciones que la entidad territorial- Municipio, tiene respecto a la gestión del riesgo. *TRANSCRIPCIÓN DE LEY*</p> <p>Como consecuencia del fenómeno natural presentado, el Municipio de Mocoa, oficio al Departamento del Putumayo a través del oficio CCMGRD 450 de octubre 20 de 2014, con recibido de fecha 22 de octubre del 2014 y a CORPOAMAZONIA mediante oficio CCMGRD 451 del 22 de octubre de 2014 y fecha de recibido del 27 del mismo mes y año, los recursos para el estudio de riesgo priorizado en el plan de acción de la calamidad establecida en el decreto 0184 del 20 de octubre de 2014, entidades que en respuesta celebraron el convenio No. 596 de diciembre 30 de 2014, cuyo objeto fue "Apoyo a la mitigación de riesgo mediante la realización de estudios de amenaza de inundación en referencia a una máxima avenida de las quebradas taruca y conejo".</p> <p>En cumplimiento del convenio en mención, se suscribió el contrato de Consultoría No. 1110 del 2015, cuyo producto fue entregado a la alcaldía de Mocoa por la Secretaría de Infraestructura Departamental en medio magnético, el día 7 de mayo de 2017, sin embargo, se aclara que el producto entregado, no estaba recibido a satisfacción por CORPOAMAZONIA ni por la Gobernación, tal como se estipuló en el convenio que dio origen a) contrato. Es de aclarar que este estudio, era el soporte para que la alcaldía elaborara los proyectos y gestionara recursos para el sistema de alertas tempranas, plan comunitario y obras de mitigación.</p> <p>En diciembre de 2014, el Servicio geológico Colombiano, por invitación de Corpoamazonia, visitó las fuentes la taruca, taruquita y sangoyaco, y entregó a CORPOAMAZONIA como producto, en junio de 2015, una propuesta técnica económica para la zonificación de amenazas geológicas por movimientos de masa en el municipio de Mocoa por valor de S2.199.091.428, lo cual corresponde a gran parte del presupuesto recaudado per el municipio en esa época y en la actualidad, propuesta que fue radicada en CORPOAMAZONIA y está la reboto al correo del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Mocoa.</p> <p>Con base en esa propuesta anterior, la Alcaldía presentó solicitud de apoyo con recursos a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo mediante oficio No. CCMGRD 0285 de junio 22 de 2015, mismo que no fue respondido por dicha entidad.</p> <p>Posteriormente se solicitó a CORPOAMAZONIA y a la Gobernación del Putumayo, mediante oficio por medio del cual solicito el apoyo en la financiación del estudio para la zonificación de amenazas geológicas por movimientos de masa en el municipio de Mocoa, sin obtener respuesta alguna. Dicha solicitud, se ratificó sin que a la fecha se tenga respuesta de estos, siendo contratado dicho estudio contratado por el Ministerio de Medio ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de la avenida torrencial.</p> <p>El Municipio de Mocoa, para el presente caso, adelanto su actuaciones de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas de acuerdo a los lineamientos del artículo 2 de la Constitución nacional de Colombia y de la Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1991, Ley 715 de 2001 Ley 1523 de 2012, dentro del marco de sus competencias administrativas frente a todas y cada una de las acciones anteriores y posteriores de los sucesos de la tragedia natural acaecida en Mocoa, Putumayo en la noche del 31 de marzo y del 01 de abril del 2017, puesto que adelanto el procedimiento establecido dentro de los principios de la política de gestión del riesgo de desastres en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, dentro del territorio de sus jurisdicción. El Municipio de Mocoa, en anteriores oportunidades que recurrió a las entidades de mayor jerarquía dentro del Sistema Nacional y Regional de gestión del Riesgo de Desastre, tal y como está demostrado en el acápite de pruebas (véase pruebas documentales un CD (2.1.10: OFICIOS SOLICITANDO APOYO AL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO: (es la misma carpeta (2.1.1: 2015 INFORMA qrd3); en aras de conseguir el apoyo técnico logístico. operativo y los recursos financieros ante. Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernación del Departamento del Putumayo, Servicio Geológico Colombiano, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia; sin que haya obtenido respuesta alguna a dichos requerimientos, solicitudes y peticiones, evidenciándose de esta manera respecto del Municipio de Mocoa y demás entidades del orden regional y Municipal, una limitación del principio de concurrencia y de subsidiariedad positiva, puesto que el fenómeno natural detonante de la tragedia natural del año 2017 en la ciudad de Mocoa – Putumayo, rebaso en gran medida el nivel de respuesta oportuna de esa entidad, puesto que de ninguna manera se disponía de los medios técnicos, logísticos, operativos, administrativos para contrarrestar un fenómeno natural de tales proporciones.</p>
---	---

<b>BUENA FE</b>	<i>Mi representado siempre ha actuado de buena fe, de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas de acuerdo a los lineamientos del artículo 2 de la Constitución nacional de Colombia y de la Ley 9a de 1989, Ley 3a de 1991 Ley 715 de 2001 Ley 1523 de 2012, dentro del marco de sus competencias administrativas frente a todas y cada una de las acciones anteriores y posteriores de los sucesos de la tragedia natural acaecida en Mocoa, Putumayo en la noche del 31 de marzo y del 01 de abril del 2017. El principio de la buena fe deviene del artículo 83 de la Constitución Nacional el cual expresa: las actuaciones de bs particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumía en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."</i>
<b>INOPONIBILIDAD, INEXACTITUD DE LOS PRODUCTOS FINALES DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA NÚMERO 0110 DEL 2015, FRENTE AL MUNICIPIO DE MOCOA-PUTUMAYO.</b>	<p><i>Respecto de la imprevisibilidad del fenómeno extraordinario del a naturaleza (avenida fiuvio torrencial) del año 2017, se hace evidente que al Municipio de Mocoa-Putumayo, no le son oponibles las recomendaciones y los productos finales del Contrato de Consultoría Número 0110 del 2015, toda vez fueron que dichos informes no fueron puestos en conocimiento de manera oficial a la Administración Municipal, a pesar de que la Coordinación de la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres Municipales en múltiples ocasiones solicito ( ver anexos de la contestación de la demanda) a! Departamento del Putumayo la entrega de productos finales del Contrato de Consultoría, sin que hubiera recibido una respuesta definitiva y de fondo a dichos requerimientos, ahora bien al no tener los resultados de los productos finales de dichos estudios el Municipio de Mocoa, de ninguna manera podía adelantar acciones concretas para adoptar medidas administrativas ( Plan comunitario-Sistema de Alertas Tempranas).tendientes a gestionar, mitigar o precaver el riesgo de desastres naturales en esta municipalidad,</i></p> <p><i>Por otro lado, es dable destacar que el objeto de la consultoría versaba sóbrelas amenazas de inundación, fenómeno natural diferente al acaecido (avenida fluviotorrencial) en el Municipio de Mocoa en el año 2017, por tanto, el citado estudio no tiene, ni puede tener la exactitud que se le pretende atribuir por la parte de demandante.</i></p> <p><i>Por otro lado se tiene que la Subdirección y Ordenamiento de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, emitió el Informe Número 008 del 04 de septiembre del 2017, Informe de Revisión de los productos generados por el Convenio Interadministrativo Numero 596 de 2014, respecto del cumplimiento de algunas metas establecidas, se pueden tomar como punto de análisis los cuadros (1, 2,3) en el primer ítem de Amenaza por inundación, contenido en el cuadro Número UNO, el cual evidencia un cumplimiento del 50% de las metas propuestas. En cuanto al ítem número dos, respecto a las Amenaza por Avenidas torrenciales estudios básicos de amenaza por avenidas torrenciales. Para determinarlas condiciones de amenaza por avenida torrencial en suelos urbanos, de expansión urbana y rural, los estudios básicos deben contener las siguientes especificaciones mínimas; el cual está contenido en el cuadro número DOS, el cual evidencia únicamente el cumplimiento del primer ítem, por lo tanto, se puede colegir un incumplimiento efe/ 85,72 % de las metas propuestas.</i></p> <p><i>Con respecto de las precipitaciones con alta intensidad en cortos periodos de tiempo ocurridas en la noche del 31 de marzo y 1 de abril de 2017, que actuaron como detonantes (causa) de movimientos en masa, avenidas torrenciales, se tiene que i) en cuanto al parámetro temporal éstas ocurrieron el último día del mes marzo y el primero del mes de abril, y no en el mes de junio como lo previo el estudio del contratista consultor Ing. Juan Diego Peña Pirazan, para una inundación súbita; y ii) en cuanto a los parámetros de: precipitación mensual; precipitación máxima en 24 horas; y precipitación máxima en función del tiempo de concentración, su registro (129,3mm/3 Horas) excedió de manera ostensible los registros históricos señalados en el mismo estudio del Ing. Peña Pirazan, para precipitaciones y amenaza de inundación súbita, y no para avenidas torrenciales,. Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, se hace evidente que al Contrato de Consultoría Número 0110 del 2015, no se le puede dar la veracidad ni la autenticidad que le pretende conceder el apoderado de los demandantes, porque no refleja en sus conclusiones y en sus productos finales la realidad de los fenómenos geomorfológicos, puesto que de acuerdo a la revisión de productos de la autoridad ambiental, estos estudios presentan una serie de inconsistencias e incumplimientos de carácter técnico-investigativo; teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento del Putumayo en anterior oportunidad adelanto acciones judiciales en contra del Contratista de la Consultoría Número 0110 del 2015.</i></p>
<b>EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR REMISIÓN ANALÓGICA DEL ARTICULO 306 DEL CPACA.</b>	<i>En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones y frente a los poderes oficiosos del juez administrativo, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, si no la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Lo anterior en virtud de la remisión por aplicación Analógica del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:" Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con tal naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." La cual debe ser aplicada al artículo 282 del Código General del Proceso el cual señala "Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinarlas restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."</i>

<b>CORPOAMAZONIA</b>	<b>INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CORPOAMAZONIA POR NO CONFIGURARSE FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN.</b>	<p>Dado que la imputación de responsabilidad dentro de la presente demanda a CORPOAMAZONIA es jurídica, procedemos a demostrar que dentro de las obligaciones constitucionales y legales no se encuentran establecidos deberes legales de intervención directa en la gestión del riesgo, sino exclusivamente labores de acompañamiento y técnicas, así:</p> <p><i>*TRANSCRIPCIÓN LEYES: Obligaciones contenidas en la Ley 99 de 1993. Artículo 31</i></p> <p>De lo analizado se concluye que la responsabilidad de la Entidad frente los Municipios en el tema de 'gestión integral de riesgo de desastres es eminentemente técnico, de colaboración, complementario y subsidiario en la gestión de riesgo de desastres, en el marco de las expresas competencias enunciadas en la norma; secundario a la labor que tienen que adelantar los Entidades Territoriales para la oportuna atención cuando se configure una situación de riesgo de desastres.</p> <p>Al respecto hay que mencionar que en todos los conceptos técnicos emitidos por CORPOAMAZONIA se definió con claridad la NO VIABILIDAD de los proyectos de construcción en las zonas afectadas; estos fueron debidamente comunicados a los interesados y expuestos tanto como argumentos para la respuesta a la acción de tutela radicado No. 2000-283 Juzgado tercero municipal de Mocoa, como en las socializaciones a los interesados y a la comunidad en general. Ningún servidor público de CORPOAMAZONIA en razón de su competencia ha dado lugar a adelantar, desarrollar, promover, patrocinar, inducir, facilitar, tolerar, colaborar o permitir el proyecto de construcción en zonas identificadas de alto riesgo.</p> <p>Respecto a los derechos incoados, estos no son ni de la esfera ni del alcance de CORPOAMAZONIA- Por lo tanto, no está llamada a responder dentro de la presente Litis, ya que se no se enmarca dentro de las funciones que esta ejerce.</p>
----------------------	---	--

<p><b>EXCEPCIÓN DOS: INEXISTENCIA DE OMISIÓN DE LA DEMANDA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA EN SU DEBER LEGAL DE APOYO DE ASISTENCIA TÉCNICA</b></p>	<p>En el proceso de ocupación de Mocoa, CORPOAMAZONIA aparece con la figura de Autoridad Ambiental el 22 de diciembre de 1993, cuando se promulgó la Ley 99, desde esa fecha hasta el año 2004, (antes de la entrada en vigencia del Decreto 1220 de 2005), la corporación brindó conceptos orientados a la NO ocupación de los sectores afectados por la avenida torrencial el 31 de marzo de 2017, estos conceptos se desarrollaron de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 31 de agosto de 1999 se conforma la asociación de vivienda San Miguel (Anexo 00 / Carpeta 01 Histórico Ocupación)</li> <li>2. El 12 de octubre de 1999 el municipio de Mocoa le responde al señor Eduardo Ruiz, con copia a CORPOAMAZONIA, solicitándole cumplir con los requisitos de urbanismo, entre ellos, el plan de manejo ambiental aprobado por CORPOAMAZONIA (Anexo 01 / Carpeta 01 Histórico Ocupación)</li> <li>3. El 20 de diciembre de 1999 la Asociación de Vivienda San Miguel inicia el trámite de licencia ambiental (Anexo 02 / Carpeta 01 Histórico Ocupación)</li> <li>4. El 1 de agosto del año 2000 la juez Aida Cristina Artega solicita a CORPOAMAZONIA el concepto sobre la ocupación del sector San Miguel y su condición de riesgos, para consolidar la Sentencia de la Tutela No. 2000-276 (Anexo 03 / Carpeta 01 Histórico Ocupación).</li> <li>5. El 5 de agosto de 2000 CORPOAMAZONIA emite el concepto técnico manifestando que la urbanización San Miguel NO es viable por encontrarse por fuera del perímetro urbano, no contar con la licencia ambiental (exigida hasta el año 2004 por disposiciones normativas de nivel nacional) y por encontrarse en zona de Protección y Conservación Ambiental según el PBOT de ese año (Anexo 04 / Carpeta 01 Histórico Ocupación). El concepto se acompañó de documentos de soporte como el capítulo de análisis de amenazas y riesgos (Anexo 05 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), elaborado bajo el convenio 125-0-98 suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo y CORPOAMAZONIA.</li> <li>6. El 14 de agosto de 2000 la Juez falla la Acción de Tutela instaurada por el representante legal de la asociación de vivienda San Miguel (Anexo 06 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), negando la ocupación y la construcción de viviendas en la zona y poniendo entre otras consideraciones la prevalencia del derecho a la vida sobre el derecho a la vivienda y hace un llamado de atención al tutelante por buscar omitir los conceptos sobre el riesgo de la zona y los procesos para desarrollar la urbanización.</li> <li>7. El fallo de Tutela en primera instancia No. 638 del 1 de agosto de 2000 fue socializado, remitida copia del mismo y se realizaron reuniones respecto a la ocupación en San Miguel entre Agosto a Noviembre de 2000 (Anexo 07 / Carpeta 01 Histórico Ocupación),</li> <li>8. El 27 de noviembre del año 2000 se expide el Auto No. DRP 289 del expediente MOC -URB-036 (Anexo 08 / Carpeta 01 Histórico Ocupación), mediante el cual se cierra el expediente de la urbanización San Miguel bajo las consideraciones del concepto que describe los antecedentes de avenidas torrenciales ocurridas en el lugar de interés para la construcción del barrio. Del Auto y el concepto fue notificado el señor Eduardo Ruiz el 30 de noviembre del mismo año.</li> <li>9. En enero del año 2002, desde la asociación de vivienda San Miguel en cabeza del señor Modesto Gaviria, solicitan a CORPOAMAZONIA Audiencia Pública para tratar el tema de Amenazas y Riesgos en la microcuenca Sangoyaco (Anexo 09 / Carpeta 01 Histórico Ocupación),</li> <li>10. El 23 de abril de 2003 CORPOAMAZONIA convoco a una reunión a las comunidades de los barrios San Miguel, La Floresta, El Jordán y Asodesa, a la cual no se presentó ninguno de los citados (Anexo 10 / Carpeta 01 Histórico Ocupación).</li> <li>11. El 23 de enero de 2004 el representante legal de la Asociación de Vivienda La Floresta, solicita a CORPOAMAZONIA copia del estudio denominado "Análisis de amenazas y vulnerabilidad geológica en la cuenca de la quebrada Taruca y Sangoyaco para el área rural, suburbana y urbana de la población de Mocoa" (CORPOAMAZONIA, Jojoa, 2003) ; ante la solicitud, la Corporación le remite al peticionario copia del estudio con oficio dirigido al Secretario de Planeación de Mocoa; en el oficio se hace la claridad que el estudio se elaboró en apoyo al municipio toda vez que existían falencias técnicas en la evaluación de riesgos en el PBOT que se encontraba en proceso de revisión y ajuste y que al contrario de la percepción del peticionario, el estudio (Anexo 11 / Carpeta 01 Histórico Ocupación).confirma que la zona se encuentra en amenaza y riesgo por inundaciones y avenidas torrenciales.</li> <li>12. En 2008 un juez local falla la tutela en favor de los señores de las asociaciones de vivienda San Miguel, Los Pinos y otros, exigiéndole al municipio legalizar los barrios antes mencionados y hacer la revisión y ajuste del PBOT.</li> <li>13. En 2010 un último fallo revoca la decisión anterior, pero a esa fecha la ocupación ya se había consolidado.</li> </ol> <p>7 Contrato N° 125 de 2003 - CORPOAMAZONIA - geólogo Ornar Jojoa</p> <p>Como se observa en los anteriores puntos, CORPOAMAZONIA aplicó medidas preventivas al negar en reiteradas ocasiones la ocupación en la zona del desastre, hasta que se expidió el Decreto 1220 de 2005 donde se sustrae entre las competencias de la Autoridad Ambiental, la expedición de licencias y permisos ambientales para proyectos de desarrollo urbanístico.</p> <p>Desde 1997 a la fecha, esta Corporación ha apoyado al municipio en asistencia técnica y la actualización de estudios para el PBOT, tal es el caso del estudio de amenazas de 2003 y los procesos de asistencia técnica que se encuentran en los anexos: 00, 02, 05 y 06. En los documentos relacionados en la carpeta 00 y 02 se reitera la condición de amenaza y riesgo alto en el que se encuentran los sectores de: San Miguel, Los Pinos, La Cárcel, La Floresta, entre otros, afectados por la avenida torrencial del pasado 31 de marzo de 2017. Todos los procesos de asistencia técnica brindada al municipio y solicitada a otras entidades para apoyar la evaluación de la avenida torrencial pueden encontrarse en el anexo 03 Comunicaciones.</p> <p>Finalmente esta Corporación sigue apoyando al municipio de Mocoa desde sus competencia, en las fases de atención, rehabilitación y reconstrucción de Mocoa (ver Anexo 06) desarrollando propuestas como: Canje Ecológico, Propuesta de restauración de ronda hídrica del eje ambiental Sangoyaco, propuesta para los estudios de factibilidad de las megaobras para la mitigación de riesgo en la parte alta de la cuenca, la Agenda colectiva para la reconstrucción ambiental de Mocoa, determinantes ambientales, seguimiento a nuevas ocupaciones sobre cauces del sistema hídrico Taruca - Sancoyaco y Mulato, entre otros.</p> <p>En adición a lo anterior, entre la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y CORPOAMAZONIA se suscribió el convenio interadministrativo 596 de 2014, cuyo objeto es CORPOAMAZONIA Y LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, se comprometen a aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto N° E 06-086-001 02-03-04 049-14, "apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo, en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", en el sector correspondiente al municipio de Mocoa, en cumplimiento al plan de acción 2012-2015 "Amazonia, un compromiso ambiental para incluir".</p> <p>Asimismo, en la cláusula segunda numeral 2. OBLIGACIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, literal "a) Administrar los recursos que transfiera CORPOAMAZONIA, garantizando transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad en la ejecución, para lo cual adelantara el respectivo proceso de selección que exige la Ley 80 de 1993,</p>
--	---

	<p>la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012," y "f) Ejecutar el proyecto de acuerdo a las especificaciones del proyecto".</p> <p>En ejecución de este convenio, la Gobernación del Putumayo, previo adelantamiento de los procesos contractuales, suscribió los siguientes contratos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. - Contrato de consultoría N° 1110 del 23 de noviembre de 2015, cuyo objeto es Ejecución del subproyecto denominado Apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Contratista JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN.</li><li>2. - Aceptación de oferta N° 1117 del 24 de noviembre de 2015, cuyo objeto es Contrato de consultoría para realizar la interventoría externa a la ejecución del subproyecto denominado "Apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo" (interventoría). Contratista BIODIVERSIDAD, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - BIOMAD CONSULTORÍAS S.A.S.</li></ol> <p>CORPOAMAZONIA, desde la Dirección territorial Putumayo en su calidad de supervisión del convenio 596 de 2014, realizó varios requerimientos a la Gobernación del Putumayo, con relación a la presentación de los informes de ejecución, así:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>b- Oficio DTP- 2104 del 20 de mayo de 2016.</li><li>o- Oficio DTP - 5025 del 11 de octubre de 2016.</li><li>d.- Oficio DTP - 5813 del 18 de noviembre de 2016, con asunto "Último requerimiento presentación de informe de ejecución e informe final del convenio".</li></ul> <p>Al 31 de marzo de 2017, fecha en la que ocurrió la tragedia, CORPOAMAZONIA no conocía el producto final entregado por el contratista, a pesar de todos los requerimientos y solicitudes citadas en precedencia.</p> <p>El 10 de abril de 2017, mediante oficio DTP S/N la supervisora del convenio solicita a la secretaria de infraestructura de la Gobernación del Putumayo aclaración del estado actual de ejecución de los contratos de consultoría e interventoría.</p> <p>El 26 de abril de 2017, con oficio GP-SID EX 2017 N° 0299, la secretaria de infraestructura departamental hace entrega a CORPOAMAZONIA del documento original del estudio para emisión de concepto.</p> <p>El 6 de diciembre de 2017, con oficio DG 02671 dirigido a la Gobernación del Putumayo, se remite el informe número 8 "revisión de los productos generados en el convenio 596 de 2014". En este informe se hicieron algunas recomendaciones, dado que el producto no se ajustaba técnicamente a lo programado en el proyecto.</p> <p>El 6 de febrero de 2018, la secretaria de infraestructura departamental, mediante oficio GP SID EX 2018 N° 0077, comunica a CORPOAMAZONIA que la interventoría ha realizado un escrito argumentativo del 30 de enero de 2018, contravirtiendo el concepto emitido por la autoridad ambiental.</p> <p>CORPOAMAZONIA, según oficio DTP 3273 del 30 de agosto de 2018 hace entrega a la secretaria de infraestructura departamental de la Gobernación del Putumayo el informe N° 010 del 22 de agosto de 2018, en el cual se presenta la revisión de los productos generados en el marco del convenio, y a la vez se solicita dar inicio al proceso de liquidación contractual.</p> <p>En el informe N° 10, se presentan observaciones sobre las actividades del proyecto, y la conclusión técnica final es que el producto no se ejecutó en su totalidad.</p> <p>La liquidación del convenio 596 de 2014 se encuentra para ser realizada judicialmente.</p> <p>Por lo anterior, queda demostrado que CORPOAMAZONIA siempre ha tenido un papel activo de colaboración, apoyo y asistencia técnica, jurídica y económica con las entidades encargadas de la gestión del riesgo y del territorio, desvirtuando la existencia de una omisión por parte de la autoridad ambiental, quedando sin piso la supuesta falla del servicio, y de contera, la demanda en nuestra contra.</p>
--	--

<p><b>EXCEPCIÓN TRES: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO POR HECHO DE LA NATURAL EZA</b></p>	<p>De acuerdo con el Consejo de Estado en sentencia del 2002-03005-01, "El artículo 64 del Código Civil -subrogado por el artículo 1o de la Ley 95 de 1890- preceptúa que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." La citada disposición hace referencia expresa a hechos de la naturaleza como constitutivos de fuerza mayor, siempre que cumplan con los demás requisitos para su configuración, esto es, que el suceso sea externo a la voluntad o al dominio de la persona, que sea imprevisible e irresistible".</p> <p><b>*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*</b></p> <p>El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésimo tercera edición, define lo imprevisible como "aquello que no se puede prever", es decir, lo que es súbito, repentino, sorpresivo, en tanto que la persona no tenía la capacidad de anticiparse a la situación, con independencia de que se trate o no de un fenómeno de poca o mucha ocurrencia. Por su parte, el mismo diccionario define lo irresistible como "aquello que no se puede resistir", esto es, lo que no admite rechazo, contradicción, pugna, etc.</p> <p>Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina: La fuerza mayor sólo se demuestra: (...) mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL FENÓMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito.</p> <p>De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible.</p> <p>Mocoa, departamento del Putumayo, a la fecha se ha identificado que la Avenida Fluvio Torrencial se presentó por la conjugación de varios factores, entre los cuales se encuentran:</p> <p>El principal factor condicionante para la inestabilidad de las rocas en la parte alta de las cuencas Taruca, Taruquita, Sangoyaco y Mulato, es el alto fractura miento de las rocas, derivado de procesos de tectonismo y consecuente fallamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Precipitaciones pico que, si bien fueron altas, fueron similares a las presentadas el 30 de marzo de 2012 y la de 22 de diciembre de 2007, sin que en esas fechas hayan ocurrido eventos de Avenida Fluvio Torrencial de la misma magnitud o menor; aunque se identifica como un factor detonante.</li> <li>• La pérdida de coberturas NO es un factor determinante para el desarrollo de la Avenida Fluvio Torrencial, toda vez que el 70% de los sectores con deslizamientos tenían cobertura de bosque denso, intervenido, ripario y fragmentado. La Avenida Fluvio Torrencial por su parte, genero pérdidas de coberturas naturales (bosques, herbazales y vegetación secundaria) que llegaron a las 458,2 hectáreas, de las cuales 274,6 son de bosque denso; mientras que las pérdidas de cobertura natural por cambio de uso de suelo de bosque denso a pastos entre 2012-2014 fueron de 2,7 hectáreas; esto representa que entre los movimientos en masa y la avenida fluvio torrencial se perdieron en 4 horas 100 veces más cobertura de bosque que la pérdida generada por cambio antrópico de cobertura.</li> <li>• De los movimientos en masa inventariados y caracterizados por el Servicio Geológico Colombiano (805 en total), solo el 10% le aportaron material a la Avenida Fluvio Torrencial, el 90% de material depositado y que afectó a la ciudad de Mocoa es producto del proceso de socavación lateral y de fondo de las quebradas Taruca, Taruquita, San Antonio, Río Mulato y Sangoyaco.</li> </ul> <p>En Sentencia C-386/17 la corte constitucional indica lo siguiente:</p> <p>"Que el día viernes 31 de marzo de 2017, a las 11:30 de la noche, Mocoa, capital del departamento de Putumayo, fue sorprendida por la creciente de varias quebradas y de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco, avalancha que acabó con la vida de 290 personas, dejó heridas a 332 más, afectó 1.518 familias y produjo la desaparición de aproximadamente 200 habitantes, según Reporte General 001 del 4 de abril de 2017 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).</p> <p>Que el desastre natural (técnicamente conocido como avenida torrencial) obedeció a circunstancias ambientales imprevistas y de magnitud inusitada, (subrayado y negrita fuera del texto)</p> <p>Que la gran cantidad de heridos y damnificados constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que no solo deben atender las necesidades de los directamente afectados, muchos de los cuales pertenecen a la población más vulnerable del municipio -dentro de la que se cuenta un número considerable de niños-, sino que tienen la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos para todos los habitantes del municipio, incluidos los del área rural, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos.</p> <p>Que según el informe del 4 de abril de 2017 del Ideam, "la ciudad de Mocoa presenta un régimen mono modal (un solo pico de lluvia) con mayores volúmenes de precipitación entre mayo y julio, siendo junio "normalmente" el mes de mayores valores de lluvia en el año. La climatología representada por datos de la estación de Ideam en las instalaciones del acueducto de la ciudad, señala que los promedios multianuales más bajos y más altos en Mocoa son respectivamente, enero con 200.6 mm y junio con 473.5 mm".</p> <p>En la misma sentencia C-386/17, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales explicó que "entre el 18 y el 29 de marzo de 2017 las precipitaciones fueron escasas; con las lluvias del 30 de marzo el acumulado de precipitación se aproximó a los 370mm, es decir, que en ese momento el exceso para el mes era ligero a moderado", mientras que "el volumen excepcional registrado el día 31 de marzo [...] da lugar a que el exceso tome una connotación significativamente extraordinaria con relación a la serie histórica"</p> <p>Esto último, hasta el punto de concluir que, "en relación la lluvia que cayó el día de la tragedia en Mocoa, se puede advertir que entre las 7am del día 31 de marzo y las 7am del 1 de abril, periodo que se constituye como el día pluviométrico del 31 de marzo, el volumen de precipitación fue de 129mm en total, constituyéndose en un valor e importante dentro de la serie, por ser uno de los más altos en una serie de 30 años" y que incluso "el 83% de la lluvia [...] esto es, 106mm, se presentó en solo 3 horas (entre 10pm y 1am)" constituyéndose en un evento extraordinario".</p> <p>Es bien sabido que el IDEAM, "una institución pública de apoyo técnico y científico al Sistema Nacional Ambiental, que genera conocimiento, produce información confiable, consistente y oportuna, sobre el estado y las dinámicas de los recursos naturales y del medio ambiente, facilitando la definición y ajustes de las políticas ambientales y la toma</p>
--	---

	<p>de decisiones por parte de los sectores público, privado y la ciudadanía en general."16, aunado a esto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de acuerdo con la Ley 1523 del año 2012 hace parte del COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO. Es decir que es la entidad idónea para manifestar que lo sucedido la noche del 31 de marzo de 2017 fue un evento extraordinario con relación a la serie historia, el volumen de precipitaciones fue excepcional.</p> <p>Se denota que las proporciones de lo sucedido en el Municipio de Mocoa y los niveles de los daños materiales y humanos, desbordaron la capacidad local y regional, y la del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por lo que fue necesario declarar el estado de Emergencia por parte del Presidente, Sentencia C-386/17, por medio del cual se Declara El Estado De Emergencia Económica, Social Y Ecológica En El Municipio De Mocoa en donde se menciona que:</p> <p>(...) con fundamento en lo sentado en la Sentencia C-216 de 1999 con respecto a las características de los hechos sobrevinientes, en la intervención se afirmó categóricamente que "en el caso concreto el crecimiento súbito de las aguas, a causa de las lluvias, no puede catalogarse de manera distinta al de ser un hecho sobreviniente, no previsible, y de fuerza destructiva de inusitado poder" (...)</p> <p>16 <a href="http://www.idearri.gov.co/web/eritidad/acerca-entidad">http://www.idearri.gov.co/web/eritidad/acerca-entidad</a></p> <p>Afirma la corte que lo sucedido en Mocoa se trata de una calamidad pública, la cual "se define como aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico". Pudiendo aquella situación catastrófica tener tanto una causa natural (como son sucede con los terremotos, sismos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, tsunamis o maremotos, incendios, entre otros) o una causa técnica (como es el caso de los llamados "accidentes mayores tecnológicos"</p> <p>Finalmente, en la jurisprudencia constitucional se ha señalado que con el juicio de sobreviniencia se agota "con la comprobación del carácter sobreviniente de los hechos, que también es de índole objetivo", es decir, únicamente implica constatar tanto la ocurrencia de los hechos como su carácter excepcional. Y, en esa misma línea, se ha precisado que "no se trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia sobreviniente de los mismos, sino de una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación"17</p> <p>De una forma más específica, el carácter sobreviniente de los hechos es un concepto que el juez constitucional ha dotado de contenido, de tal manera que allí se ha precisado que "el requisito de sobrevivencia exige que los hechos invocados tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario ...y que, por el contrario, no se trate de situaciones ordinarias, crónicas o estructurales, de ocurrencia normal y previsible en la vida de la sociedad" y, adicionalmente, que "los acontecimientos, no sólo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales".18</p> <p>En conclusión, la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad, cuya ocurrencia da lugar al rompimiento del nexo causal entre el hecho imputable a la administración y el daño. Por tanto, en este caso sería imposible imputarle jurídicamente a CORPOAMAZONIA la responsabilidad por los daños derivados de las fuertes lluvias y hechos de la Naturaleza que azotaron al Municipio de Mocoa.</p> <p>En el caso concreto, tal como quedará establecido en el proceso, el fenómeno ocurrido el 31 de marzo de 2017 fue de tal magnitud y particularidad que adquirió el carácter de imprevisible e irresistible, configurándose así la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor.</p>
<p><b>EXCEPCIÓN CUATRO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA.</b></p>	<p><b>*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIA*</b></p> <p>Basado en la argumentación precedente, y para no volver el texto repetitivo, tenemos demostrado que no es posible configurar la responsabilidad de CORPOAMAZONIA, al no existir imputación jurídica que se le pueda endilgar, dado que como quedó expuesto en excepción anterior, las obligaciones legales de la entidad son de apoyo técnico a las Gobernaciones y alcaldías, por expreso mandato de la Ley 99 de 1993 artículo 31, Ley 388 de 1997 adicionada por la Ley 902 de 2004, y Ley 1523 de 2012 artículo 31.</p> <p>Ni qué decir que no se puede señalar a CORPOAMAZONIA como determinante de los hechos, a efectos de configurar una imputación táctica.</p> <p>Sumado a estos hechos, la conducta de CORPOAMAZONIA nunca fue omisiva, tal como se demostrará con las acciones adelantadas por la entidad, las cuales se señalaron en precedencia de manera puntual, y cuyas pruebas se allegan en esta oportunidad.</p> <p>Bastan los anteriores argumentos para demostrar que CORPOAMAZONIA no tiene porqué soportar los efectos de la sentencia, en el entendido de que tiene una falta de legitimación en la causa material, por todo lo expuesto.</p>

<b>PLEITO PENDIENTE</b>	<p><b>*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*</b></p> <p><i>Debe conocer el despacho, que existen otras Acciones de Grupo en curso interpuestas por la señora MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado N° 25000234100020170068700, la Acción de Grupo de la señora EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS del Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria De Decisión bajo el radicado N° 52001233300220190019500, La Acción de Grupo de ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS con radicado N° 11001334306020190007900 del Juzgado 60 Administrativo Del Circuito De Bogotá Sección Tercera; y por último la Acción De Grupo del Tribunal Administrativo De Nariño con radicado N° 520012333000-2019-00183-00 instaurado por GRUPO DE AFECTADOS AVENIDA FLUVIOTORRENCIAL -MOCOYA; coincidiendo las reclamaciones en los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de Marzo y 1 de Abril de 2017, desconociendo de esta manera el procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 en el caso que los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, situación que efectivamente sucedió y que de conformidad con el citado artículo se debe integrar un comité y el juez deberá reconocer como coordinador del grupo y apoderado legal del mismo a quien represente mayor número de víctimas o en su defecto el que nombre el comité, situación que efectivamente no ha sucedido hasta el momento; lo que haría pensar que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales. Según las condiciones que establece el artículo 46 de la ley 472, las acciones de grupo consisten en que haya un solo proceso que decida los derechos de todos los perjudicados por un mismo hecho.</i></p> <p><b>*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*</b></p> <p><i>Si equivocadamente se han admitido varias demandas de acción de grupo, a petición de parte, o de oficio, el juez que conozca de la demanda más antigua decretará la acumulación de las que se hayan presentado con anterioridad al decreto de pruebas en esa demanda inicial. Pero los demandantes en las acciones presentadas con posterioridad al decreto de pruebas en la demanda inicial harán parte de esta última, así no se hayan hecho parte expresamente. En ambas hipótesis, como las demandas posteriores eran improcedentes, pues ya existía una primera acción, los reclamantes serán representados por el abogado de la primera demanda. De todas las acciones acumuladas conocerá el juez más antiguo que tenga competencia para fallar todas las demandas.</i></p> <p><i>Lo anterior encuentra su razón en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, lo contrario desnaturaliza el propósito de la acción misma. Es por ello que no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, se reitera, de la acción ejercida de forma individual. Así lo expresa el CONSEJO DE ESTADO en el proceso NR: 2006734 11001-03-15-000-2010-00560-00.</i></p> <p><i>Finalmente, se debe tener en cuenta que las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo, por lo que se pone en conocimiento del despacho que actualmente están en curso NOVENTA Y SEIS (96) DEMANDAS DE REPARACIÓN DIRECTA por los mismos hechos de la avenida torrencial en el municipio de Mocoa.</i></p>
-----------------------------	--

<b>MINISTERIO DE AMBIENTE</b>	<b>FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO</b>	<p><i>Dada la naturaleza de los hechos, se ostenta claramente que se trata de un hecho natural Imprevisible, de tal manera que el Estado queda inerte ante tal circunstancia, y más aún no se encuentra dentro de las más mínimas posibilidades remotas, para su previsión, en efecto, conforme a lo preceptuado por el artículo 64 del C.C. y de acuerdo con la naturaleza de los hechos, los mismos constituyen una fuerza mayor, dado que se trata de un imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos y en este caso, es de hecho un fenómeno natural, difícilmente previsible, el cual deja inerte al Estado, para proceder a retenerlo, esto es de una parte, la falta de recursos para atender exclusivamente la erosión, y el manejo incontrolable en las riveras del Río Mulato y las quebradas El Conejo, La Taruquita, La Campusana San Antonio, y el Sogamoso, el manejo de las aguas, las cuales desbordan el cauce del río, lo que como se ha dicho es imposible de prevenir, ya que se trata de un fenómeno natural de imposibilidad absoluta e irresistibilidad del hecho.</i></p> <p><i>En efecto, según el artículo 1 de la ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible, o sea que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.</i></p> <p><i>Ante estas circunstancias, bajo una óptica razonada y razonable, es evidente la existencia de una fuerza mayor, por lo que este Ministerio, y el Estado como tal, debe ser liberado de la responsabilidad sobreviniente a un hecho natural de las connotaciones aquí ventiladas, lo que le permite al señor Juez de manera inequívoca, proceder a declarar probada la presente excepción.</i></p> <p><i>Lo anterior reviste gran trascendencia, en el sentido que si bien de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología actual, pueden llegar a tomarse unas medidas que puedan mitigar el desbordamiento de las aguas del río Mulato y otros que bordean la Región, de todos modos, las fuerzas de la naturaleza siguen siendo superiores a los esfuerzos humanos por controlar las corrientes, lo cual constituye ese elemento de irresistibilidad del hecho.</i></p> <p><i>En efecto, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada sobre la misma materia, de donde se destaca lo siguiente: *TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIA*</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, se concluye, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito:</i></p> <p>a) <i>En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito.</i></p> <p>b) <i>Los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser alegados y probados por quien los invoca. Es decir, la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.</i></p> <p>c) <i>Debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles, y por tanto sobrevivientes; esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente.</i></p> <p>d) <i>No constituyen fuerza mayor o caso fortuito los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, ni hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita.</i></p> <p>e) <i>Los hechos no deben ser atribuibles a la culpa, esto es, negligencia, descuido o impericia, de la persona que los invoca. \</i></p> <p><i>Si bien se citan por el actor hechos que se refieren a una inundación, ella corresponde a un aumento exagerado e imprevisible de las aguas, el caudal es tal que rebosa todo control por lo que en este caso la inundación corresponde a lo que está previsto en el art. 64 del Código Civil, y que ha sido admitido y reconocido por la Jurisprudencia.</i></p> <p><i>Por las anteriores razones se solicita la exclusión de toda responsabilidad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y dar por probada la fuerza mayor y el caso fortuito, por lo que esta entidad no incurrió en acción o en omisión que la comprometa en los hechos narrados por el actor, ni ningún vínculo de relación con los mismos, y por tanto menos con las circunstancias que causan el daño, ni omisión de ningún deber legal.</i></p>
	<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</b>	<p><i>Téngase en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia", como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.</i></p> <p><i>De lo anterior se concluye que el Ministerio solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.</i></p> <p><i>Partiendo del anterior presupuesto tenemos que, respecto del Ministerio, no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, ya que, siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa, y lo expresado por el Doctor Hernando Devis Echandía: *TRANSCRIPCIÓN DOCTRINA*</i></p> <p>❖ <b>SOLICITUD DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR ESTA EXCEPCIÓN PREVIA</b></p> <p><i>De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C. P. A. C. A., solicito la práctica de las siguientes pruebas al momento de decidir la presente excepción previa.</i></p> <p><b>DOCUMENTOS:</b></p> <p>1. <i>Aporto copia simple del Decreto 3570 de 2011.</i></p>

	<b>DE MERITO O DE FONDO</b>	<p><b>AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES Y LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO.</b></p> <p><i>Cabe resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público o privada, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste debe ser cierto, directo y personal.</i></p> <p><i>El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente la que lo sufra, ya tomó el carácter de víctima o perjudicado, y, por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.</i></p> <p><i>Como quiera que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado la necesidad de probar el daño, en el caso bajo estudio no existen medios probatorios idóneos que permitan estructurar la responsabilidad patrimonial alegada, además de conformidad con la legislación establecida en el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 99 de 1993, se establece cuáles son las funciones que le compete cumplir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Corporaciones Autónomas Regionales, notándose claramente que era imposible que el Ministerio causara algún tipo de daño a los demandantes.</i></p>
--	-------------------------------------	---

UNGRD	EXCEPCIONES DE MÉRITO	<p>3.1.1. Cuestión previa.</p> <p><i>De la atenta y cuidadosa lectura de la demanda, se advierte que el título de imputación, de la presunta responsabilidad administrativa y patrimonial reclamada de las entidades públicas demandadas, es por falla probada en el servicio por la presunta omisión en la prestación de un servicio público.</i></p> <p><i>Además de lo anterior, se tiene que, pese lo extenso de los hechos alegados por la parte demandante, ésta de ninguna manera precisó en qué consiste la presunta falla del servicio por ella alegada, es decir, no concretó cual es el servicio público al cual se hace referencia y, tampoco, determinó cual fue la presunta omisión o la presunta falta de cumplimiento de los deberes funcionales por parte de las entidades públicas demandadas, a partir de las cuales se les pueda atribuir (nexo causal o relación de afectación) al presunto perjuicio que le fue causado.</i></p> <p><i>Tratándose del régimen de responsabilidad administrativa relativo a la falla del servicio por omisión, se advierte que, la parte demandante, está en la obligación de acreditar Ja absoluta ausencia de acción o de funcionamiento de las autoridades públicas demandadas en el cumplimiento de las funciones que le fueron legalmente atribuidas; omisión en la prestación de un servicio, a partir de la cual, se causa un daño como consecuencia de una negligencia injustificada.</i></p> <p><i>En este caso particular, la parte demandante, a partir de las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, pretende atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</i></p> <p><i>Sin embargo, con fundamento en el mismo material probatorio aportado por la parte demandante, así como con los documentos que se aportarán junto con ésta contestación, se acreditará que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no incurrió en omisión alguna a partir de la cual se pueda establecer su responsabilidad.</i></p> <p><i>Lo anterior, porque con la vigencia de la Ley 1523 de 2012, se adoptó la política pública de gestión del riesgo de desastres y se creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), al cual pertenecen el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias en los términos señalados en los artículos 6 y 8 de ese cuerpo normativo.</i></p> <p><i>Sin embargo, la Ley 1523 de 2012 de ninguna manera estableció o atribuyó responsabilidad solidaria de las autoridades públicas que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</i></p> <p><i>Lo anterior, habida consideración a que la Ley 1523 de 2012, determinó con suma precisión y claridad las funciones y/o competencias asignadas a cada una de las autoridades públicas que integran el citado sistema.</i></p> <p><i>Adicionalmente, debe tenerse presente que, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, que las autoridades públicas, integrantes del sistema, en su mayoría cuentan con autonomía administrativa, presupuestal, patrimonial, además de estar dotadas de personería jurídica, verbigracia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>De esa manera, se precisa que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), es una autoridad pública del orden nacional, perteneciente al sector descentralizado por servicios, que por virtud de su acto de creación, Decreto Ley 4147 de 2011, cuenta con las características antes anotadas.</i></li> <li>- <i>Los departamentos y municipios o distritos, para este caso, Putumayo y Mocoa, respectivamente, por disposición expresa de la Constitución Política de 1991, en desarrollo del principio de descentralización administrativa, en su condición de entidades territoriales, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, para lo cual tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. A su vez, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) y del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), los departamentos y municipios fueron dotados de personería jurídica.</i></li> <li>- <i>Lo mismo ocurre tratándose de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPÓAMAZONÍA, autoridad ambiental que acorde con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, cuenta con las características de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.</i></li> </ul> <p><i>En ese orden de ideas, desde el punto de vista funcional y/o competencial, de las autoridades públicas que integran el SNGRD, es evidente que la responsabilidad, en materia de gestión del riesgo de desastres, es de naturaleza individual, a menos que, todos los integrantes de ese sistema, de manera concurrente, incumplan con sus sb funciones y/u obligaciones individualmente consideradas, que le fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico.</i></p> <p><i>También, es necesario preciar que el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres no comporta una persona jurídica de derecho público; razón por la cual, se reitera que las autoridades públicas que integran el sistema, pertenecientes a los distintos, órdenes (nacional, departamental y municipal), así como las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, por virtud de las funciones y competencias propias asignadas por el ordenamiento jurídico, tienen responsabilidad a título individual.</i></p>
-------	-----------------------	---

<p><b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.</b></p>	<p>La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con su acto de creación, artículo 1 del Decreto Ley 4147 de 2011, es una entidad pública del nivel nacional descentralizada por servicios, con personería jurídica.</p> <p>En tanto que, los municipios como entidades fundamentales de la división político administrativa del Estado y los departamentos, cuentan con personería jurídica, en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) y del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), respectivamente.</p> <p>En el mismo sentido, se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo preceptuado en la Ley 99 de 1993, cuentan con personería jurídica. Lo anterior implica que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como las demás entidades públicas demandadas, en éste caso, son sujetos de derechos y obligaciones independientes. ^</p> <p>Es cierto que, la Ley 1523 de 2012 estableció la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que actualmente rige en el territorio nacional. Allí se determinó con suma precisión y claridad la competencia de todos y cada uno de los participantes del sistema, ya sean entidades públicas y/o privadas, en la implementación y ejecución de esa política.</p> <p>En otras palabras, la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establecidos en la Ley 1523 de 2012, no se sustrajo de la división político administrativa determinada en la Constitución Política de 1991, es decir, garantizó plenamente los principios sobre los cuales se erige la organización de nuestro Estado Social de Derecho, como son los, de descentralización administrativa y la autonomía de las entidades del orden territorial, contemplados en el artículo 1o superior.</p> <p>Lo anterior significa que, de acuerdo al artículo 287 de la Constitución Política de 1991, (NI las entidades territoriales, como en éste caso, tienen el derecho, a gobernarse por ^ autoridades propias, por lo cual, los Alcaldes son sus representantes legales; ejercen las competencias que les correspondan; administran sus propios recursos para el cumplimiento de sus funciones; y, participan en las rentas nacionales.</p> <p>En resumen, la autonomía de las entidades territoriales comprende la capacidad otorgada por el ordenamiento jurídico para manejar sus asuntos propios, entre ellos, implementar y ejecutar la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres en su territorio o área en la cual ejercen su jurisdicción, cuyo único límite es el establecido en la propia constitución y la ley.</p> <p>Lo afirmado, encuentra fundamento o sustento, en los cuerpos normativos que se citan a continuación:</p> <p>*TRANSCRIPCIÓN Constitución Política de 1991: ARTS: 1, 287, 288 *</p> <p>*TRANSCRIPCIÓN Ley 1454 de 2011, cuerpo normativo, donde se estableció respecto de las competencias, ART. 3, 27, 28, 29, *</p> <p>*TRANSCRIPCIÓN En cuanto a la gestión del riesgo de desastres, en la Ley 1523 de 2012, ARTS. 3, 12, 13, 14, 15, 18, 27, 28, 29, 32, 37*</p> <p>En relación con las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme lo estatuido en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, razón por la cual, además de cumplir con las funciones y/o competencias expresamente atribuidas en la Ley 99 de 1993, tienen EL DEBER de apoyar a las entidades territoriales ubicadas en el ámbito de jurisdicción ambiental de la respectiva Corporación Autónoma Regional.</p> <p>En ese orden de ideas, es evidente que correspondía a CORPOAMAZONÍA, en éste caso particular y concreto, apoyar al departamento de Putumayo y, especialmente, al municipio de Mocoa, en la elaboración de los estudios necesarios, (conforme al Decreto 1807 de 2014 y las Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas - POMCA - Decreto 1640 de 2012), para la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, con ocasión de la problemática que se presenta o presentaba en las cuencas hidrográficas por donde se desplazó la avenida fluvio torrencial que ocasionó la situación de desastre y calamidad pública en el municipio de Mocoa - Putumayo los días 31 de marzo y 1o de abril de 2017, cuencas hidrográficas que se encuentran ubicadas en la jurisdicción territorial y ambiental del mencionado municipio.</p> <p>A su vez, conforme a los presupuestos normativos contenidos en la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes: *TRANSCRIPCIÓN ART. 31*</p> <p>Habida consideración de las funciones y/o competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a las Corporaciones Autónomas Regionales, especialmente lo contemplado en los numerales 19 y 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, necesariamente, se debe concluir que en el caso particular y concreto objeto de la controversia judicial, Corpoamazonía tenía el deber funcional de brindar el apoyo al municipio de Mocoa, en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo.</p> <p>De la interpretación sistemática de las normas del ordenamiento jurídico en cita, en n concordancia con los fundamentos tácticos y jurídicos del medio de control objeto de la presente controversia, los cuales se circunscriben a la presunta omisión de las autoridades públicas en cumplimiento sus funciones en materia de gestión del riesgo de desastres, teniendo en cuenta que las entidades del orden territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con personería jurídica, y que, de conformidad con lo establecido la Ley 1523 de 2012, los alcaldes, como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres en el área de su jurisdicción, esto es, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, necesariamente debemos concluir:</p> <p>Que en el caso particular y concreto objeto de ésta controversia judicial, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres NO ESTÁ LEGITIMADA en la causa por pasiva.</p> <p>Por virtud de lo anterior, atenta y respetuosamente, solicitó a la autoridad judicial de ésta controversia, que ordene la desvinculación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres del trámite procesal de la referencia.</p>
--	---

	<p><b>DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO.</b></p>	<p>De la lectura de la demanda se tiene que el título jurídico de imputación alegado, a partir del cual se pretende la indemnización de perjuicios presuntamente causados por las demandadas, corresponde a la falla probada del servicio.</p> <p>La responsabilidad por falta o falla probada del servicio, hoy entendida como responsabilidad por funcionamiento anormal, o también como inactividad de la administración se debe medir de acuerdo a los estándares o niveles promedio de exigibilidad de los servicios públicos en función, igualmente de las obligaciones de funcionamiento impuestas por la constitución y la ley<sup>2</sup>.</p> <p>Tratándose de la falla probada del servicio, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, con ponencia de la doctora Marta v Nubia Velásquez Rico, en sentencia de octubre 12 de 2017, proferida dentro del expediente número 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354), afirmó: *TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*</p> <p>La falla probada del servicio, como título jurídico de imputación de responsabilidad extracontractual de las autoridades o administración pública, obedece por excelencia, debido a su construcción, al régimen de responsabilidad subjetiva.</p> <p>La responsabilidad de naturaleza subjetiva, exige que el daño reclamado y probado, además de provenir de un hecho contrario al ordenamiento jurídico, necesariamente se debe analizar la conducta del agente productor de aquel, es decir, si actuó con culpa o dolo, ya sea por acción u omisión.</p>
	<p><b>INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS, ALEGADO POR LA PARTE ACTORA (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA).</b></p>	<p>Atendiendo al derrotero jurisprudencial citado en el numeral 3.1.3. de este acápite, así como a los hechos alegados por la parte demandante, se advierte que, si bien es cierto se alega una presunta omisión por parte de las autoridades públicas demandadas, no es menos cierto que, de ninguna manera, se atribuye o se establece cual fue el presunto incumplimiento, desde el punto de vista funcional, atribuido a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Los demandantes, tratándose de juicios de responsabilidad de la administración pública, y como en éste caso, deben cumplir con unas cargas mínimas, tanto de orden formal como de orden sustancial; al efecto, en aplicación del título de imputación de falla probada del servicio, la parte demandante está en la obligación material y/o sustancial de señalar con precisión y claridad tanto el hecho a partir del cual se estructura el presunto daño, así como el deber funcional presuntamente incumplido por la administración pública.</p> <p>En términos de la jurisprudencia en cita, corresponde a la parte demandante establecer la imputación táctica, así como la imputación jurídica de manera precisa, para que de esta manera, por virtud del principio de lealtad procesal, así como de la garantía fundamental al debido proceso, especialmente, en cuanto a los derechos de defensa y contradicción se refiere, las autoridades públicas demandadas puedan defender su actuación ante la autoridad judicial de la causa.</p> <p>Nótese que los derechos y obligaciones de las partes en cualquier proceso judicial, son bidireccionales, es decir, se aplican tanto a la parte demandante como a la parte demandada, en tanto que, el juez es el garante del cumplimiento de esos derechos y deberes.</p> <p>Descendiendo al asunto objeto de la controversia, en relación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se advierte que la parte demandante le atribuyó una presunta responsabilidad con ocasión de un daño causado por un desastre o hecho de la naturaleza, cuyo factor determinante fue el presunto incumplimiento (omisión) de un deber atribuido por el ordenamiento jurídico.</p> <p>No obstante, la parte demandante no cumplió con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de ese deber jurídico, es más, ni siquiera preciso cuales son las normas jurídicas que rigen las actuaciones de las autoridades públicas demandadas.</p> <p>Por virtud de los argumentos expuestos, solicito, respetuosamente, a su señoría, que declare probada la excepción propuesta y en su lugar disponga que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es patrimonialmente responsable por los hechos u omisiones expresados con la demanda.</p>

	<p><b>CONFIGURACIÓN DE LA FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b></p>	<p>En cuanto a las causales, por virtud de las cuales, se exige de responsabilidad extracontractual al estado, encontramos la institución de la fuerza mayor, la cual, si bien se encuentra contemplada en nuestro Código Civil, en el derecho administrativo la misma, ha tenido una construcción vía jurisprudencial.</p> <p>Sobre el particular se debe destacar como en la legislación civil, la fuerza mayor y el caso fortuito, en sentido estricto se aplican como sinónimos, mientras que, por virtud de la construcción jurisprudencial respecto de estas instituciones en el derecho administrativo, las mismas, se encuentran claramente diferenciadas, pues, la fuerza mayor obedece a un hecho externo a la función de la administración pública y el caso fortuito proviene de ^ un hecho propio o interno de la administración.</p> <p>Por esa razón, la fuerza mayor, tratándose del derecho administrativo de responsabilidad patrimonial, se erige como una causal eximente de responsabilidad de la administración pública, en tanto que, el caso fortuito no opera como causal eximente de responsabilidad.</p> <p>Ahora bien, para que la fuerza mayor se constituya en causal eximente de responsabilidad de la administración pública, se requiere el cumplimiento de los presupuestos establecidos para tal efecto en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. Los cuales son los siguientes: (i) que el hecho sea externo a la actividad de la administración pública, (ii) que el hecho sea imprevisible y (iii) que el hecho sea irresistible.</p> <p>Los citados elementos o presupuestos deben ser concurrentes, ya que, la ausencia de al menos uno de ellos, implica que no se configure la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad.</p> <p>Respecto de la fuerza mayor, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Olga Mélida Valle de la Hoz, en sentencia de julio 11 de 2013, proferida dentro del expediente número 25000-23-26-000-1998-01657-01 (27332), afirmó:</p> <p><b>*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*</b></p> <p>A partir de las anteriores consideraciones y descendiendo al asunto objeto de la controversia, se advierte que, en este caso, se configuró la fuerza mayor como eximente de responsabilidad de la administración pública, por las razones que se exponen a continuación:</p> <p>En primer lugar, el hecho a partir del cual se predica la presunta responsabilidad de la administración pública, resulta ajeno al cumplimiento de las funciones asignadas a las entidades demandadas, en tanto que, la causa obedece a una avenida fluvio torrencial producto de un fenómeno natural hidrometeoro lógico ocurrido, en los cauces de las fuentes hídricas denominadas quebradas Taruca, Taruquita, El Carmen y San Antonio, así como los ríos Mulato y Sangoyaco, la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1 de abril del 2017 en la ciudad de Mocoa.</p> <p>En segundo lugar, los efectos causados o producto de la citada avenida fluvio torrencial, ocurrida los días 31 de marzo y 1o d abril de 2017 en el municipio de Mocoa, resultaron ser a todas luces irresistibles para las autoridades administrativas de los distintos órdenes (nacional, departamental, municipal y ambiental), puesto que, el daño causado por ese fenómeno de la naturaleza, dada su magnitud, fue completamente inevitable.</p> <p>Nótese como en el "INFORME HIDROLÓGICO DIARIO N° 090" elaborado el 31 de marzo de 2017 a las 12:00 horas por parte del IDEAM, no se evidencia para el departamento del Putumayo alerta alguna de precipitaciones en los niveles presentados, esto es, "Alerta Roja para tomar acción", Alerta Naranja para prepararse" y "Alerta Amarilla para informarse", en la referida fecha y las primeras horas del 1 de abril de 2017.</p> <p>En tercer lugar, la avenida fluvio torrencial, ocurrida los días 31 de marzo y 1o d abril de 2017 en el municipio de Mocoa, fue un acontecimiento excepcional, al igual que sus efectos, tanto es, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, el mismo fue o resultado ser súbito, repentino, además que independiente de la diligencia y cuidado con la que actuaron las entidades públicas demandadas, estas, en ejercicio de sus funciones y competencias conferidas por el ordenamiento jurídico, no tuvieron la capacidad para afrontar las graves consecuencias generadas por ese fenómeno natural.</p> <p>Por esas razones, las autoridades públicas, una vez ocurrida la avenida fluvio torrencial, actuaron de conformidad con los instrumentos jurídicos para responder y atender la emergencia, así como para llevar a cabo la fase de rehabilitación y recuperación de la zona afectada; al efecto, las autoridades del orden territorial declararon la situación de calamidad pública en el área de su jurisdicción mediante los Decretos números 0056 y 0068 de abril 1o de 2017, proferidos por el Alcalde del municipio de Mocoa y la Gobernadora del departamento de Putumayo, respectivamente.</p> <p>A su vez, el Gobierno Nacional, por conducto del señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, con el apoyo de todos sus Ministros, resolvió declarar la situación de desastre (Decreto número 599 de abril 6 de 2017), así como el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto Legislativo número 601 de abril 6 de 2017).</p> <p>Para mayor sustento de la configuración de la causal de fuerza mayor, en este caso particular y concreto, me permito realizar las siguientes precisiones:</p> <p>Respecto de la externalidad del hecho, esto es, la avenida fluvio torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1o d abril de 2017 en el municipio de Mocoa, además de ser un hecho notorio, ésta circunstancia, igualmente, se acredita con los documentos que sirven de medio de prueba para este medio exceptivo.</p> <p>Como prueba con la contestación de la demanda se ha entregado el informe de fecha 09 de mayo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Pronósticos y Alertas del Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM - donde se afirma:</p> <p>"(...) Debido a la persistencia de algunos sistemas meteorológicos, tanto en superficie como en niveles altos de atmósfera, durante el mes de marzo se presentaron lluvias por encima de los valores históricos del mes (serie 1981 - 2010) en gran parte del país, constituyéndose el mes de marzo de 2017 en el más lluvioso de los últimos años, después del último fenómeno de La Niña (2010-2011).</p> <p>De esta forma, se registraron excesos de más del 50% de lluvia, en cerca del 85% de las estaciones de la red meteorológica del IDEAM en el territorio nacional.</p> <p>Cabe mencionar, que las mayores cantidades de lluvia se presentaron en sectores de la región Pacífica y en zonas puntuales del piedemonte Meta, de Putumayo y de Caquetá, así como en áreas localizadas de Norte de Santander</p>
--	--	--

y Antioquia. De igual forma es importante señalar volúmenes entre 300 y 400 milímetros en sectores de Cauca, Valle del Cauca, Huila, Tolima, Nariño, Santander y Amazonas (figura 1).

A nivel Municipal, la ciudad de Mocoa ha presentado históricamente un régimen mono modal con mayores cantidades de lluvia entre mayo y julio, siendo junio el mes en el que "normalmente" se registra el pico máximo de precipitación. La climatológica representada por datos de la estación meteorológica Mocoa Acueducto (coordenadas geográficas 01°09' de latitud norte, 76°39' de longitud oeste, elevación 650 m.) ubicada el municipio de Mocoa (Putumayo), señala que los promedios multianuales más bajos y más altos en Mocoa son respectivamente enero con 200.6 milímetros (mm) y junio con 473.5 mm (figura 2). Ahora, la serie histórica de dicha estación (1981 - 2010), establece un promedio para marzo de 273.1 mm, mientras que las lluvias de marzo de 2017 alcanzaron los 499.8 mm; dicha relación evidencia un exceso de cerca del 80%. Por su parte, la figura 3 permite determinar que el acumulado de este 2017 entre enero y marzo, se mostraba por el encima del acumulado "normal" con base en los promedios multianuales.

Es importante a su vez detallarla distribución de la lluvia diaria del mes de marzo de 2017. De dicho análisis se establece que entre el 18 y el 29 las precipitaciones fueron escasas; con las lluvias del día 30 de marzo el acumulado de precipitación se aproximó a los 370 mm, es decir que, en ese momento, el exceso para el mes era ligero a moderado, mientras que el volumen excepcional registrado el día 31 de marzo (129 mm) da lugar a que el exceso tome una connotación significativamente extraordinaria con relación a la serie histórica (figura 4).

Finalmente, en relación con la lluvia que cayó el día de la tragedia en Mocoa, se puede advertir que entre las 7 am del día 31 de marzo y las 7 am del 1 de abril, período que se constituye como el día pluviométrico del 31 de marzo, el volumen de precipitación fue de 129 mm en total, constituyéndose en un valor alto e importante dentro de la serie, por ser uno de los más altos en una serie de más de 30 años. Es importante destacar, que el 83% de la lluvia del día pluviométrico del 31 de marzo de 2017, esto es, 106 mm, se presentó en solo 3 horas (entre 10pm y 1 am), constituyéndose como un evento extraordinario (figura 5). (...)"

De otra parte, se tiene que el Servicio Geológico Colombiano, elaboró el informe técnico que se denominó "CARACTERIZACIÓN DEL MOVIMIENTO EN MASA TIPO FLUJO DEL 31 DE MARZO DE 2017 EN MOCOA - PUTUMAYO", documento que fue publicado en el mes de julio de 2017, y que se aportará como prueba con la presente contestación.

En ese documento, luego de explicar en qué consiste una avenida fluvio torrencial, la cual, la autoridad técnica en materia geológica denomina movimiento en masa tipo flujo de detritos, así como de establecer las condiciones geomorfológicas del área donde ocurrió los días 31 de marzo y 1o d abril de 2017 ese fenómeno natural, municipio de Mocoa, pasó a exponer, las siguientes consideraciones en cuanto al factor detonante se refiere, así:

Páginas 16 y 17:

"(..)2. ANTECEDENTES

Las quebradas Taruca y Taruquita y sus distributarios (quebradas San Antonio y El Carmen) conforman un abanico aluvial que se extiende por un área de aproximadamente 15 Km2, sobre la cual han depositado diferentes pulsos de material fluvio-torrencial (Figura 4). Los abanicos aluviales están constituidos por depósitos cuyo origen se ha relacionado directamente con la disponibilidad de material debido a la calidad de los mismos, especialmente por procesos asociados con la actividad tectónica. Para la zona de estudio estas relaciones se observan con la influencia de la Falla La Tebaida, la cual controla no sólo la exhumación del Monzogranito de Mocoa, sino que induce un patrón de fracturamiento intenso. Por otro lado, la influencia del clima (precipitaciones medias anuales mayores a 4.000 mm en algunas áreas) contribuye a procesos de meteorización física y química asociada, que facilita la entrada de material en la cuenca de drenaje (Harvey et al., 2005; Blair y McPherson, 2009) y ciclos sedimentarios de agradación-disectación (Quigley et al., 2007), pudiéndose observar claramente en la zona de estudio la formación de suelos residuales en espesores de hasta 5 m, los cuales posteriormente son removilizados por flujos generados por precipitaciones intensas.

Los registros históricos recientes de eventos fluvio-torrencales datan del año 1947 para el río Mulato y del año 1960 para la quebrada La Taruca, sin embargo, los depósitos sobre los cuales hoy se emplaza parte de la zona urbana del municipio de Mocoa son más antiguos. Según Jojoa (2003) y Robertson y Castiblanco (2011) la ocurrencia de por lo menos seis eventos en el río Mulato, tres en el río Sangoyaco y tres en la quebrada Taruca desde 1947 han dejado en algunos casos víctimas, personas damnificadas y daños económicos, que se resumen en la Tabla 1.

La información de precipitaciones disponible de estaciones IDEAM en el área de influencia de la zona de estudio datan desde el año 1977 en la estación Puerto Limón y desde 1982 en la estación Acueducto Mocoa. Por tanto, los eventos ocurridos en los años 1947, 1960, 1971 y 1972 no pueden ser relacionados con registros de precipitación.

Páginas 36 a 41:

"(..) 3.2 FACTOR DETONANTE

Con el fin de analizarla precipitación como detonante del evento ocurrido el 31 de marzo de 2017, se analizaron las series de registros diarios de las estaciones Acueducto y Torre San Francisco, siendo las únicas de las cuales se dispone información de precipitación diaria a la fecha del evento. Sin embargo, se evaluarán las precipitaciones registradas en eventos anteriores listados en la Tabla 1, para lo cual la estación Campusana se incorpora al análisis. En la Figura 9 y tabla 4 se muestra la localización de las estaciones IDEAM cercanas al área de estudio.

Tabla 4. Estaciones pluviométricas cercanas al área de estudio.

(...)

La estación Torre TV San Francisco fue tenida en cuenta debido a que se encuentra a una altitud de 3.000 m.s.n.m. y podría representarlas condiciones de precipitación en la cuenca alta de las cuencas afectadas.

La precipitación media de las estaciones Mocoa Acueducto y Torre TV San Francisco es de 3.813 mm y 4.674 mm, respectivamente, sin embargo, el día del evento y los días previos a éste las precipitaciones diarias fueron menores en la estación Torre TV, como se observa en la Figura 10. Así mismo, se observa hasta el día 38 previo al evento un incremento en la precipitación acumulada, lo cual se evidencia además en el análisis de precipitación media mensual en las mismas estaciones, como se presenta en las Figura 11 y 12.

En las dos estaciones analizadas la precipitación media mensual multianual es de 292 mm para Acueducto y 340 mm para Torre TV, sin embargo, estas precipitaciones fueron mayores en el mes de marzo de 2017 con un incremento en la precipitación del 70% en la estación Acueducto y un 12% en Torre TV. Esta tendencia no es igual en el mes de febrero, en el cual la precipitación estuvo por debajo de la media. Con lo cual se puede establecer que la precipitación acumulada previa de 38 días mantuvo la saturación de los materiales, contribuyendo a que se detonaran los movimientos en masa con una alta precipitación el 31 de marzo de 2017, ver Figura 13.

(...)

	<p>Figura 9. Localización de estaciones IDEAM cerca al área de estudio. (...) ■</p> <p>Figura 10. Precipitación acumulada (hasta 90 días previos) siendo el día 1 el 31 de marzo de 2017 de las estaciones Acueducto y Torre TV. (...)</p> <p>Figura 11. Precipitación media mensual multianual (mm) y media mensual del año 2017. Estación Mocoa Acueducto (...)</p> <p>Figura 12. Precipitación media mensual multianual (mm) y media mensual del año 2017. Estación Torre TV San Francisco (...)</p> <p>Figura 13. Precipitación acumulada (mm) hasta el día previo #38. Estaciones Acueducto y Torre TV San Francisco. La precipitación acumulada fue definida hasta el día en que se mantiene una tendencia de incremento en las dos estaciones analizadas, Acueducto y Torre TV, es decir, el día 38. A pesar que la precipitación registrada en la estación Torre TV no corresponde a un registro de precipitación máxima, si permite comparar los registros obtenidos en la estación Acueducto y validar los resultados. Por tanto, el periodo de retorno de la precipitación registrada el 31 de marzo de 2017 se calculó con base en las precipitaciones máximas anuales obtenidas de la serie de datos de la estación Acueducto (Ver Tabla 5), a partir del software SMADA (smadaonline.com). En la Tabla 6 se observa que la precipitación de 129,6 mm del 31 de marzo tiene un periodo de retorno bajo, entre 5 y 10 años.</p> <p>El periodo de retorno para una precipitación acumulada de 38 días de 600,6 mm que corresponde a la medida en la estación Acueducto desde el 31 de marzo se presenta en la Tabla 7. De acuerdo con los valores obtenidos y con los valores de excedencia calculados por año, la condición de precipitación acumulada como la que se presentó el 31 de marzo, se excede más de una vez en un año.</p> <p>Tabla 5. Precipitaciones máximas anuales (mm). Estación Acueducto. (...)</p> <p>Tabla 6. Distribución de probabilidad GEV (Distribución Generalizada de Extremos) de precipitaciones máximas diarias (mm) para diferentes periodos de retorno. Estación Acueducto. (...)</p> <p>Tabla 7. Distribución de probabilidad GEV (Distribución Generalizada de Extremos) de precipitaciones acumuladas máximas de 38 días para diferentes periodos de retorno. Estación Acueducto. Sin embargo, la condición de precipitación acumulada de 38 días (600,6 mm) dado una precipitación diaria de 129 mm, según la serie de datos diarios de precipitación en la estación Acueducto entre los años 1985 y 2016 se excedió 3 veces. Por lo tanto, aplicando una distribución de Poisson se obtienen valores de probabilidad para que esta condición se exceda, la cuales se consignan en la tabla 8.</p> <p>Tabla 8. Probabilidad (Distribución de Poisson) que una precipitación de 24 horas (de 129 mm) y acumulada de 38 días (600,6 mm) confluya. (■■■■)</p> <p>Por tanto, el evento simultáneo tiene una probabilidad de 0.96 en 50 años, lo cual representa que el evento de lluvia diaria de 129 mm y de acumulada de 38 días de 600,6 mm puede excederse una vez en 25 años, por: Periodo de retorno = <math>1 / (1 - 0.96) = 25</math> años</p> <p>(■■■■)"</p> <p>Páginas 42 a 44:</p> <p>"(...) 3.3 INVENTARIO MULTITEMPORAL DE MOVIMIENTOS EN MASA Se realizó la fotointerpretación de los movimientos en masa detonados en el evento del 31 de marzo de 2017, con el fin de calcular de manera aproximada el volumen que éstos aportaron al flujo de detritos y se realizó un análisis multitemporal de los movimientos en masa de mayor magnitud que fueron identificados en los diferentes sensores remotos desde el año 2002.</p> <p>3.3.1 Inventario de movimientos en masa detonados el 31 de marzo de 2017 En la interpretación de los movimientos en masa (mm) sobre el ortofotomosaico del 6 de Abril de 2017 de alta resolución (0.2 m) de Corpoamazonia, adquirida por GeoSspatial y las imágenes satelitales Digital Globe proporcionadas por CORPOAMAZONIA (también después del evento), se identificaron cartográficamente los movimientos en masa en su mayoría tipo flujo detonados en el O evento del 31 de marzo de 2017 (Anexo C), con un total de 629 movimientos en masa. En las fO subcuencas de las quebradas Taruca y Taruquita se detonaron 179 movimientos en masa de los cuales 84 aportaron directamente a los drenajes, generando un volumen aproximado de 187.831 m3 que adicionado al volumen de deslizamientos aportado por la cuenca del río Sangoyaco, suma un total de 264.771 m3.</p> <p>Tabla 9. Relación de movimientos en masa fotointerpretados en las cuencas de las quebradas Taruca, San Antonio y El Carmen y los ríos Sangoyaco y Mulato, detonados en el evento del 31 de marzo de 2017. (...)</p> <p>En la cuenca del Río Mulato se detonaron 132 movimientos en masa, de los cuales 47 aportaron al directamente al drenaje un volumen aproximado de 34.009 m3 y en la cuenca del río Sangoyaco se detonaron 153 movimientos, de los cuales 59 aportaron material al drenaje un volumen estimado de 76.940 m3. Más del 90% de los movimientos en masa evidenciados en las cuencas de las quebradas Taruca, Taruquita, y ríos Mulato y Sangoyaco han sido clasificados a la fecha como movimientos en masa tipo flujo, seguido por deslizamientos traslacionales.</p>
--	--

Así mismo, en las cuencas de las quebradas San Antonio y El Carmen se evidenciaron 127 y 38 movimientos en masa, respectivamente. Sin embargo, el volumen no fue calculado debido a que no aportaron directamente al flujo.

### 3.3.2 Inventario multitemporal de movimientos en masa

Un análisis multitemporal de imágenes Landsat 7 y 8 (30 m) y Sentinel 2A (10 m, 2016) muestran la evolución de las cuencas y como varios movimientos en masa han estado actuando al menos desde el 2002 (no se cuenta con imágenes de años anteriores al 2002), aportando grandes cantidades de sedimento a los cauces (Figura 14). Sobre la quebrada Taruca se observa un deslizamiento con actividad incipiente para el 2005, sin embargo, para el 2008 el movimiento se encuentra activo, afectando un cauce no mayor a 5 m de ancho (Figura 14). Según testimonios locales, el depósito llevó a la infiltración del cauce de la quebrada Taruca en una longitud de cerca de 200 m. La ausencia de un embalse se dio en parte por el bajo porcentaje de matriz en el depósito, ya que el mismo consiste de cantos y bloques angulares de monzogranito. Actualmente el movimiento corresponde a un flujo de detritos activo de aproximadamente 170 m de ancho y el depósito del lecho producto de este deslizamiento se removilizó durante el evento del 31 de marzo.

Sobre la quebrada Taruquita se observan de igual manera deslizamientos en suelo residual y roca, afectando un afluente de ésta y que ha permanecido activo al menos desde el 2002 (Figura 14). El transporte y entrada de este volumen al cauce de la quebrada Taruquita ha llevado a la formación de depósitos fluvio-columbiales colgados de hasta 6 m de espesor.

Sobre el río Sangoyaco y sus afluentes se identificaron al menos tres movimientos en masa activos desde el 2002, los cuales corresponden a flujos de suelo y detritos activos con depósitos de espesores entre 1 y 2 m (Figura 14).

El río Mulato es de los cuatro afluentes el que menos movimientos en masa con influencia sobre su cauce presenta en los últimos 15 años analizados. Sobre el nacimiento del río se presenta un proceso antiguo retrogresión y ensanchando alcanzando su mayor área de afectación durante el 2005 (Figura 14). En los últimos 12 años el movimiento ha continuado activo.

Como resultado de la dinámica de estos procesos de movimientos en masa y formación de depósitos, durante el evento al menos cinco represamientos fueron reconocidos en La Taruquita y tres en La Taruca (Figura 15, Fotografías 7 y 8). En cada uno de éstos, la formación de un represamiento representa la acumulación de energía que se manifiesta en el momento de la ruptura, no sólo aumentando la velocidad del flujo, sino la capacidad de éste para removilizar material (cf. Zhou et al., 2013; Shi et al., 2015).

(...)"

Páginas 79 a 80:

"(...)5. CONCLUSIONES

Se presenta en este informe una descripción del evento ocurrido el pasado 31 de marzo en el municipio de Mocoa y que afectó casi un 30 % del área urbana poblada a la fecha, a partir de trabajo de campo que realizó el Servicio Geológico Colombiano con el fin de caracterizar los depósitos dejados por el evento en cuanto a volumen, tamaño y disposición, medir las alturas de flujo y establecer evidencias en campo de posibles represamientos.

El municipio de Mocoa, capital del departamento del Putumayo, está localizado en el piedemonte oriental de la Cordillera Oriental, en la cuenca del río Mocoa y su zona urbana se encuentra sobre depósitos antiguos producto de avenidas torrenciales. Éstos procesos han sido de diferente magnitud y recurrentes históricamente, y son producto de los factores geológicos, geomorfológicos y climáticos que caracterizan esta región.

En las cuencas que irrigan el casco urbano del municipio puede observarse en un 90% del área una unidad geológica denominada Monzogranito de Mocoa, la cual se formó hace aproximadamente 190 millones de años y por efecto de la evolución geológica, procesos estructurales y denudativos, se ha fracturado debido a las fallas geológicas (como la Falla Mocoa-La Tebaida, entre otras) y meteorizado por efecto de la alta pluviosidad que caracteriza a la zona en donde se emplaza Mocoa. Este material degradado por los procesos de erosión - sedimentación dan lugar a la conformación de un relieve abrupto y a la profundización de los cauces de los drenajes como los de los ríos Mulato y Sangoyaco y las quebradas Taruca y Taruquita, dejando valles en V y exponiendo las rocas fracturadas y alteradas del Monzogranito de Mocoa.

La alta pluviosidad en la región facilita los procesos de meteorización y erosión y detona movimientos en masa. El material proveniente de estos fenómenos gravitacionales se deposita a lo largo de los drenajes. El proceso continúa con la removilización de dichos materiales alterados y dispuestos en los lechos que, por aumento de los caudales por efecto de la lluvia, los deposita en forma de abanico en donde el relieve se suaviza y encuentra una pendiente más baja. Sobre estos depósitos se encuentra actualmente la mayor parte urbana del municipio de Mocoa.

Eventos como el sucedido el 31 de marzo de 2017, han ocurrido, según la memoria social y colectiva en los últimos 100 años, según relatos de los pobladores el de 1947 y 1960; y de menor magnitud unas 12 veces entre los años 1971 y 2015 de los cuales se encontraron reportes de pérdidas de vidas humanas en algunos de éstos.

Durante el evento del 31 de marzo, se observaron variaciones de caudal (según relatos de los habitantes de Mocoa) y del tipo de material transportado, lo cual indica que hubo represamientos que fueron además evidenciados en campo y que algunos de ellos permanecen como represamientos parciales en los cauces de las quebradas Taruca y Taruquita.

La conjugación de una lluvia intensa de unos 130 mm caída en 3 horas y de lluvias constantes durante el mes de marzo detonaron cientos de movimientos en masa que generaron represamientos parciales en algunos sitios de las quebradas Taruca y Taruquita, generando luego incremento de los volúmenes de agua y sólidos, que rompen el represamiento y empieza a fluir aguas abajo incrementando sus caudales, arrastrando material vegetal y el material depositado sobre los lechos de las quebradas por socavación de fondo y lateral, alcanzando en algunos sitios socavaciones hasta de 10 m del fondo del cauce.

Del volumen total del flujo de detritos que se presentó calculado en aproximadamente 2 millones 250 mil metros cúbicos, los deslizamientos y flujos detonados en las laderas aportaron solo un volumen aproximado de un 10%.

Por las características de la avenida torrencial (término utilizado en el decreto 1807 de 2014) ocurrido el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa que corresponden a: volumen de material sólido transportado (relación entre el 40% y el 60% del volumen de sedimento y el volumen total), altas pendientes de los cauces (hasta del 45% en la cuenca alta), procesos de socavación lateral y del lecho de los drenajes (con profundidades de socavación de hasta 10 m), altas velocidades (de unos 12 m/s o 45 km/h), caudales pico (> 1.500 m<sup>3</sup>/s), grandes alturas de flujo (hasta de 13 m), depositándose en forma abanicos y diques laterales y por su poder de destrucción, este tipo de procesos se conoce como un flujo de detritos (Jakob, 2005; Coussot, 1996, Hungr, 2014).

(■■■)"

De la atenta y cuidadosa lectura del citado informe técnico, se advierte:

En primer lugar, que, de manera previa al hecho ocurrido en el municipio de Mocoa los CN

	<p>días 31 de marzo y 1o abril de 2017, ya habían ocurrido avenidas fluvio torrenciales y/o movimientos en masa flujo de detritos; sin embargo, ninguno de esos eventos de la naturaleza alcanzó las magnitudes, ni produjo las consecuencias catastróficas de la avenida torrencial del 2017, esto es, ninguno de los eventos anteriores a 2017 causó daños en la infraestructura privada y de servicios de públicos, así como de pérdida de vidas humanas como el citado evento de marzo 31 y 1o de abril de 2017.</p> <p>En segundo lugar, respecto del factor detonante, el documento técnico del Servicio Geológico Colombiano, así como la respuesta realizada por el IDEAM citada en líneas anteriores, dan cuenta de las circunstancias excepcionales y extraordinarias que caracterizaron la pluviosidad del día en que ocurrió la avenida fluvio torrencial objeto de éste excepción.</p> <p>Sobre el particular se debe destacar como en el día pluviométrico al momento de la ocurrencia de los hechos, se registró un volumen de precipitaciones calculado en 129 milímetros, de los cuales, 106 milímetros de precipitaciones se dieron en lapso de tan solo tres (3) horas, esto fue, entre las 22:00 horas del día 31 de marzo 2017 y las 01:00 horas del día 1o de abril de 2017.</p> <p>Esa circunstancia fue completamente imprevisible e irresistible para las autoridades públicas demandadas, máxime si se tiene en cuenta que esa lluvia fue una circunstancia súbita.</p> <p>En tercer lugar, debe tenerse presente que el Servicio Geológico Colombiano, en el documento citado, a partir de la aplicación de modelos probabilísticos debidamente soportados, en relación, con el nivel de pluviosidad presentado en jurisdicción del municipio de Mocoa para el día en que ocurrió la avenida fluvio torrencial (2017), concluyó "... el evento simultáneo tiene una probabilidad de 0.96 en 25 años, lo cual representa que el evento de lluvia diaria de 129 mm y de acumulada de 38 días de 600,6 mm puede excederse una vez en 25 años, por: <math>\text{Periodo de retorno} = 1 / (1 - 0.96) = 25 \text{ años} \dots</math>"</p> <p>En otros términos, la probabilidad de ocurrencia de lluvias en las mismas circunstancias que dieron lugar a la avenida fluvio torrencial tantas veces mencionada, es menor a una vez en un periodo de retorno de 25 años.</p> <p>En cuarto lugar, las mencionadas condiciones meteorológicas para los días 31 de marzo y 1o de abril de 2017, en jurisdicción del municipio de Mocoa, trajeron como consecuencia, un total de ciento noventa (190) movimientos en masa individualmente considerados, sesenta y cinco (65) en el cauce de la quebrada la Taruca, diecinueve (19) en el cauce de la quebrada Taruquita, cuarenta y siete (47) en el río Mulato y cincuenta y nueve (59) en el río Sangoyaco, que aportaron o contribuyeron al avenida fluvio torrencial - flujo de detritos que causó la situación de desastre y calamidad pública en el municipio de Mocoa en el 2017.</p> <p>Del análisis realizado por el Servicio Geológico Colombiano respecto de éste tema, se tiene que, para el año 2017, en jurisdicción del municipio de Mocoa, específicamente, en los cauces de las quebradas la Taruca y Taruquita, así como en los ríos Mulato y Sangoyaco, se detonaron cuatrocientos sesenta y cuatro (464) movimientos en masa, de 00 los cuales ciento noventa (190) se produjeron tan solo el día los hechos objeto de la 2 presente discusión.</p>
--	---

<p><b>AUSENCIA DE CULPA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES POR SU DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LE FUERON ASIGNADOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.</b></p>	<p>La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, fue creada por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la función legislativa del poder público mediante Ley 1444 de 2011.</p> <p>Por virtud de lo anterior, se profirió el Decreto Ley 4147 de 2011, norma jurídica que dispuso en su artículo 1o:</p> <p><b>*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>A su vez, el artículo 4o del citado cuerpo normativo, determinó como funciones de la UNGRD, las siguientes: <b>*transcripción JURISPRUDENCIAL*</b></p> <p>Las normas en cita determinan con absoluta claridad el ámbito de competencia de la UNGRD, cuyo objetivo consiste en coordinar la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, así como el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo ^ de Desastres –SNGRD</p> <p>La UNGRD, no tiene competencias operativas sino esencialmente de dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres.</p> <p>De otra parte, con ocasión del trámite judicial de una Acción Popular, interpuesta por el señor Jaime Alberto Ortega Álvarez, expediente número 13001-23-33-000-2015-00052-01, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora María Elizabeth García González mediante auto de agosto 2 de 2017, que resolvió un recurso de apelación interpuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, estableció el derrotero, en relación con la responsabilidad y competencia de las autoridades públicas, integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en esa materia, así: <b>*TRANSCRIPCIÓN JURISPRUDENCIAL*</b></p> <p>El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de una interpretación armónica de los postulados normativos contenidos: en la Constitución Política de 1991, relativos a la descentralización y autonomía de las entidades territoriales; en el Decreto Ley 4147 de 2011; y, la Ley 1523 de 2012, ratificó que los Alcaldes municipales, como conductores del desarrollo local, son los responsables directos, en el territorio de su jurisdicción, de la implementación, desarrollo y ejecución de la política pública y los procesos de gestión del riesgo de desastres, como son, a saberse, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres. Al efecto, se precisó que las autoridades locales tienen la obligación y el deber de integrar QO en sus instrumentos de planificación territorial, la política pública y los procesos de gestión CO del riesgo de desastres. Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de concurrencia, así como, a las funciones de las autoridades locales, contempladas en la Ley 1523 de 2012, señaló que corresponde a los Gobernadores departamentales y a los Alcaldes Municipales:</p> <p>Formular e implementar los planes de gestión del riesgo en sus territorios, en el marco de los procesos de esa política pública, al igual que, formular y concertar con los respectivos consejos territoriales de gestión del riesgo de desastres el plan y/o estrategia de respuesta para el manejo de desastres o atención de emergencias, en armonía con el plan de gestión del riesgo, documentos públicos que deben adoptarse mediante acto administrativo.</p> <p>Ahora bien, esos instrumentos de planificación de gestión del riesgo deben comprender, entre otras, el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitarla configuración de nuevas condiciones de riesgo.</p> <p>Respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres determinó, a partir de las funciones que le fueron asignadas por el Decreto Ley 4147 de 2011 y el principio de subsidiariedad positiva definido en la Ley 1523 de 2012, que las funciones de ésta entidad pública son, esencialmente, de asesoría, orientación y apoyo a las entidades territoriales de los distintos órdenes en materia de gestión del riesgo.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse presente que la función ejercida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es jerárquica, en tanto que, se reitera, la Ley 1523 de 2012, garantizó los principios de descentralización territorial y autonomía de las autoridades de las entidades territoriales, en el marco de la organización estatal contemplado en la Constitución Política de 1991.</p> <p>- Caso particular y concreto objeto de la controversia judicial.</p> <p>En relación con las circunstancias que rodearon la situación de desastre y calamidad pública en jurisdicción del municipio de Mocoa - Putumayo, avenida fluvio torrencial ocurrida el 31 de marzo y 1o de abril de 2017, se tiene que:</p> <p>La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en relación con el municipio de Mocoa, Putumayo, ha cumplido con los mandatos del ordenamiento jurídico para el ejercicio de sus funciones y competencias.</p> <p>La Unidad-Nacional para la Gestión del Riesgo Desastres, siempre brindó asesoría, orientación y apoyo en la implementación y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres a esa entidad del orden territorial.</p> <p>Las competencias y funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a las autoridades públicas que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en virtud del principio de legalidad se encuentran previamente establecidas, razón por la cual no se puede desbordar dicha competencia porque se podría incurrir en una afectación del deber funcionales con las graves consecuencias que eso implica. Las competencias asignadas a las entidades públicas del orden territorial así como las asignadas a las autoridades ambientales, esto es, las Corporaciones Autónomas Regionales, en el cumplimiento y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres como son a saber, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de .desastres, especialmente, en cuanto tiene que ver con la elaboración de estudios para el conocimiento del riesgo y la integración de los mismos en los instrumentos de planeación territorial (artículos 31 a 41 Ley 1523 de 2012).</p> <p>b) Mediante comunicación de enero 28 de 2016 (CCMGRD-0029-2016) de la. Secretaría de Gobierno del municipio de Mocoa, se solicitó apoyo a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para la implementación de un Sistema de Alerta Temprana por la amenaza de la fuente hídrica La Taruca.</p>
--	--

	<p><i>La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante comunicaciones números SMD-RO-628-2016 de marzo 31 de 2016 y SCR-RO-0024-2016 de mayo 5 de 2016, atendió esa solicitud, manifestándole a la autoridad del orden territorial, respectivamente, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- SMD-RO-628-2016 de marzo 31 de 2016 (folio 193 cuaderno reforma demanda)</li> </ul> <p><i>Se afirmó que la UNGRD evaluaría la viabilidad del proyecto. Igualmente, en cumplimiento de la función de coordinación asignada por el ordenamiento jurídico, se le indicó que realizará esa misma solicitud al departamento de Putumayo, en tanto que, conforme a los principios de subsidiariedad y concurrencia establecidos en la Ley 1523 de 2012, corresponde en primera instancia, a la autoridad departamental atender esa clase de peticiones.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- SCR-RO-0024-2016 de mayo 5 de 2016 (se aporta con la contestación de la demanda)</li> </ul> <p><i>En éste oficio se afirmó que el diseño e implementación de un Sistema de Alerta Temprana (SAT) no corresponde a una medida de reducción del riesgo, en tanto que, comporta una preparación para la respuesta en aquellos casos de emergencia por un desastre natural.</i></p> <p><i>Se le indicó que la necesidad planteada debe contemplar dos marcos de acción: la realización de los estudios de zonificación que definen las zonas expuestas a las avenidas torrenciales, así como los valores pluviométricos y niveles de la quebrada La Taruca que activen la alerta para la ejecución de las acciones de respuesta; esos estudios corresponden al proceso de conocimiento del riesgo.</i></p> <p><i>El segundo marco de acción, comprende la instrumentación del SAT, para que genere los avisos oportunos a los miembros de la comunidad y autoridades públicas, con alertas sonoras, para que se lleven a cabo las acciones de evacuación y respuesta ante una emergencia; acción que corresponde al proceso de manejo de desastres. Se le indicó que esas medidas deben estar en consonancia con los instrumentos del plan de gestión del riesgo territorial conforme al artículo 37 de la Ley 1523 de 2012.</i></p> <p><i>Igualmente, se le indicó que la Política Pública de Gestión del Riesgo tiene un enfoque sistémico, que busca que los municipios en primera instancia ejecuten los procesos de gestión del riesgo, para lo cual, por virtud de los principios subsidiariedad y concurrencia pueden apoyarse en las autoridades departamentales y/o Corporaciones Autónomas Regionales.</i></p> <p><i>Se le informó que la UNGRD estaba en ese momento prestando apoyo al nivel municipal del orden territorial en el diseño e implementación de SAT's en sitios priorizados.</i></p> <p><i>Para el caso específico de Mocoa precisó, teniendo en cuenta que la capacidad del municipio para la ejecución del proyecto se superaba, tenía que verificarse los avances realizados por la Gobernación de Putumayo y Corpoamazonia, para así conocer el estado del proyecto a plantear, estimando los estudios que se debían realizar, así como las partidas presupuestales para el cofinanciamiento.</i></p> <p><i>De las mencionadas respuestas se advierte que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, obró dentro del marco sus competencias, dando instrucciones precisas al municipio para la estructuración del proyecto solicitado.</i></p> <p><i>En consecuencia, se evidencia que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, no desatendió el requerimiento, al contrario, cumplió plenamente su función de coordinación y asesoría del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</i></p> <p><i>c) Mediante comunicación de julio 12 de 2016 (CCMGRD-00270-2016) el alcalde de Mocoa, solicitó apoyo a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, ante una situación de calamidad pública, incluyendo una petición para la cofinanciación de un Sistema de Alerta Temprana (SAT) a instalarse en la quebrada La Taruca</i></p> <p><i>La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante comunicación SMD-RO-1.648-2016 de agosto 1o de 2016, radicado en la Alcaldía municipal de Mocoa el día 8 de agosto de 2016, afirmó:</i></p> <p><i>"... Por otra parte en respuesta a la solicitud de apoyo frente la situación de riesgo de inminente de desastre por la quebrada La Taruca para lo cual solicitan la cofinanciación para el Sistema de Alertas Tempranas - SAT y Plan Comunitario de Emergencias, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD adquiere el compromiso de realizar apoyo de manera complementaria con la Gobernación de Putumayo y Corpoamazonia para la ejecución de ese proyecto: "sistema de Alerta Temprana - SAT y Plan Comunitario de Emergencias en el municipio de Mocoa".</i></p> <p><i>Es así como, para la implementación de un SAT, independientemente del grado de tecnificación, de las particularidades de la región o cuenca, del acceso geográfico, de la disponibilidad, se aconseja el seguimiento de varias tareas, con el objetivo de sacar provecho máximo de la información posible. El SAT y las características de los componentes dependen del proceso de concertación con la comunidad y los recursos disponibles, es importante pensar en que es la administración municipal junto con la comunidad quien debe generar la competencia de su funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad, de manera que el SAT no sea luego una carga económica que no es posible sostener.</i></p> <p><i>Por consiguiente, se solicita allegar a esta Unidad la siguiente documentación relevante para realizar el análisis del proyecto como:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sustento técnico de viabilidad del SAT (Fenómeno, características y recurrencia)</li> <li>2. Resultados y/o avances de estudios de modelación de la quebrada donde se implantará el SAT</li> <li>3. Formulación del proyecto (Escenario crítico, tipo de equipos, cantidad de equipos, puntos estratégicos, etc.)</li> <li>4. Elaboración del plan comunitario.</li> <li>5. Cobertura (Urbana, rural zona que se esperan sean afectadas) (...)"(Énfasis propio)</li> </ol> <p><i>El documento en cita, acredita que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por virtud de los principios que rigen el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres contemplados en la Ley 1523 de 2012, demostró plena disposición de atender la problemática planteada por el municipio de Mocoa - Putumayo.</i></p>
--	--

	<p><i>No obstante, las autoridades del orden territorial no presentaron a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres la documentación requerida para la aprobación y ejecución de ese proyecto. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad a ésta entidad pública por los hechos objeto de la controversia judicial.</i></p> <p><i>Sobre éste aspecto en particular debe tenerse presente que, la Coordinadora Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa, en múltiples oportunidades, oficio a las autoridades del departamento de Putumayo para que suministraran el estudio detallado de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo, realizado por virtud del convenio interadministrativo 596 de diciembre 30 de 2014, suscrito entre la Gobernación de Putumayo y Corpoamazonia.</i></p> <p><i>En dichas comunicaciones, que suman alrededor de doce, la Coordinadora Municipal del Consejo de Gestión del Riesgo de Mocoa, siempre destacó que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres había tomado la decisión de disponer de recursos económicos, cofinanciando la implementación del Sistema de Alerta Temprana (SAT) en la quebrada La Taruca.</i></p> <p><i>Esa situación, es decir, los requerimientos realizados a la Gobernación de Putumayo por parte de las autoridades del municipio de Mocoa, nunca fue puesta en conocimiento de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, razón por la cual, esta entidad pública no pudo adoptar medidas correctivas sobre el particular como coordinadora el SNGRD.</i></p> <p><i>En conclusión, los documentos reseñados y lo afirmado evidencian que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, no desatendió el requerimiento, al contrario, cumplió plenamente sus funciones de coordinación, asesoría y apoyo en el marco del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</i></p> <p><i>Por tanto, no es posible atribuir a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres la presunta responsabilidad administrativa reclamada por la parte demandante.</i></p> <p><i>d) Finalmente, y no menos importante, se tiene que la imputación táctica realizada, en este caso particular y concreto, contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, encuentra sustento y se limita a lo afirmado en los hechos décimo séptimo y décimo noveno de la demanda.</i></p> <p><i>Como se expuso con anterioridad, el Representante Orlando Guerra de la Rosa, radicó varios escritos relacionados con municipios en el departamento de Putumayo. Sin embargo, en su mayoría tenían que ver con situaciones en municipios distintos a Mocoa y guardaban relación con el manejo de la ola invernal presentada durante los años 2015 a 2016, al respecto los documentos que se adjuntarán como prueba dan cuenta de lo siguiente:</i></p> <p><i>El 08 de mayo de 2015 el congresista y el Alcalde de Mocoa radicaron una solicitud de información relacionada con la construcción de un puente militar provisional para la comunidad indígena de la etnia Inga que habita el Resguardo de Yunguillo.</i></p> <p><i>El 23 de junio de 2016 el Representante radicó una solicitud donde requería la construcción de un muro de contención en el municipio del Valle del Guamez "La Hormiga" ubicado en la quebrada La Hormiga.</i></p> <p><i>22 de junio de 2016, solicita ayuda humanitaria y recursos para atender la temporada de ola invernal que se presenta en el municipio de Villa Garzón.</i></p> <p><i>El 23 de junio de 2016 solicito la realización de una visita al departamento del Putumayo con el fin de formular planes de emergencia y contingencia para una problemática específica como lo era las actividades de respuesta inmediata para prestar atención a las familias afectadas por la ola invernal en el departamento del Putumayo. Es decir, la solicitud estaba relacionada con las acciones de manejo de lo presentado con ocasión de la ola invernal ocurrida.</i></p> <p><i>05 de julio de 2016, solicita ayuda humanitaria y recursos para atender la temporada de ola invernal que se presenta en el municipio de Villa Garzón.</i></p> <p><i>Contrario a lo afirmado por la parte demandante, se advierte que, de las mismas pruebas aportadas al plenario, especialmente, los estudios, indican que las autoridades cumplieron, en el marco de sus competencias, con las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico en materia de gestión del riesgo de desastres, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 715 de 2001, Decreto 019 de 2012 y Ley 1523 de 2012.</i></p> <p><i>CONCLUSIÓN: En el proceso judicial de la referencia se encuentra plenamente demostrado, con fundamento en pruebas conducentes y pertinentes, que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en todo momento, previo a la situación de desastre y calamidad pública por un hecho de la naturaleza ocurrida los días 31 de marzo y 1o de abril de 2017 en el municipio de Mocoa, atendió de manera diligente y oportunamente las solicitudes elevadas por el citado ente territorial, respecto de la problemática presentada en la quebrada La Taruca.</i></p> <p><i>En consecuencia, es evidente que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en este caso particular y concreto, cumplió, cabalmente, los deberes funcionales asignados por el ordenamiento jurídico, razón por la cual, no es posible endilgarle imputación jurídica a título de falla del servicio por la presunta responsabilidad administrativa alegada por los demandantes.</i></p> <p><i>Por virtud de todo lo anterior, solicito a la Honorable Magistrado, que declare que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no es administrativamente, ni mucho menos solidariamente, responsable por los hechos objeto de la controversia judicial, en tanto que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres NO INCURRIÓ en la presunta omisión atribuida por la parte actora, por consiguiente, respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no se configura la falla del servicio alegada.</i></p>
--	--

	<b>AUSENCIA DE NEXO CAUSAL</b>	<p><i>El nexo causal corresponde a uno de los elementos necesarios, que debe ser acreditado por los demandantes, para que se pueda configurar la responsabilidad del Estado y la consecuente reparación del daño antijurídico ocasionado.</i></p> <p><i>La relación de causalidad se refiere a que el daño debe ser producto o consecuencia directa de la acción u omisión imputada a la correspondiente autoridad administrativa.</i></p> <p><i>En el asunto objeto de la controversia, se tiene que no hay relación de causalidad entre el presunto daño reclamado y la presunta omisión en la falla del servicio alegada respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</i></p> <p><i>Prueba de lo anterior, es precisamente lo afirmado en el acápite anterior, donde quedó plenamente acreditada la actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en relación los hechos objeto de la controversia judicial.</i></p> <p><i>En otras palabras, la presunta omisión endilgada por los demandantes en este asunto a la UNGRD, no existió, pues ésta última, siempre en cumplimiento de sus deberes funcionales, establecidos en el ordenamiento jurídico, atendió de manera diligente y oportuna los requerimientos del municipio de Mocoa, brindándoles apoyo y asesoría para la implementación del SAT de la quebrada La Taruca.</i></p> <p><i>En consecuencia, es evidente que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, no está llamada a responder patrimonialmente en este asunto, pues tal como está demostrado ésta entidad pública no ha incurrido en omisión alguna por los hechos narrados en la demanda, por tanto, no es posible realizar imputación táctica y jurídica a la UNGRD a título de falla del servicio por omisión.</i></p>
--	--------------------------------	---

<p><b>REESTABL ECIMIENT O DE LAS CONDICIO NES DE VIDA DE LOS DAMNIFIC ADOS COMO ATENUACI ÓN DE LA PRESUNT A RESPONS ABILIDAD RECLAMA DA DE LAS AUTORID ADES PÚBLICAS</b></p>	<p>En relación con la excepción aquí planteada, se advierte que, los argumentos expuestos de ninguna manera constituyen aceptación expresa y/o tácita de la presunta responsabilidad reclamada por la parte demandante de las autoridades públicas demandadas. Eso sí, en el evento o circunstancia que la autoridad judicial declarase probada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, se solicita se tenga en cuenta las acciones adelantadas por distintas autoridades públicas, lideradas por el Gobierno Nacional, para llevar a cabo el proceso de recuperación, rehabilitación y reconstrucción del municipio de Mocoa - Putumayo.</p> <p>Descendiendo al objeto de ésta excepción, se tiene que, los días treinta y uno (31) de marzo y primero (1o) de abril de 2017, en horas de la noche y madrugada, A respectivamente, en la ciudad de Mocoa, capital del departamento de Putumayo, ocurrió ^ una situación de emergencia a causa de fuertes lluvias, que ocasionaron la creciente de los ríos Mocoa, Mulato y Sangoyaco, así como de las quebradas la Taruca y Taruquita; ésta circunstancia provocó una avenida fluvio torrencial que afectó la vida e integridad física, al igual que, los bienes, la seguridad, tranquilidad y salubridad de los habitantes de esa ciudad capital.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se presentó una perturbación, además de drástica y grave, en las condiciones económicas, sociales y ecológicas de los habitantes de la cabecera municipal de Mocoa y algunas zonas aledañas; lo que trajo consigo, la activación inmediata del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, encabezado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el propósito de adelantar todas las operaciones necesarias que permitieran realizar el manejo de la situación de emergencia, brindado atención inicial para garantizar la subsistencia de aquellas personas que resultaron damnificadas por ese hecho de la naturaleza.</p> <p>Las circunstancias descritas, en cuanto a sus graves consecuencias a la vida e integridad física de los habitantes del municipio de Mocoa se refiere, arrojaron como saldo: trescientas treinta y dos (332) personas fallecidas; setenta y una (71) personas desaparecidas; trescientos noventa y ocho (398) personas heridas; veintidós mil doscientos sesenta y siete (22.267) personas damnificadas y/o afectadas, pertenecientes a siete mil seiscientos tres (7.603) núcleos familiares.</p> <p>A su vez, se advierte que, tanto el aparato productivo, de la comunidad domiciliada en Mocoa, como la infraestructura por medio de la cual se garantiza la prestación de los servicios públicos a la misma, necesarios para garantizar la convivencia pacífica, fueron seriamente afectados por la citada avenida torrencial.</p> <p>OJO</p> <p>La atención de esas circunstancias, desbordó la capacidad institucional de las J_Q autoridades públicas en sus distintos órdenes, municipal, departamental y nacional, quienes con los instrumentos y competencias que de ordinario se encuentran .5 contempladas en la legislación nacional, en especial, lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, no cuentan con las herramientas suficientes para satisfacer las necesidades básicas de la población afectada e iniciar el proceso de reconstrucción por el fuerte impacto fiscal en las finanzas locales.</p> <p>Fue así como, las autoridades públicas, una vez ocurrida la citada avenida fluvio torrencial, actuaron de conformidad con los instrumentos jurídicos para responder y atender la emergencia, así como para llevar a cabo la fase de rehabilitación, recuperación y reconstrucción de la zona afectada, las autoridades del orden territorial declararon la situación de calamidad pública en el área de su jurisdicción mediante los Decretos números 0056 y 0068 de abril 10 de 2017, proferidos por el Alcalde el municipio de Mocoa y la Gobernadora del departamento de Putumayo, respectivamente.</p> <p>A su vez, el Gobierno Nacional, por conducto del señor Presidente de la República, con el apoyo de todos sus Ministros, resolvió declarar la situación de desastre (Decreto número 599 de abril 6 de 2017), así como el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto Legislativo número 601 de abril 6 de 2017).</p> <p>Debidamente declarada la situación de desastre y calamidad pública, tanto por el Gobierno Nacional como por representantes legales de las entidades territoriales mencionadas, en la jurisdicción del municipio de Mocoa (artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012), conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de ese mismo cuerpo normativo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con la concurrencia del Ministerio de Defensa, procedió a la elaboración y puesta en marcha o ejecución del Plan Específico de Acción para la rehabilitación, reparación y reconstrucción de la infraestructura afectada, por el ya mencionado fenómeno natural, en esa ciudad Capital.</p> <p>La principal característica de un Plan de Acción de Específico, es que, conforme lo preceptuado en el referido artículo 61, el mismo será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.</p> <p>El presupuesto estimado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la ejecución del Plan de Acción Específico para la rehabilitación, reparación y reconstrucción de Mocoa - Putumayo, asciende a la suma quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco millones treinta y unos mil ciento noventa pesos m/cte (\$568.495'031.190.00).</p> <p>En ese Plan de Acción Específico, se establecieron seis (6) líneas de intervención, las cuales, fueron denominadas: a) conectividad e integración regional, b) desarrollo económico, c) desarrollo institucional, d) desarrollo social, e) infraestructura- social y f) ordenamiento territorial, ambiente y gestión del riesgo.</p> <p>a) Conectividad e integración regional:</p> <p>En ésta línea de intervención se contemplaron las acciones de infraestructura vial, la cual, tiene por objeto la construcción de cuatro puentes peatonales, la reconstrucción de un ^ puente vehicular sobre el río Mulato, la reconstrucción de un puente sobre el río Sangoyaco, la pavimentación de 5 kilómetros de vías urbanas, la construcción de la variante San Francisco - Mocoa - Putumayo, el mantenimiento y operación del corredor vial Santana - Mocoa - Neiva y la pavimentación en concreto rígido de la vía de vereda Villa Nueva de esa entidad territorial. Igualmente, se contemplaron acciones de adquisición de maquinaria amarilla.</p> <p>b) Desarrollo económico:</p> <p>En ésta línea de intervención se contemplaron tres acciones que corresponden a la activación del sector agropecuario mediante la implementación de un sistema de generación de ingresos y desarrollo de capacidades productivas; al comercio que se dirige a la puesta en funcionamiento de la plaza de mercado temporal y la reactivación económica</p>
--	---

	<p>de 164 empresarios afectados por la avalancha y ampliación de la garantía; y, de infraestructura económica, relativa a la construcción definitiva de la plaza de mercado.</p> <p>c) <b>Desarrollo institucional:</b>  <sup>^</sup> Ésta línea de intervención contempla la ejecución de tres ejes, como son a saber, fortalecimiento legal, que se traduce en el fortalecimiento de la infraestructura física del centro carcelario - INPEC; presencia institucional, mediante el establecimiento de una oficina del Gobierno Nacional en esa entidad territorial; y, fortalecimiento institucional que consiste en la construcción del Centro Administrativo Mocoa, construcción de la casa de justicia, fortalecimiento de los cuerpos de bomberos (máquina cisterna) y fortalecimiento de los cuerpos de bomberos (kit de rescate acuático).</p> <p>d) <b>Desarrollo social:</b></p> <p>En ésta línea de intervención se contemplaron las acciones específicas que a continuación se relacionan, educación que consta de la dotación de uniformes formal y deportivo para los 2.518 niños y el fortalecimiento para Mocoa del programa ser pilo paga; inclusión social y reconciliación que consta de la atención y recuperación integral de las familias indígenas y personas con enfoque diferencial damnificadas en la avalancha en Mocoa; Minas y energía que se realiza mediante la distribución de recursos para pagos por menores tarifas sector gas combustible domiciliario, apoyo económico a los damnificados mediante el congelamiento de las facturas de los servicios públicos para los estratos 1, 2, 3; tecnologías de la información y las comunicaciones que implica la ampliación del programa computadores para educar; salud relacionado con vigilancia epidemiológica; reconstrucción tejido social que se traduce en apropiación social del conocimiento, apoyo psicosocial a la población afectada; y, finalmente, evaluación, documentación y sistematización cuya finalidad es realizar la evaluación, sistematización y documentación de las fases de intervención de la emergencia.</p> <p>e) <b>Infraestructura social:</b></p> <p>En relación con la vivienda construcción y mejoramiento de vivienda, por medio de la ejecución de las siguientes acciones: verificar el diagnóstico y grado de afectación de las p&gt;. viviendas rurales y urbanas; realizar visitas técnicas de viabilizarían de predios, formulación de proyectos, definición de obras de urbanismos, diseños, estudios entre otros aspectos .5</p> <p>técnicos para la construcción de viviendas; construcción 300 viviendas urbanas fase 1; construcción 909 viviendas urbanas fase 2; construcción de 253 viviendas rurales; interventorias para la construcción de vivienda; adquisición de predios para la reconstrucción de Mocoa; mejoramiento de 350 viviendas rurales; mejoramiento de 300 viviendas; caracterización y postulación de familias en vivienda; y, la ejecución del programa mi casa ya.</p> <p>En cuanto a la infraestructura educativa se tiene que las acciones se dirigen a la ampliación de 3 sedes educativas; construcción de 1 colegio de 24 aulas sauces por parte de la UNGRD; construcción de 2 colegios por parte de la gobernación; mejoramiento de 9 sedes educativas; construcción de una biblioteca; construcción de una casa lúdica; dotación mobiliario ludoteca; y, construcción CDI barrio los sauces.</p> <p>En relación con la infraestructura de servicios públicos las acciones se dirigen a la reconstrucción del sistema de acueducto casco urbano; a la construcción de subestación eléctrica, y al diseño y construcción del plan maestro de alcantarillado.</p> <p>Respecto de la red de salud pública la acción se dirige a la construcción del hospital de segundo nivel con servicios complementarios de tercer nivel - JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ y a la dotación de ese centro de servicios de salud</p> <p>Finalmente, en cuanto a la mitigación del riesgo se refiere la acción específica se dirige a la construcción de un muro de contención y manejo de aguas lluvias en el barrio el peñón municipio de Mocoa, Putumayo.</p> <p>f) <b>Ordenamiento territorial, ambiente y gestión del riesgo:</b></p> <p>Ésta línea de intervención contempla la ejecución de dos ejes, consistentes en la construcción de un Sistema de Alerta Temprana (SAT) y la elaboración de los instrumentos de planificación ambiental que consiste formulación del POT (Pot modernos) y los estudios de amenaza y riesgo, en el desarrollo de estudios y diseños técnicos de ejes ambientales de los ríos mulato, sangoyaco y quebrada taruca, realización del estudio para el acotamiento de la ronda hídrica del río mulato en la zona urbana, en la priorización de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas -POMCA, y, finalmente, la realización de estudios de microzonificación sísmica.</p> <p>En reunión realizada el día 2 del mes de agosto de 2017, conjunta de los Consejos Municipal y Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y con la presencia de autoridades del orden nacional, tal como consta en el acta de la misma, se aprobó el Plan Específico de Acción para la recuperación de Mocoa - Putumayo elaborado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>De otra parte, el Gobierno Nacional, a instancia del Consejo Nacional de Política Económica y Social, en su condición de máxima autoridad nacional de planeación, que se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país, APROBÓ el documento CONPES número 3904 de octubre 31 de 2017.</p> <p>Ese documento CONPES tiene por objeto o contiene el "Plan para la reconstrucción del municipio de Mocoa, 2017-2022, concepto favorable a la nación para contratar un empréstito externo hasta por la suma de USD 30 millones, o su equivalente en otras monedas, para financiar la implementación del plan maestro de alcantarillado del municipio de Mocoa (fase I), y declaración de importancia estratégica del plan maestro de alcantarillado del municipio de Mocoa (fase i)"</p> <p>El citado instrumento de inversión para el desarrollo económico y social, en el marco para la recuperación integral del municipio de Mocoa, requiere un proceso de reconstrucción de mediano y largo plazo que propenda por la mitigación del riesgo. Es así como, en el documento CONPES luego de precisar todos los antecedentes de esa entidad del orden territorial, previos y posteriores al desastre natural, así como las necesidades de la misma, contempla la inversión de recursos económicos por un valor estimado de un billón ciento ochenta y unos mil cuatrocientos treinta y tres millones de pesos (\$ri81.433'000. 000.oo).</p>
--	---

	<p><sup>^</sup> El documento CONPES recoge y profundiza las líneas de acción y, dentro de estas, cada una de las líneas de inversión, contenidas el Plan Específico de Acción de Mocoa que fue Elaborado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Defensa.</p> <p>En ese orden de ideas se tiene que, el Plan de Acción de Específico para Mocoa se integró al documento CONPES ya mencionado.</p> <p>Vale la pena destacar que el instrumento de desarrollo económico y social, articula y coordina el accionar de las autoridades públicas del orden nacional, lideradas por el Departamento Nacional de Planeación, para la reconstrucción del municipio de Mocoa; allí la Nación señaló los montos económicos a invertir, así como los responsables de la ejecución de los mismos en cada una de las líneas de inversión.</p> <p>Por virtud de las anteriores consideraciones, solicito, respetuosamente, que en el evento hallar probada la presunta responsabilidad reclamada, no se profiera condena reconociendo los perjuicios económicos reclamados, en tanto que, el Gobierno Nacional, en cumplimiento de sus deberes funcionales, se encuentra adelantado el proceso de reconstrucción de Mocoa, garantizando de esa manera el restablecimiento de las condiciones de vida de los damnificados, inclusive mejorándolas.</p>
<p><b>INFORMACIONES PREVENTIVAS EFECTUADAS POR LA UNIDAD EN MATERIA DE GESTION DEL RIESGO DIRIGIDA A LOS ENTES TERRITORIALES.</b></p>	<p>Con el objetivo de alertar a los distintos integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Unidad, antes de la Avenida Torrencial ocurrida en Mocoa Putumayo, a través de circulares informaba las distintas predicciones climáticas para que a nivel territorial se tomaran las medidas pertinentes y eficaces para el conocimiento reducción y manejo de desastres. Los elementos de prueba que se acompañan en la contestación del presente medio de control, da cuenta que aquellas circulares se enviaron de manera constante desde el año 2014 donde se incluían entre otras, la preparación y alistamiento para las temporadas de lluvias en el país.</p>
<p><b>EXCEPCIÓN GENÉRICA.</b></p>	<p>Las excepciones que el Juzgado, en ejercicio sus funciones, encuentre probadas de oficio dentro del presente trámite procesal.</p>

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

“Me ratifico en los hechos y pretensiones incoadas en la demanda inicial dentro de cada uno de los expedientes, además de ello, sea lo primero, señalar que inició con una solicitud especial al despacho, con el fin de que se tengan en cuenta ciertos pronunciamientos que ha emitido el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, En este sentido, ellos han hecho un desarrollo, juicioso. De la parte normativa de los antecedentes de la avenida torrencial, de las actuaciones que se hicieron, de las provisiones que surgieron de los diferentes entes territoriales, académicos, profesionales, científicos y todos los ámbitos. Estas decisiones, yo me permito enrostrar las al despacho y tengo los radicados, que son cuatro procesos específicamente donde la subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fallado de manera favorable a las súplicas de la demanda. Desde el año 1947 en Mocoa la preocupación por los fenómenos ha sido un aspecto definitivo en el debate público mocoano al punto respectivo que el plan de ordenamiento territorial previó como riesgos comunes las amenazas de deslizamientos, inundaciones y avenidas torrenciales, ya en el año 2000, también en el año 2011 y el año 2014, se hicieron sendos estudios por parte de diferentes entidades, se hicieron distintas reuniones por parte de entidades territoriales donde analizaron cada 1 de los aspectos que daban, no solamente amenazas de avenida torrencial, no solamente amenazas de inundación, sino también de deslizamientos y todos los posibles fenómenos que pueden ocurrir en este aspecto de la gestión del riesgo.

En ese orden de ideas, dados estos antecedentes, el tribunal sigue su desarrollo de las pruebas y de los documentos obrantes en el expediente acerca de los hechos del 31 de marzo. Efectivamente ocurrió una lluvia e inesperada, una lluvia que tenía un caudal más allá de lo normal que generó, pues esta tragedia que nosotros conocemos ya públicamente en ese orden de ideas el Tribunal concluye que para esa determinación las entidades deberían haber tenido un plan de choque, por ejemplo, lo mínimo que ellos pudieron haber hecho es tener un sistema de alertas tempranas con el fin de evacuar las personas con el fin de que suene una alarma y las personas salgan corriendo y se salven cosa que no ocurrió. Ni siquiera hubo un sistema de alertas tempranas. Bueno irresistible si es efectivamente, pero imprevisible, no es imprevisible. Porque para ello existen todo este tipo de alertas y todo este tipo de situaciones que como bien lo dice el Tribunal en su sentencia, no se hizo nada, absolutamente nada. Lo que había que hacer era reforestación. El municipio de Mocoa

evidentemente realizó obras, pero su capacidad económica es muy baja, entonces aquí tienen que entrar subsidiariamente todas las demás entidades que fueron demandadas en el orden correspondiente y en su nivel de jerarquía, culminando con la unidad nacional de gestión del riesgo de desastres. Entonces, en ese desarrollo que hace el Tribunal Administrativo desvirtúa la fuerza mayor que fue propuesta como defensa por medio de las entidades, no fue un caso de fuerza mayor, porque ustedes desde el año 2002, con la reforma del plan de ordenamiento territorial, previeron todas esas situaciones. Tanto así que en el año 2014 ocurrió una tragedia de menor magnitud, pero eso puso a las entidades territoriales a reunirse, a conversar el tema y a efectuar ciertos estudios y análisis. También tenemos los documentales que se pudieron aportar al proceso. E encontramos violaciones de Derechos Humanos, Investigaciones en las procuradurías, investigaciones en la Fiscalía, requerimientos.

La omisión está plenamente probada también las afectaciones tanto materiales de cada caso particular como el daño moral, es al arbitrio de la señora juez y la pérdida de sus bienes, el temor a tener que salir corriendo cada vez que, pues hay un evento de estos porque pues en Mocoa no es, es cierto que llueve muy seguido no queda más que solicitarle a su despacho que se acepten las súplicas de la presente demanda de reparación directa y todos los expedientes, y se despachen favorablemente las pretensiones”

### **1.3.2. PARTE DEMANDADA:**

#### **1.3.2.1 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES:**

“Solicita se tenga en cuenta todas la argumentación jurídica y las excepciones planteadas en la contestación de las demandas respectivas. Respecto de la responsabilidad del Estado en cuanto a lo que tiene que ver al régimen de responsabilidad extracontractual.

Desde la contestación de la demanda, nosotros venimos alegando que en el caso presente un se dan los presupuestos de la fuerza mayor, principalmente por comportar los dos elementos que ella configura, principalmente lo que tiene que ver con la imprevisibilidad la parte imprevisible. A través de estudio en periodos de retorno de 50 a 100 años se puede determinar cuándo un evento puede suceder, lo que no podemos conocer es cuándo y en qué momento y también en qué intensidad, es decir. El hecho, a pesar de que se pueda conocer, sigue siendo imprevisible. En otras palabras, es un evento que puede ser previsible, con características de imprevisibilidad. Podemos saber en que el hecho puede ocurrir, pero no la intensidad. No podemos anticipar cuándo ocurrirá el evento y mucho menos su consecuencia. El concepto del IDEAM y el diagnóstico técnico que previo y posterior al evento nos permitió conocer que durante las fases de lluvia de esos momentos, pues la intensidad de la lluvia fue superior a la que había ocurrido en varios años. La UNGRD no tiene una jerarquía frente a las entidades territoriales, no es superior jerárquico debido a que es un sistema que está compuesto por autoridades públicas y autoridades civiles y autoridades comunitarias, siendo así que le determina responsabilidades a cada una de ellas dependiendo de su competencia, de ahí que existen unos instrumentos a nivel municipal, departamental y nacional y a nivel municipal la ley obliga a que exista el plan municipal de gestión del riesgo de desastres y la estrategia de respuesta a emergencia. Ese plan municipal de gestión del riesgo de desastre para el caso que nos ocupa, municipio de Mocoa, teniendo en cuenta también lo establecido en el plan de ordenamiento territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997, concluía que el riesgo en las fuentes hídricas, que fueron las que sufrieron las avenidas torrencial del lamentable día, era un riesgo no mitigable, la decisión más adecuada conforme lo estableció el plan de ordenamiento territorial y el plan municipal de gestión del riesgo de desastres del municipio de Mocoa, la reubicación.

Y entonces, la conclusión es que lo que procedía era la reubicación por estar las poblaciones asentadas en la Ronda del río, donde no podrían estar asentadas. La Ley 1523 del 2012 también dispuso un instrumento financiero, este instrumento financiero se llama Fondo municipal de gestión del riesgo desastre, y el fondo departamental de gestión del riesgo de desastre y la dinámica es que deberían dependiendo de los estudios que le arrojó el plan municipal de gestión del riesgo situar o conseguir los recursos, solicitarlo para que el fondo tuviera un ese mecanismo de financiación para hacer toda todo lo relacionado. Sin embargo, en lo que comporta a la unidad nacional de gestión del riesgo de desastres, la dinámica es, que una vez el municipio determine si tiene la capacidad para hacer todo lo que tenga que hacer respecto de la reducción del riesgo y si desborda su competencia, pues pasa al nivel siguiente, que es el departamento y si aún la competencia no se agota, por así decirlo, en lo relacionado con la financiamiento sube a nivel nacional y en este aspecto tenemos que ser claros, no existe en el expediente ningún proyecto relacionado presentado por el municipio de Mocoa para el control de avenidas torrenciales hubo unos proyectos relacionados con el control de inundaciones, pero que se por la carencia o la eficiencia técnica se devolvieron el municipio no lo subsane desde esa perspectiva entonces no podemos decir que hubo una omisión de la unidad nacional, primero porque un superior jerárquico actúa frente a un pedido específico, de la misma forma, aunque hay unos oficios del representante Orlando Guerra de la Rosa, respecto de unas ayudas estas tienen que ver exclusivamente con ayudas humanitarias o de atención

de emergencia con posterioridad a ola invernal que ocurrió en los años anteriores, esto no tiene nexo. En el presente asunto no se dan los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 constitucional. Por lo tanto, solicita que se acojan las excepciones planteadas en la demanda y se declare no probada la responsabilidad por parte de la Unión nacional de extender el desastre”.

### **1.3.2.2 CORPOAMAZONIA:**

“A la fecha, con base en las evaluaciones realizadas por el servicio Geológico colombiano de 2017 y 2018 y Corpoamazonia en el 2017, se ha identificado que la avenida fue efluvo torrencial, se presentó por la conjunción de varios factores, entre los cuales se encuentran precipitaciones pico de 127 mm cada hora, según el registro de los del Estado de la estación acueducto de Mocoa. Estas lluvias, si bien fueron altas analizando los datos de años anteriores, se han presentado registros de lluvias más fuertes, como la ocurrida el 14 de julio de 2007, que no generaron eventos de avenidas torrenciales. Cabe mencionar que la estación de acueducto de Mocoa se encuentra a 620 m sobre el nivel del mar en la ciudad de Mocoa. Los eventos de flujo de Detritos iniciaron su proceso en la parte alta de las cuencas a más de 1800 M sobre el nivel del mar y a la fecha no existen estaciones pluviométricas en la parte alta que den cuenta de las lluvias detonantes que puedan desencadenar otro flujo de detritos. De otra parte, la recopilación de eventos históricos con los habitantes de Mocoa muestra que el 3 de diciembre de 1960 días soleados y sin lluvia se presentó una avenida torrencial de igual magnitud a la presentada el 31 de marzo de 2017 se reportaron 3 personas muertas y afectación en ganado y cultivos. Lo anterior indica que la lluvia no es el único detonante para la ocurrencia de una avenida torrencial.

El principal factor condicionante y aportante de material rocoso para el flujo de detritos es el alto fraccionamiento de las rocas, derivado de procesos de texto mismo y, consecuentemente fallecimiento en la parte alta de las cuencas de los ríos. Contrario a la creencia popular, la pérdida de cobertura no es un factor determinante para el desarrollo de la avenida fluvial torrencial ocurrida en Mocoa, toda vez que en el 70% de los sectores con deslizamientos tenían cobertura de bosque denso intervenido, reafirmando como principal condición para el desarrollo de la avenida flujo torrencial el factor geológico estructural antes mencionado. Por su parte, el flujo de detritos de la Avenida flujo torrencial generó pérdidas de coberturas naturales Bosques herbazales y vegetación secundaria. Según el plan de ordenamiento y manejo de cuencas del río Mocoa, el caudal medio del río Cauca es de 50 ml por segundo, por su parte, según el estudio de amenaza de Avenida Fluvial Torrencial elaborado por el sistema geológico colombiano, el caudal estimado del flujo de Detritos el 31 de marzo de 2017 fue de 390 mm cuadrados sobre segundo, es decir, en la avenida torrencial el río Taruka aumentó su caudal en 7800 veces más que su caudal promedio, toda vez que transportaba rocas, lodo y escombros de vegetación arrasada. Por lo anterior, Corpoamazonia ha desarrollado diferentes evaluaciones orientadas al conocimiento y reducción del riesgo, como estudios y diseños del eje ambiental ríos Sangiao y taruka, municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, y a su vez, diferentes convenios interadministrativos suscritos, entre otras entidades. Corpoamazonia desde la dirección territorial Putumayo, en su calidad de supervisor del Convenio 596 de 2014, realizó cuatro requerimientos a la gobernación, a la gobernación del Putumayo, en el año 2016, con relación a la presentación de los informes de ejecución. Al 31 de marzo de 2017, fecha en la que ocurrió la tragedia, no conocía el producto final entregado por el contratista a pesar de todos los requerimientos y solicitudes citadas en precedencia. La liquidación del Convenio 596 de 2014 se encuentra para ser realizada judicialmente actualmente. En sentencia C 386 de 2017, la Corte Constitucional, donde se estudió la exigibilidad de la declaratoria de emergencia, indicó lo siguiente: El desastre natural técnicamente, obedeció a circunstancias ambientales imprevistas y de magnitud inusitada. Que según el informe del 4 de abril de 2017, el IDEAM dijo, la ciudad de Mocoa presentó un régimen monoaural un solo pico de lluvia con mayores volúmenes de precipitación entre mayo y julio, siendo junio normalmente el mes de mayores valores de lluvia en el año. La climatología, representada por datos de la estación del IDEAM en las instalaciones del acueducto de la ciudad, señala que los promedios multianuales más bajos y más altos de Mocoa son respectivamente enero, en la misma sentencia el IDEAM explicó que entre el 18 y el 29 de marzo de 2017 las precipitaciones fueron escasas, con las lluvias del 30 de marzo. El acumulado de precipitación se aproximó a 370 mm. Es decir, que en ese momento el exceso para el mes era ligero a moderado, mientras que el volumen excepcional registrado el día 31 de marzo, el exceso toma una connotación significativamente extraordinaria con relación a la serie histórica. Esto último hasta el punto de concluir que en relación a la lluvia que cayó el día de la tragedia en Mocoa se puede advertir como un valor importante dentro de la serie por ser uno de los más altos en una serie de 30 años y que incluso el 83% de la lluvia, esto es 106 mm, se presentó en solo 3 horas entre las 10 PM Y la 1:00 A.M, constituyéndose en un evento extraordinario, eso fue lo que le dijo el IDEAM y lo repitió la Corte Constitucional en su sentencia. Es menester resaltar al despacho que en múltiples demandas que se han presentado con ocasión de la Avenida torrencial ocurrido el 31 de marzo de 2017, existen ya varios fallos

negando las pretensiones de los demandantes, en los cuales dichos despachos coinciden en que no existen elementos que puedan probar la existencia de un daño antijurídico y por el contrario, sí existe acreditación de que las entidades actuaron para mitigar daños de una posible ocurrencia de una avenida torrencial que fue un hecho de la naturaleza totalmente lamentable pero ajeno a estas entidades. En el caso concreto, la parte actora no logra demostrar el daño antijurídico ni el nexo causal y la imputación, tanto fáctica como jurídica. Pero transcurridas todas las etapas del proceso, no se evidencia prueba que fundamente sus pretensiones. Cabe resaltar que las funciones de Corpoamazonia son subsidiarias a las entidades territoriales. Además, está claro que la avenida fluvial fue un hecho de la naturaleza producido por causas externas, imprevisibles e irresistibles. En lo que respecta a los cargos en contra de la de Corpoamazonia, me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto en ejercicio de sus funciones de acuerdo a las competencias, ha actuado diligentemente, en definitiva, el despacho debe tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales, puesto que los hechos objeto de las demandas son los mismos de la avenida torrencial presentada en Mocoa con las mismas entidades demandadas. Por todo lo expuesto, conforme el recuento procesal y fáctico a sí mismo, así como la ratificación de los argumentos jurídicos, solicitó se desestime cualquier declaratoria de responsabilidad administrativa en contra de Corpoamazonia. Y de igual manera, no se accede ni a ninguna de las pretensiones solicitadas por la parte demandante”.

### **1.3.2.3 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO:**

“De los daños producidos por los movimientos de masas ocurridos en la ciudad de Mocoa de la noche del 31 de marzo y el primero de abril de 2017 en el desarrollo procesal queda demostrado que se satisface el elemento de la exterioridad, debido a que la fuerza mayor es la única causa del daño. Lo imprevisto de que trata esta disposición no significa que el hecho que se atribuye dicho carácter sea desconocido, sino que por ser inesperado ocasiones no se sabe o no puede preverse cuándo ni en qué circunstancias podría acontecer y una vez presentado, es absolutamente irresistible. Contrario a lo afirmado por la parte actora, en el caso concreto, de conformidad a los informes presentados puntualmente para esta intervención, traigo a colación el informe presentado por el Instituto de Hidrología y Meteorología IDEAM en el cual se manifiesta que está demostrado que la avenida torrencial ha sucedido en el municipio de Mocoa, fue imprevisible e irresistible, si se tiene en cuenta el nivel de lluvia que se presentó en la zona entre el 31 de marzo y el primero de abril, lo que constituyó un evento extraordinario. Dado que en relación con la lluvia que cayó el día de la tragedia mejora, se pudo advertir que entre las 7:00 H de la mañana y el del 31 de marzo, y las 7 AM del primero de abril, periodo que constituye, como el día pluviométrico del 31 de marzo, el volumen de precipitación fue de 129 ml en total, constituyéndose en un valor alto importante dentro de la serie histórica por ser 1 de los más altos en una serie de más de 30 años. Es importante destacar que el 83% de la lluvia del día 31 de marzo de 2017 es 106 mm. Se presentó en solo 3 horas, es decir, entre las 10 PM Y la 1 AM, constituyéndose como un evento extraordinario, situación que no podían controlar las entidades aquí demandadas. Adicionalmente, se tiene que, de conformidad con el informe técnico del evento, Avenida Torrencial elaborado por la unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres, se determinó que tuvo características de imprevisible irresistible, dado que el desastre tenía estas características, ya que la amenaza, es decir, el fenómeno de la avenida torrencial, no se podía evitar y que este sucede cada cierto tiempo por las formas características fisiográficas de la zona. Es imprevisible, dado que si bien es cierto que las alertas ayudan a orientar en qué áreas habrá precipitaciones, es muy difícil determinar cuándo y cuándo una nube se estacionará en una montaña específica para detonar el evento. Por otro lado, tenemos que, de conformidad a las pruebas debidamente aportadas, las entidades demandadas y específicamente el departamento del Putumayo, el municipio de Mocoa, Amazonia y en la unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres, adelantaron múltiples actuaciones en términos de la gestión del riesgo y desastres y suscribieron diferentes contratos y convenios para la mitigación, lo que desvirtúa una actividad estatal, no pudiéndose desconocer que fenómenos como el presentado pueden superar la capacidad técnica y económica para resistirlos. El Consejo de Estado en la sección Tercera, subsección a en sentencia del 16 de julio de 2021 en la radicación 2011 00607 consideró que respecto del daño derivado de la ocurrencia de desastres naturales o hechos de la naturaleza, en principio son constitutivos de una fuerza mayor, por lo que debe demostrarse la previsibilidad la irresistibilidad del fenómeno y la inactividad estatal. La parte actora no aportó siquiera una prueba técnica que contravirtiera las causas manifestadas en los informes realizados por la por la IDEAM por la unidad nacional de gestión de riesgo y el Servicio Geológico colombiano, aportados como prueba por las demandadas. Es decir, no quedó establecida la supuesta omisión ni que esta fuera la causa de la avenida torrencial. Los flujos de detritos ocurridos en la ciudad de Mocoa se debieron probar técnicamente que la supuesta omisión de la entidad respecto a sus responsabilidades predispuso los factores para que el daño ocurriera. Por otra parte, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio por omisión, se ha establecido que la sola constatación del incumplimiento de sus deberes por parte de la autoridad y sus funciones no es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, sino que

*es imprescindible probar que por esta omisión se causó el daño antijurídico, debe aparecer evidente que la entidad demandada podía evitar el menoscabo del bien jurídico tutelado, interrumpiendo el proceso causal de tal suerte que si se hubiese prestado el servicio adecuadamente, el desastre no se presentaría. No se acreditó que el Departamento de Putumayo hubiera omitido el cumplimiento de sus deberes, atribuciones y funciones. Según sus manifestaciones de la demanda el material fotográfico aportado corresponde a la ocurrencia de la avenida torrencial, sin embargo, en ninguna de ellas se logra establecer con certeza su origen en el lugar específico al que corresponden y no aparece fecha o la época en que se realizaron, situación que las hace carecer de eficacia probatoria, pues sería inconveniente presumir que los registros fotográficos corresponden a la tragedia ocurrida.*

*Y los daños alegados, máxime que no hubo ratificación o reconocimiento del material ahora sobre los perjuicios Morales reclamados en tratándose de casos como el objeto de nuestras controversias, en los cuatro radicados, que hoy se discuten donde el perjuicio moral alegado proviene de la pérdida o daños de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, dichos perjuicios no se presumen, sino que su ocurrencia debe ser acreditada a través de medios probatorios idóneos y distintos de la prueba del parentesco. Así lo ha manifestado tanto la Corte Constitucional como el honorable Consejo de Estado. En síntesis, lo que han manifestado y coinciden en su posición es que los perjuicios Morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa, así, demostrar, detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de detención no implica comprobar la existencia de perjuicios Morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos pero sí contar con prueba alguna de los perjuicios Morales en sí mismo considerados. Y la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios Morales no es arbitrariedad o intuición judicial el ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima, la gravedad objetiva de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios Morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. Además, para el caso en concreto no se logró determinar de forma cierta y precisa cuáles fueron los daños materiales y pérdidas que tuvieron los demandantes, dado que ninguno de los documentos allegados a esta controversia informa la forma específica de los daños padecidos. No prueban que la avenida torrencial hubiese pasado por los predios aludidos y que, como consecuencia de estos, hubieran deteriorado destruidos y que para la época de dicho predio se estuviera explotando a actividad comercial alguna en estos predios. Tampoco demuestran cómo era el estado físico de los bienes antes y después de la Avenida torrencial. Tampoco se cumplió con la carga de demostrar la forma exigida por nuestro ordenamiento jurídico para adquirir derechos reales como es el título y modo, máxime cuando éste alega ser poseedor del bien adquirido por donación, la petición que hago por todo lo anterior es solicitar el despacho que deniegue todas las pretensiones de los demandantes y emitir una sentencia que exonere de toda responsabilidad a la entidad territorial que represento por considerar que los hechos acontecidos en la noche del 31 de marzo y la madrugada del primero de abril del 2017 fueron producto de fuerza mayor, de un evento exterior atribuible exclusivamente a la naturaleza, ajeno a la determinación de la gobernación del departamento del Putumayo. Qué de ninguna manera posible y razonable se podía haber resistido y que en el régimen de responsabilidad objetiva se constituye como causal eximente de responsabilidad”*

#### **1.3.2.4. MUNICIPIO DE MOCOYA:**

*“Ratificamos lo manifestado en la contestación de la demanda, ya que existen los elementos suficientes para concretar que no hay una responsabilidad en los hechos ocurridos el 31 de abril con respecto a la avalancha, por parte del municipio de Mocoa. Frente al caso en particular, la administración municipal ha reiterado una eximente de responsabilidad administrativa que, dada las características del suceso natural presentado el 31 de marzo y madrugada al primero de abril de 2017, encaja una fuerza mayor con la connotación de 3 características esenciales, una fuerza exterior, pues la Avenida torrencial del 31 de marzo y primero de abril de 2017, la cual estuvo dotada de una fuerza destructora, devastadora e incontrolable y cuya realización no es determinada ni aun indirectamente, por la actividad del ofensor. Una segunda característica es la fuerza irresistible, esto es, que ocurrió avenida torrencial que se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho y de igual manera, una fuerza imprevisible cuando el suceso, es decir, la avenida torrencial, escapa las previsiones números normales, esto es, que la conducta prudente adoptada por lo que era imposible pronosticar o predecible. Los fenómenos de la naturaleza en las tragedias y los desastres naturales, como los sucesos extraordinarios. Por decir, grandes deslaves, altísimas precipitaciones, millones de toneladas de flujos de lodo y escombros, alto grado de precipitaciones, como fue en este caso que fue una precipitación mayor a 30 años presentados el día del desastre natural con las características especiales que se*

presentaron en aquella data, de ninguna manera son previsibles, puesto que actualmente no se dispone de instrumentos técnicos o métodos científicos para pronosticar o predecir esta clase de fenómenos extraordinarios de la naturaleza. Sobre este es importante manifestar que en el municipio de Mocoa nunca hubo un antecedente de avalancha, por lo tanto, nosotros siempre alegamos que es algo que fue algo imprevisible. Pues solo hubo antecedentes de inundaciones. En vista de lo anterior, como fundamentos generales que fueron expresados en la contestación del medio de control, se determinan algunos acápite principales, los cuales con los cuales conviene nuevamente prestarlos como sustento de nuestros alegatos. La climatología, representada por datos de la estación señala que los promedios multianuales, más bajos y más altos en Mocoa son, respectivamente en enero, con 2006 1000 mm, y junio con 473.5 mm. Ahora, la serie histórica de dicha estación establece un promedio para marzo de 2 de 273.1 mm, mientras que las lluvias de marzo del 2017 alcanzan 499.8 mm dicha relación evidencia un exceso de cerca del 80%. En relación con la lluvia que cayó el día de la tragedia, se puede advertir que entre las 7 del día 31 de marzo y las 7 del primero de abril, periodo que se constituye como el día pluviométrico del 31 de marzo. El volumen de precipitación fue de 129 mm en total, constituyéndose un valor alto e importante dentro de la serie por ser 1 de los más altos en 30 años. Es importante destacar que el 83% de la lluvia del día del 31 de marzo de 2017, esto es 106 mm. Se presentó en solo 3 horas entre las 10:01 H de la mañana, constituyéndose, así como un evento extraordinario. Igual hay que destacar dentro de nuestros alegatos, señora juez, que el municipio de Mocoa siempre hizo actuaciones tendientes a mitigar los daños o estragos por posibles avenidas torrenciales, es por eso que el municipio de Mocoa con anterioridad al 31 de marzo del 2017, adelantó, acorde con su capacidad financiera y administrativa, una serie de acciones tendientes a gestionar el riesgo por desastres naturales en este municipio en este sentido, se definieron detalladamente los diferentes actuaciones de esta entidad pública antes de los sucesos de igual manera, hay que destacar el control de la acción de taludes y laderas del barrio la floresta, en el marco de la situación de la calamidad pública en el municipio de Mocoa. Es importante también destacar que el municipio de Mocoa, desde su capacidad operativa, administrativa y financiera, invirtió en la ejecución de obras, proyectos y contratos, con la finalidad de prevenir precaver la ocurrencia de desastres en la ciudad de en la ciudad, capital del Departamento del Putumayo, por ende, ante el presente caso es inexistente la falla del servicio respecto a la gestión del riesgo de del riesgo de desastres naturales en el municipio de Mocoa, toda vez que esta entidad dentro de sus deficientes y limitantes presupuestos, adelantó obras para mitigar la ocurrencia de desastres, el municipio de Mocoa es un municipio de sexta categoría, cuyos ingresos presupuestales anuales se limitan a 10000 millones de pesos, dentro de estas capacidades presupuestales, el municipio de Mocoa sí efectúa acciones de mitigación como Dragados del río, movimiento de material del río para profundidad del nivel del río, llamó a las juntas de acción comunal. Contrató máquinas para hacer acciones de mitigación también sobre las laderas de los ríos. En el municipio no había antecedentes de avalanchas, simplemente fueron de inundaciones. Igual hay que tener en cuenta que el municipio de Mocoa hizo varios oficios a las entidades del orden nacional para solicitar apoyo para mitigación de riesgos sobre posibles avalanchas y por eso hizo oficios a la unidad nacional de gestión de riesgo y a la gobernación del Putumayo, todo esto se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso penal. Existen los suficientes elementos de juicio para eximir de responsabilidad al municipio de Mocoa, teniendo en cuenta que es un municipio que tiene muchas limitaciones presupuestales, esas limitaciones presupuestales desbordan las capacidades de una avalancha que fue de tan grande magnitud. Técnicamente se constituyó como un hecho extraordinario que desbordó los límites y capacidades administrativas presupuestales y financieras. Por más que la administración municipal departamental hubiera hecho obras tendientes a ejecutar muros de contención en las laderas de los ríos, existe un testimonio de un técnico del IDEAM, en el cual ratifica que así se hubieran hecho obras de mitigación la avenida torrencial del 31 de marzo fue de tan gran magnitud que hubiera desbordado cualquier capacidad, es por eso que nosotros nos mantenemos en que existe un caso fortuito de fuerza mayor”.

### **1.3.2.5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL**

“Falta de legitimación en la causa por pasiva, el Ministerio no tiene injerencia en el control del riesgo en el municipio de Mocoa. Ratifica la contestación de la demanda”

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

**2.1.1.** En cuanto a las excepciones de **PLEITO PENDIENTE** propuesta por **CORPOAMAZONIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, e INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** planteada por la **UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE**

**DESASTRES** el despacho se remite a lo resuelto en auto de 2 de mayo de 2022 que resolvió sobre las excepciones previas.

**2.1.2. Las demandadas formularon la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

**2.1.2.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE CORPOAMAZONIA y LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

No está llamada a prosperar la excepción formulada comoquiera que si bien, como se señalará a continuación, no está demostrada la responsabilidad del Estado, ello no significa que los hechos y omisiones atribuidos en parte a las accionadas no sean de su resorte, por el contrario, es claro que ambas entidades accionadas si tienen relación directa con los hechos que aquí se analizan.

**2.1.2.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Está llamada a prosperar la excepción formulada como quiera que no se advierte participación de dicha instancia gubernamental en la toma de las decisiones relevantes de cara a la prevención del desastre natural que se aduce como causa del daño que se demanda, función que a nivel del gobierno central recae en la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, entidad que cuenta con personería jurídica y autonomía financiera y contable que le permiten concurrir al presente proceso, como en efecto lo hace en calidad de parte.

**2.1.3. Las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CORPORAMAZONIA POR NO CONFIGURARSE FALLA DEL SERVICIO POR OMISION, INEXISTENCIA DE OMISION EN LA DEMANDADA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA DEN SU DEBER LEGAL DE APOYO DE ASISTENCIA TÉCNICA, propuesta por la parte demandada CORPOAMAZONIA; INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR**

**AUSENCIA DEL HECHO GENERADOR Y DEL NEXO O RELACION DE LA CAUSALIDAD, FALTA DE OBJETO Y DE CAUSA PARA DEMANDAR AL MUNICIPIO DE MOCOA – PUTUMAYO, INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MOCOA FRENTE A LOS SUCESOS DE LA TRAGEDIA NATURAL DEL AÑO 2017, CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD CON ARREGLO A LAS LIMITACIONES DE ORDEN PRESUPUESTAL – FALTA DE MEDIOS POR CARENCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA Y TECNICA PARA GESTIONAR EL RIESGO – ACTIVACION DEL SISTEMA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE SEGÚN LA LEY 1527 DE 2012, BUENA FE, INOPONIBILIDAD, INEXACTITUD DE LOS PRODUCTOS FINALES DEL CONTRATO DE CONSULTORIA NUMERO 0110 DEL 2015, FRENTE AL MUNICIPIO DE MOCOA – PUTUMAYO,** propuestas por el MUNICIPIO DE MOCOA; **AUSENCIA DE DAÑO CAUSADO A LOS DEMANDANTES Y LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO** planteada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO, AUSENCIA DE CULPA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES POR SU DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE LE FUERON ASIGNADOS POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS DAMNIFICADOS COMO ATENUACION DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD RECLAMADA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, INFORMACIONES PREVENTIVAS EFECTUADAS POR LA UNIDAD EN MATERIA DE GESTION DEL RIESGO DIRIGIDA A LOS ENTES TERRITORIALES** propuestas por la **UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** no gozan de la calidad de excepciones, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, quepa recordar que el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

**2.1.4.** Respecto a la excepción de **FUERZA MAYOR** propuesta por **CORPOAMAZONIA, MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

**2.1.5.** En cuanto a la excepción **GENERICA** propuesta por **MUNICIPIO DE MOCOA y UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** propuesta por las demandadas sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**

SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA) – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA son administrativamente responsables de los presuntos perjuicios causados al demandante con ocasión de la omisión de tomar las medidas preventivas que ocasiono la avenida torrencial el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa – Putumayo.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Son administrativamente responsables o no las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES - CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA) – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA por los presuntos perjuicios causados al demandante con ocasión de la presunta omisión en tomar las medidas preventivas que ocasiono la avenida torrencial el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa - Putumayo?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Tratándose de la falla del servicio, ésta tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención - deberes negativos- y de acción – deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en cualquiera de esas obligaciones es menester acreditar el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos o la omisión o inactividad de la administración pública.*

*Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado” En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha dispuesto que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de desastres naturales dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad, en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural. Ello, por cuanto en principio estos eventos se consideran constitutivos de fuerza mayor.*

*Así, al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural”*

En cuanto al eximente de responsabilidad de la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

---

<sup>1</sup> Sentencia de 16 de julio de 2021, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente: 50103, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

*“Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible.*

*La previsibilidad no corresponde a la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que pudiera ser anticipado; la resistibilidad, por su parte, involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño. La magnitud del desastre natural puede superar la capacidad técnica o económica del Estado para resistirlo, pero su previsibilidad impone la adopción de medidas para atenuar el daño, si no es posible en relación con los bienes, por lo menos sí frente a la vida y la integridad física de sus moradores”.*

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

#### **2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:**

- ✓ Mediante el acuerdo No. 36 del 9 de diciembre de 2000 fue adoptado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mocoa. En el artículo 47 fueron previstos como algunos de los riesgos más comunes de amenazas naturales en el municipio, dentro de los que se destacan: i) Procesos erosivos en los cuerpos de agua que atraviesan la ciudad de Mocoa. ii) Zonas con pendientes muy elevadas con procesos de erosión y posibilidades de deslizamientos; iii) Inundaciones de las partes bajas del casco urbano y cercanas a los ríos y quebradas.
- ✓ El artículo 31 del Plan de Ordenamiento Territorial fue objeto de modificación en el año, el cual quedó consignado de la siguiente manera:

*“Las principales zonas de amenaza, vulnerabilidad y riesgos del municipio de Mocoa están asociadas a las corrientes de agua, que al bajar de la cordillera y montañas aledañas a la ciudad de Mocoa, pueden producir erosión y avenidas torrenciales al igual que la fuerte precipitación por cuestiones climáticas produce también inundaciones. Sin embargo, los deslizamientos por escorrentía y la amenaza de avenidas torrenciales es lo que realmente afecta y pone en permanente riesgo a la población. No se descarta la vulnerabilidad por movimientos telúricos lo cual obliga a exigir que las construcciones sean hechas con técnicas de sismo resistencia”.*

- ✓ Corpoamazonia informó para octubre de 2003, el avance del “Análisis de amenazas y vulnerabilidad geológica en la cuenca de la quebrada Taruca y Sangoyaco para el área rural, sub-urbana y urbana de la población de Mocoa departamento del Putumayo”, en el consignó, entre otras:

*“Entre las determinantes (sic) naturales de este municipio, se encuentra la abundante pluviosidad que implica una fuerte infiltración en suelos que generalmente son derivados de rocas meteorizadas y de textura arenosa y arcillo-limosa, con una tendencia a sobresaturar y fluir, además ayudados de condiciones propias de la zona, como las fuertes pendientes en las laderas, que en su mayoría están dedicadas al pastoreo, interactúan generando fenómenos de remoción en masa (deslizamientos, reptación, caída de bloques), que causan el represamiento de las corrientes, originando amenazas naturales representadas en flujos de detritos e inundaciones, que han afectado en las últimas décadas a diferentes zonas del municipio, incluido algunos barrios ribereños del casco urbano.*

#### **6.1.3 AMENAZA POR INUNDACIÓN**

(...)

*Realizando una interpolación de los picos de altos valores de precipitación máxima, se puede observar que el comportamiento de las precipitaciones está aumentando y que a partir del año 1983, la cantidad ha aumentado considerablemente. Se conoce que las inundaciones están directamente relacionadas con los intensos periodos de lluvia y aún más con los máximos valores de precipitación. Al observar la figura 15, se puede establecer una incidencia cíclica de precipitación de seis a siete años y que a partir de los últimos diez años, la precipitación tiene un comportamiento anormal aumentando progresivamente lo que genera un trabajo de desgaste paulatino de las vertientes, de tal manera que se acumulen materiales transportados en los cauces, los cuales pueden ser fácilmente removidos con los próximos aguaceros. Las quebradas Taruca y Taruquita tienen una tendencia marcada a presentar flujos de escombros y en menor proporción flujos de lodo, originados por el gran aporte de material (rocas ígneas) proveniente de las zonas de deslizamiento (observados siguiendo el trazo de la Falla Mocoa),*

*-Dentro de la subcuenca de la quebrada Taruca, no se zonifican áreas óptimas para el futuro desarrollo urbanístico ya que la zona comprendida entre la quebrada taruca y río Sangoyaco, es la única zona que podría servir para realizar zonas verdes, pero ya está en un 50% urbanizada de forma ilegal, por las urbanizaciones La Floresta con una proyección de 180 casas, San Miguel con una proyección de 250 casas y la urbanización El Jordán con una proyección de 38 viviendas (...)"*

- ✓ En el año 2014 nuevamente Corpoamazonia realizó la identificación y caracterización de sitios críticos de amenaza, y dentro de ellos se refirió a los riesgos de inundación y remoción de masa que se presentaba en las cuencas de los ríos de la zona urbana de Mocoa.
- ✓ Entre julio de 2015 y marzo de 2016 las autoridades municipales y departamentales analizaron la situación de riesgo en cuestión e hicieron solicitudes tendientes a mitigar el mencionado riesgo, sin embargo, según las conclusiones técnicas de las entidades competentes el riesgo en cuestión no era mitigable a través de la realización de alguna obra determinada, sino que lo procedente era la reubicación de las personas ubicadas en la zona de influencia del precitado riesgo.
- ✓ Entre el 31 de marzo y el 1 de abril de 2017 se materializó el riesgo existente caracterizado como un movimiento en masa tipo flujo, que el Servicio Geológico Colombiano describió así:

*"5. CONCLUSIONES Eventos como el sucedido el 31 de marzo de 2017, han ocurrido, según la memoria social y colectiva en los últimos 100 años, según relatos de los pobladores el de 1947 y 1960; y de menor magnitud unas 12 veces entre los años 1971 y 2015 de los cuales se encontraron reportes de pérdidas de vidas humanas en algunos de éstos.*

*Durante el evento del 31 de marzo, se observaron variaciones de caudal (según relatos de los habitantes de Mocoa) y del tipo de material transportado, lo cual indica que hubo represamientos que fueron además evidenciados en campo y que algunos de ellos permanecen como represamientos parciales en los cauces de las quebradas Taruca y Taruquita.*

*La conjugación de una lluvia intensa de unos 130 mm caída en 3 horas y de lluvias constantes durante el mes de marzo detonaron cientos de movimientos en masa que generaron represamientos parciales en algunos sitios de las quebradas Taruca y Taruquita, generando luego incremento de los volúmenes de agua y sólidos, que rompen el represamiento y empieza a fluir aguas abajo incrementando sus caudales, arrastrando material vegetal y el material depositado sobre los lechos de las quebradas por socavación de fondo y lateral, alcanzando en algunos sitios socavaciones hasta de 10 m del fondo del cauce.*

*Del volumen total del flujo de detritos que se presentó calculado en aproximadamente 2 millones 250 mil metros cúbicos, los deslizamientos y flujos detonados en las laderas aportaron solo un volumen aproximado de un 10%.*

*Por las características de la avenida torrencial (término utilizado en el decreto 1807 de 2014) ocurrido el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa que corresponden a: volumen de material sólido transportado (relación entre el 40% y el 60% del volumen de sedimento y el volumen total), altas pendientes de los cauces (hasta del 45% en la cuenca alta), procesos de socavación lateral y del lecho de los drenajes (con profundidades de socavación de hasta 10 m), altas velocidades (de unos 12 m/s o 45 km/h), caudales pico (>1.500 m<sup>3</sup>/s), grandes alturas de flujo (hasta de 13 m), depositándose en forma abanicos y diques laterales y por su poder de destrucción, este tipo de procesos se conoce como un flujo de detritos (Jakob, 2005; Coussot, 1996, Hungr, 2014)”*

- ✓ La Unidad Nacional de Gestión Riesgo de Desastres de manera concurrencial concluyó:

*“1. Cuáles fueron las causas que ocasionaron la avenida torrencial del 31 de marzo y 1 abril de 2017 en el Municipio de Mocoa:*

*Lo acontecido en las cuencas de los ríos Sangoyaco, Mulato, quebrada la Taruca y Taruquita fue un fenómeno denominado flujos fluvio-torrenciales o avenidas torrenciales que son un tipo de movimiento en masa muy rápido que durante su desplazamiento exhibe un comportamiento semejante al de un fluido y se origina a partir de deslizamientos o caída de rocas y suelos en la parte alta de la cuenca detonada por intensas lluvias.*

*Cabe mencionar que para que se favorezca un desastre como el ocurrido se requiere que existan dos dinámicas acopladas, por un lado, los condicionantes de la naturaleza asociadas a la fisiografía y clima de una región y por otro lado, la configuración del riesgo debido a la exposición de los elementos expuestos (infraestructura y comunidades) en este caso, se dio el mencionado acoplamiento. [...] 2. El resultado del desastre era previsible o por el contrario tenía características de imprevisible e irresistible:*

*Teniendo en cuenta lo descrito en la pregunta anterior, el desastre si era previsible pero tenía características de imprevisible e irresistible ya que la amenaza, es decir, el fenómeno de avenida torrencial no se puede evitar, éste sucede cada cierto tiempo por las características geográficas de la zona e imprevisible dado que si bien es cierto, que las alertas de escala nacional ayudan a orientar en qué áreas habrá precipitaciones, es muy difícil determinar cuánto y cuándo una nube se estacionará en una montaña específica para detonar el evento, por ello la dinámica de ocupación del territorio es clave en la GRD.*

*El evento ocurrido se materializó en zonas que estaban previamente identificadas como zonas de amenaza y riesgo en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mocoa, el cual determinaba en los documentos que hacen parte del mismo, medidas de reducción del riesgo tales como reubicación de viviendas, procesos de reforestación, y adecuación hidráulica de ríos y quebradas. Se anexa informe de análisis del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.*

*No obstante, más allá de que el instrumento de planificación territorial municipal identificará las amenazas no es posible pronosticar que las precipitaciones registradas (129 mm) del día del evento correspondiera a casi la mitad de lo que "normalmente" llueve en un mes de marzo. Se anexa informe del IDEAM.*

2. *Si con la antelación al suceso del 31 de marzo de 2017, se solicitó por parte de los entes territoriales acciones tendientes al conocimiento y reducción del riesgo frente al hecho ocurrido, indique qué trámite se dio a tales solicitudes: La Subdirección para el Manejo de Desastres recibió el 5 de febrero de 2015 la comunicación CMGRD—OO29-2016 una solicitud de la Ciudad de Mocoa en la que requería apoyo para la implementación de un sistema de*

*alerta y estudios de zonificación de amenaza. Esta fue respondida por parte de la Subdirección de Conocimiento mediante el oficio SCR—RO0024-2016. (Se adjuntan los dos documentos). Teniendo en cuenta lo anterior y revisando las solicitudes del Municipio de Mocoa — Putumayo realizadas a la UNGRD antes del evento con respecto al sistema de alerta temprana se evidencia que el Municipio no presentó un proyecto, básicamente lo que hizo fue proyectar un oficio diciendo que se requería un sistema de alerta temprana sin anexar ningún proyecto en el que se pudiera retroalimentar o evaluar por parte de la UNGRD, razón por la cual las respuestas oficiales fueron dadas en torno a solicitar la articulación entre el Departamento y el Municipio para realizar la respectiva presentación del proyecto con costos, las respectivos reservas presupuestales de contrapartida y sobre todo la necesidad de empoderamiento territorial frente al problema, dado que el endose de responsabilidades no es una alternativa para la consecución de recursos. La formulación y presentación de proyectos ante las diferentes instancias para financiación de proyectos si es una Alternativa”*

- ✓ El señor Javier Anacona Delgado se encuentra inscrito en el Registro Único de Damnificados – RUD por los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2017.
- ✓ De acuerdo a la respuesta proporcionada por la Alcaldía de Mocoa, el inmueble de los demandantes que habría resultado afectado como consecuencia del hecho dañoso no está identificado y sobre el mismo tampoco existe avalúo catastral: “...no se encuentra registro alguno para determinar el inmueble y cuyo número de matrícula inmobiliaria de la parte demandante, y dentro del acápite de pruebas de la demanda no se aporta documentos idóneos (certificado de libertad y tradición) para determinar donde se encontraba la vivienda de los demandantes, por lo tanto, es imposible emitir respuesta positiva sobre este punto”

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Son administrativamente responsables o no las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA) – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA por los presuntos perjuicios causados al demandantes con ocasión de la presunta omisión en tomar las medidas preventivas que ocasiono la avenida torrencial el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa - Putumayo?***

La respuesta al interrogante es negativa de acuerdo a las razones expresadas a continuación.

#### **2.3.2.1. Falla en la prestación del servicio**

Para el despacho es claro que probatoriamente está plenamente establecida la forma en que ocurrió el hecho dañoso, sus antecedentes y las consecuencias que en general trajo para el Municipio de Mocoa y sus habitantes. Se trató entonces de un evento de la naturaleza derivado de unas condiciones climatológicas extraordinarias, que, sin embargo, no pueden erigir un juicio de valor exculpatorio, comoquiera que cada una de las demandadas desde la órbita de su propia competencia, conocían la existencia del riesgo y sus posibles implicaciones. Luego entonces es claro que el criterio de la imprevisibilidad no se ve satisfecho ya que al conocer la existencia de un riesgo y su envergadura, surge un escenario frente al cual solo se puede esperar de las entidades públicas competentes que ejecuten de manera individual y coordinada, las acciones tendientes a mitigar el riesgo en aras de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, propósito para el que fueron erigidas, según la Constitución Política, las entidades públicas en general.

No obstante, lo que se observa en el expediente es que las acciones ejecutadas por el extremo pasivo fueron en exceso tímidas frente al riesgo se cernía sobre la población, cuando por el contrario han debido ser claras y contundentes. En el expediente está probado que la zona concreta del desastre no era habitable en gran proporción, y a pesar de ello, las autoridades competentes no demostraron haber realizado lo que desde el punto de vista técnico se impone para estas situaciones como lo es la evacuación y reubicación de las personas cuyo riesgo era más alto.

La falla del servicio está entonces demostrada en cabeza de las entidades del orden territorial llamadas, en primera medida, a tomar las medidas pertinentes para la conjura del riesgo, esto es, el Municipio de Mocoa y el Departamento de Putumayo. También cabe, juicio de reproche frente a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, comoquiera que desde el orden nacional de su competencia, parece haberse limitado a ejercer un papel meramente burocrático de devolver unos presuntos planes de mitigación formulados al Municipio de Mocoa por falta de cumplimiento de requisitos técnicos, cuando lo que se espera de una entidad de estas características es que asuma un rol mucho más activo y disponga de los recursos necesarios la mitigación del riesgo. Y es que no se puede perder de vista que su misional está ligada al cumplimiento, entre otros, del objetivo de: Adelantar medidas para modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes y futuras en Colombia, a fin de reducir la amenaza, la exposición y la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales expuestos a daños y pérdidas en caso de producirse eventos físicos peligrosos.

En esa medida, no resultan de ningún recibo los argumentos esgrimidos por las entidades accionadas antes referidas, pues lo cierto es que las tres, tenían el deber constitucional y legal de tomar las acciones pertinentes y oportunas para la mitigación del riesgo. Acciones que, de acuerdo al principio de colaboración armónica, han debido adoptarse de forma coordinada y concurrencial por parte de aquellas entidades.

En síntesis, comoquiera que la solución técnica para la conjura del riesgo era la reubicación de los habitantes de la zona del desastre dada la inhabitabilidad de la zona, ha debido demostrarse por parte de las entidades que obraron de forma diligente en la búsqueda de las soluciones de reubicación, pero dicho medio probatorio brilla por su ausencia, cuando ha debido ser aportado por las accionadas, ya que la prueba de la diligencia recae en quien la alega.

### **2.3.2.2. Del daño**

#### **2.3.2.2.1. Del daño material**

Con todo, lo dicho hasta acá no es suficiente para arribar a la conclusión de que las demandadas debían responder, pues lo que aquí se adelanta es un juicio de responsabilidad de carácter particular, sobre la base de la existencia de un daño antijurídico en cabeza de la accionante, cuya probanza recaía en la parte actora, pero que no se obtuvo.

Es llamativo para el despacho que el relato de la demanda haga protuberantes omisiones en torno a la cuestión relativa a los bienes cuya pérdida se reclama, pues al estar en un escenario de daño patrimonial y daño moral derivado de pérdida patrimonial, la demostración de la existencia de dichos activos patrimoniales se

aviene como algo fundamental, y en tal medida resulta inexcusable que la parte actora, al referirse a los bienes perdidos en la avalancha indique llanamente que estaban ubicados en el barrio La Independencia de la Ciudad de Mocoa, sin realizar ninguna manifestación referente al tipo de bien inmueble, el título jurídico a cuyo amparo se ocupaba o poseía, su cabida y en fin, cualquier elemento que permitiera, desde el relato mismo de la demanda conocer cual fue en realidad el bien jurídico que se perdió producto de la avalancha.

Lo que se echa de menos no es que la parte actora no hubiese aportado certificado de tradición y libertad del inmueble, pues como es sabido, muchas de las viviendas arrasadas a causa del hecho dañoso, no obedecían precisamente a un desarrollo inmobiliario organizado; pero, ello no podría constituirse en obstáculo para reconocer la pérdida de un bien que a pesar de no estar debidamente legalizado, sí hacía parte del patrimonio de los afectados, en tanto que pueden hacer parte de intereses jurídicos y expectativas legítimas de posterior adjudicación o reconocimiento.

La falencia probatoria está dada porque no se indicó ni mucho menos probó ninguna de las características de los bienes que se aducen como perdidos, así como tampoco el vínculo jurídico o material existente con ellos, por lo que resulta imposible tener por probada la existencia del daño material alegado ante tan protuberante e inexcusable omisión del extremo demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el petitorio de las pruebas, el apoderado requirió el decreto de un dictamen pericial cuyo objeto era realizar un “Avalúo del inmueble del que eran propietarios para demostrar el perjuicio material”, manifestación que realizada por un profesional del derecho hace suponer que la pretensión resarcitoria se funda en haber configurado los demandantes el título y el modo respecto de un determinado bien inmueble, hecho frente a cuya demostración resultaba insoslayable el aporte de la documental conducente, lo cual, como ya se indicaba, no se hizo.

La constancia de inscripción en registro de damnificados es un indicio insuficiente frente a la demostración del daño que se reclama, pues en dicho documento sólo consta que los aquí demandantes resultaron damnificados por el evento, más de ninguna manera se indica en qué medida ni por cuenta de la pérdida de qué bienes, por lo que a partir de dicho documento no es posible tener por probado el daño alegado.

El despacho, advirtiendo la existencia de este trascendental vacío, decretó de oficio la prueba consistente en requerir de la autoridad municipal el envío del avalúo catastral del inmueble. Sin embargo, la respuesta de la entidad dejó en evidencia que no existen registros ni información suficiente sobre el presunto bien inmueble afectado, respuesta que no fue informada ni siquiera de forma discursiva por la parte actora con lo cual se da al traste la posibilidad de que se pueda indemnizar la pérdida de un bien cuya existencia jurídica y material no fue demostrada.

Igual suerte corre la posibilidad de resarcir la pérdida de los bienes muebles y enseres presuntamente afectados por el mismo evento dañoso, pues frente a ellos la falta de prueba sobre su existencia es aún más protuberante, toda vez que ni siquiera se refiere cuáles fueron. Mención aparte merece la supuesta presunción que respecto de la existencia de bienes muebles al interior de un inmueble existiría en el ordenamiento jurídico colombiano y que ciertamente no existe, pues en

realidad lo que contempla el ordenamiento al tenor de lo señalado en el artículo 658 del Código Civil, es una presunción en torno al carácter inmueble de algunos bienes muebles que prestan utilidad al primero, y de la cual en ninguna medida se puede derivar presunción sobre la existencia de bienes muebles.

El apoderado de la parte actora manifestó en sus alegatos conclusivos, que el recaudo de la prueba de la existencia del daño había resultado compleja, comoquiera que la avalancha arrasó la evidencia material sobre la existencia de los bienes. Para el despacho este razonamiento, aunque válido, resulta incongruente con el hecho de que conociendo tal circunstancia no se hayan solicitado testimonios u otro tipo de medios probatorios tendientes a demostrar siquiera de manera indiciaria la existencia material de un interés económico tutelable. Tampoco se ratificaron a falta de solicitud del accionante, las declaraciones juramentadas rendidas extraproceso, por lo que carecen del carácter de medio de convicción idóneo para conducir a un fallo favorable a las pretensiones.

El despacho no puede hacer caso omiso del principio de la necesidad de la prueba y entonces tener por cierta una pérdida, solo a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, máxime si se tiene en cuenta que dentro del mismo contexto hubo predios y personas que no resultaron afectadas por él. En otras palabras, la prueba del contexto de ocurrencia de un daño no prueba por sí solo el mismo, y aquí conviene recordar que el daño para ser indemnizable debe reunir las características de ser cierto, personal y directo, atributos que ni siquiera pueden ser contrastados con la realidad probatoria obrante dentro del plenario, dada la falta de prueba de la existencia de los bienes jurídicos en cuestión.

#### **2.3.2.2.2. Del daño moral**

El daño moral, en contextos en los que el origen alegado del mismo es la pérdida de un bien material, no se encuentra en ninguna medida exento de la necesidad de ser probado por operancia de alguna presunción de tipo legal o jurisprudencial. El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los jueces de instancia no tienen la atribución de hacer extensiva las presunciones sobre la existencia del daño moral a escenarios no contemplados por la jurisprudencia<sup>2</sup>:

*“Por tanto, no es de recibo para la Sala la posición jurídica asumida por el Tribunal, al introducir, en virtud de su autonomía judicial, una nueva presunción de daño moral, desconociendo así el precedente judicial sentado por la Corporación de Cierre en la materia, que ha sido precisa en delimitar el campo de aplicación de dicha presunción. En virtud de lo anterior, considera la Sala que la tesis adoptada por los falladores de instancia trasgrede de manera flagrante el derecho a la igualdad de la entidad accionante, en cuanto le otorgó un trato similar a situaciones que desde ningún punto de vista pueden equipararse, pues presumió el daño moral antijurídico padecido por los accionantes por el hecho de verse obligados a rendir un examen de conocimientos adicional para optar al título de abogado, cuando lo cierto es que este tipo de daño sólo se ha presumido en los casos de muerte de personas, lesiones personales, privación injusta de la libertad y desaparición forzada con la sola demostración del parentesco, y no expresaron en el cuerpo de las sentencias las razones que los llevaron a separarse de la tesis adoptada por esta Corporación”.*

En esa medida el principio de necesidad de prueba tiene plena vigencia para el caso que nos atañe y entonces causa perplejidad que, sin mayores miramientos, el

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

apoderado de la parte actora no haya solicitado la práctica de testimonios con el fin de demostrar el daño moral en cabeza de los accionantes.

### **2.3.2.2.3. Conclusión**

En esa medida, al no estar demostrados los daños materiales e inmateriales deprecados por ausencia total de prueba, se impone necesario concluir que no se estructuran los elementos de la responsabilidad, pues no se configura el supuesto de hecho que da lugar a la responsabilidad del Estado, esto es, la existencia de un daño antijurídico, por lo que se hace necesario negar las pretensiones de la demanda.

### **2.4. CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Niéguese las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c20512e65879bd14872fdc0b380967b4b01ff5633ecf03a5d8d8c6e69b5012**

Documento generado en 30/07/2023 09:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**